



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 205

SEXTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 131, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	2
DECRETO Número 132, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	46
DECRETO Número 133, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	109
DECRETO Número 134, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.	154

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 131

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso estimado
		TOTAL
		\$86,118,965.77
1	I. IMPUESTOS	
1.1	Impuesto predial urbano	\$2,208,018.71
1.2	Impuesto predial rústico	\$1,435,973.26
1.3	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$62,197.84
1.4	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$82,499.94
1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos	\$49,268.35
1.6	Maniobras de carga y descarga	\$0.00
1.7	Permiso para división y lotificación	\$48,957.92
TOTAL IMPUESTOS		\$3,886,916.02
2	4. DERECHOS	
4.1	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea	\$515.92

4.2	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$2,332.68
4.3	Permiso por día para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vehículos de motor	\$0.00
4.4	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable	\$325.21
4.5	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$47,271.21
4.6	Cobro por jaripeos	\$451.98
4.7	Sanitarios públicos	\$0.00
4.8	Honorarios por valuación catastral	\$60,371.55
4.9	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$1,195.25
4.1	Permiso para construcción de monumentos	\$171.97
4.11	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad) a quinquenio	\$3,597.29
4.12	Exhumaciones	\$229.30
4.13	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio por dictamen	\$0.00
4.14	Honorarios por valuación fiscal	\$24,695.90
4.15	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$19,935.69
4.16	Inhumación a perpetuidad	\$52,246.49
4.17	Gaveta a perpetuidad	\$26,186.58
4.18	Certificados y certificaciones del predial	\$1,481.40
4.19	Exhibición y venta de libros	\$859.87
4.2	Recaudación DAP usuarios CFE	\$462,100.72
4.21	Recaudación DAP predios baldíos	\$95,732.60
4.22	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$4,177,696.42
4.23	Por licencia de construcción o ampliación de construcción	\$11,173.39
4.24	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles	\$0.00

	4.25	Por licencias de uso, alineamiento y número oficial, uso habitacional	\$16,257.67
	4.26	Por licencia de uso, alineamiento y número oficial, uso comercial	\$0.00
	4.27	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (sare)	\$0.00
	4.28	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura	\$0.00
	4.29	Por permiso para colocar temporalmente materiales de construcción sobre la vía pública	\$0.00
	4.3	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$135.03
	4.31	Licencia de uso de suelo y número oficial en zona marginada	\$1,159.68
	4.32	Prórroga de licencia de construcción para uso habitacional	\$0.00
	4.33	Constancia de no infracción	\$4,939.81
	4.34	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$2,269.84
	4.35	Conformidad para uso y quema de juegos pirotécnicos en festivales	\$5,904.91
	TOTAL DERECHOS		\$5,019,238.16
3	5. PRODUCTOS		
	5.1	Ingreso por recopilación de pet	\$11,194.04
	5.2	Productos financieros GC 2016	\$1,936.38
	5.3	Permiso eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$3,085.06
	5.4	Por ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora	\$185,928.00
	5.5	Venta de formas valoradas	\$9,944.21
	5.6	Permiso para realizar festejos familiares	\$10,165.69
	5.7	Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	\$781.98
	5.8	Arboles forestales	\$1,821.04
	5.9	Refrendo al padrón de peritos valuadores.	\$11,241.17

	5.1	Traza de proyectos	\$1,712.85
	TOTAL PRODUCTOS		\$237,810.59
4	6. APROVECHAMIENTOS		
	6.1	Recargos del impuesto predial urbano	\$95,016.80
	6.2	Rezagos del impuesto predial urbano	\$281,184.81
	6.3	Recargos del impuesto predial rústico	\$0.00
	6.4	Rezagos del impuesto predial rustico	\$118,468.05
	6.5	Gastos de ejecución	\$16,963.31
	6.6	Multas e infracciones a la propiedad raíz	\$18,451.76
	6.7	Recargos	\$0.00
	6.8	Rezagos	\$0.00
	6.9	Reintegro ISR participable	\$0.00
	6.1	Multas bando de policía	\$42,714.10
	6.11	Multas e infracciones	\$14,348.72
	6.12	Reintegro por obra no ejecutada	\$0.00
	6.13	Multas	\$0.00
	6.14	Reintegro por observaciones	\$0.00
	TOTAL APROVECHAMIENTOS		\$587,147.55
5	8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
	8.1	Fondo general	\$21,246,644.65
	8.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
	8.3	Fondo de fomento municipal	\$18,755,869.35
	8.4	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$270,767.82
	8.5	Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$787,733.38
	8.6	Fondo de fiscalización y recaudación	\$705,971.59
	8.7	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas diesel	\$733,030.34
	8.8	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,306,411.54
	8.9	Fondo de compensación ISAN	\$75,763.85

8.1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$17,707,812.46
8.11	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$12,394,512.64
8.12	Fondo de ISR participable	\$1,403,336.00
TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES		\$76,387,853.62

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$1,018.49	\$1,751.21

Zona habitacional centro medio	\$514.36	\$891.01
Zona habitacional centro económico	\$221.26	\$526.08
Zona habitacional de interés social	\$221.26	\$383.93
Zona habitacional económica	\$159.41	\$298.95
Zona marginada irregular	\$87.91	\$164.12
Zona industrial	\$260.84	\$284.28
Valor mínimo	\$55.68	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,155.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,873.03
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,715.31
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,715.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,899.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,076.87
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,616.76
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,108.23
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,546.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,651.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,041.38
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,477.11
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$959.13
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$710.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.86

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,640.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,777.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,856.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,166.66
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,548.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,891.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,722.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,425.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,172.35
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,172.35
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$926.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$823.57
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,096.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,389.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,618.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,416.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,599.73
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,044.31
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,357.93
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,891.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,477.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,425.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,172.35
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$970.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$819.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$611.09
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$407.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,076.92

Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,212.29
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,546.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,853.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,394.57
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,834.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,891.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,537.26
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,330.63
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,546.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,185.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,739.48
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,891.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,537.26
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,172.35
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,955.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,599.73
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,184.79
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,149.83
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,834.75
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,427.33

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,549.15
2. Predios de temporal	\$6,688.98
3. Agostadero	\$2,989.96
4. Cerril o monte	\$1,258.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a)Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3.Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.19
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.27
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.78
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.25
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$78.03

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el
perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental
que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.25
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.33
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.23
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.12
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.09
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.66

- X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.21

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial
Cuota Base	\$106.55	\$115.88	\$120.65
De 13 a 18 m3	\$9.01	\$9.76	\$10.14
De 19 a 24 m3	\$9.07	\$9.87	\$10.26
De 25 a 30 m3	\$9.20	\$9.95	\$10.36
De 31 a 36 m3	\$9.29	\$10.06	\$10.46
De 37 a 42 m3	\$9.37	\$10.13	\$10.58
De 43 a 48 m3	\$9.47	\$10.25	\$10.67
De 49 a 54 m3	\$9.55	\$10.35	\$10.79
De 55 a 60 m3	\$9.67	\$10.45	\$10.89
De 61 a 66 m3	\$9.74	\$10.57	\$10.99

De 67 a 72 m3	\$9.87	\$10.66	\$11.12
De 73 a 78 m3	\$9.95	\$10.79	\$11.22
Más de 78 m3	\$10.05	\$10.89	\$11.34

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial y de Servicios
Cuota mínima	\$110.52	\$120.89

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.3% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.61 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% del total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,428.62
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,712.23
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,570.59
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$478.17
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$574.77
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$856.85
g) Medidor ½"	Pieza	\$426.96
h) Reconexión de toma	Por toma	\$446.32
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$118.71
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$170.47
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$151.30
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.26

IV. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.20
c) Por un quinquenio	\$208.19
d) A perpetuidad	\$715.05
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$167.45
III. Permiso para construcción de monumentos	\$167.45
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$165.90
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$223.27

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$476.69
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,747.90
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,635.07
VIII. Exhumaciones	\$223.29

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$253.43
II. En eventos particulares	Por evento	\$253.43

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,058.59
b) Sub-urbano	\$7,058.59
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,058.59
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$706.16
IV. Por revista mecánica semestral	\$147.84
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$116.13
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$245.90
VII. Por constancia de despintado	\$48.27

SECCIÓN QUINTA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$253.43
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$60.34

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$59.19
b) Atención de especialistas	\$84.48

SECCIÓN SÉPTIMA**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$168.95
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$253.43

SECCIÓN OCTAVA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado	\$70.87 por vivienda
2. Económico	\$292.65 por vivienda
3. Media	\$6.10 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.13 por m ²
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.80 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.49 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.74 por m ²

c) Bardas o muros \$1.53 por m²

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.10 por m²
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.75 por m²
3. Escuelas \$1.75 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$6.14 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$6.14 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$176.31

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$407.31 por vivienda

b) Uso industrial \$1,183.63 por empresa

c) Uso comercial \$1,183.63 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.76 para obtener este permiso.

- | | |
|--|---------------------------------|
| VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$413.40 por empresa o comercio |
| IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$311.85 por empresa o comercio |
| X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII. | |
| XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública | \$170.48 por semana |
| XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$60.34 |
| XIII. Por certificación de terminación de obra: | |
| a) Para uso habitacional | \$3.49 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$3.49 por certificado |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por la expedición de copias heliográficas de planos: | |
| a) De manzana | \$152.34 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$152.34 |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$152.34 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$67.89 |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$7.54 |
| II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.84 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior. | |
| IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |

a) Hasta una hectárea	\$156.89
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.87

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$475.20
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$150.85
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$120.69

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,561.73
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,714.03
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio | \$2.10
por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.14
por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ²	
	Tipo	
a)	Adosados	\$501.32

b) Auto soportados espectaculares	\$72.42
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo

a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.59

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$36.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.89
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.62
b) Tijera, por mes	\$52.81
c) Mantas, por mes	\$52.81
d) Inflables, por día	\$70.87

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,761.04 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$617.01 |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$39.20 |
|--|---------|

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$92.02
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$39.20
b) Por cada foja adicional	\$3.54
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.20
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$39.20

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.79

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.62
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.53

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,612.10	Mensual
II.	\$5,224.19	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.

- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$279.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 40. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$657.83	100
	\$657.85 - \$789.42	40
	\$789.11 - \$920.97	30
	\$920.98- \$1,052.56	20
	\$1,052.57- \$1,184.13	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Quando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

RÚSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$300.79	\$14.48
\$300.80	\$601.58	\$18.05
\$601.59	\$902.38	\$30.08

\$902.39	\$1,203.17	\$42.11
\$1,203.18	En adelante	\$54.15

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$334.21	\$12.05
\$334.22	\$668.43	\$20.05
\$668.44	\$1,002.64	\$33.42
\$1,002.65	\$1,336.86	\$46.79
\$1,297.93	\$1,671.07	\$60.16
\$1,671.08	\$2,005.29	\$73.53
\$2,005.30	En adelante	\$86.90

CAPÍTULO UNDÉCIMO**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL****SECCIÓN ÚNICA****DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente

con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo.Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 132

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
IMPUESTOS	62,341,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	900,000.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	58,140,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	20,000.00
ACCESORIOS	3,281,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
DERECHOS	29,260,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	29,202,000.00
ACCESORIOS	58,000.00
PRODUCTOS	56,866,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	56,866,000.00
APROVECHAMIENTOS	10,726,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,726,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	331,177,000.00
PARTICIPACIONES	201,589,000.00
APORTACIONES	129,588,000.00
TOTAL	490,370,000.00

II. SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	3,742,946.71
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,692,171.56
ACCESORIOS	50,775.15
PRODUCTOS	112.30
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	112.30
APROVECHAMIENTOS	26,425.26
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	26,425.26
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	965,848.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORG DESC.	965,848.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,740,269.09
APORTACIONES	2,383,629.09
CONVENIOS	356,640.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS	13,203,715.20
AYUDAS	
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,203,715.20
TOTAL	20,679,316.56

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	148,147,846.71
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	148,147,846.71
PRODUCTOS	2,215,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,215,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,250,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,250,000.00
TOTAL	151,612,846.71

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Concepto	Pronóstico 2017
PRODUCTOS	2,009,197.00

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,009,197.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,936,931.85
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	5,936,931.85
TOTAL	7,946,128.85

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	5,200,000.00
APORTACIONES	5,200,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	3,419,285.28
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	3,419,285.28
TOTAL	8,619,285.28

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,395,627.58
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	4,395,627.58
TOTAL	4,395,627.58

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:
 - a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 - b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 - c) Inmuebles rústicos 1.8 al millar

- II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:
 - a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 - b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 - c) Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

- | | |
|---|--------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 6 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,615.29	\$7,615.10
Zona comercial de segunda	\$1,518.24	\$3,163.01
Zona habitacional centro medio	\$1,138.68	\$1,598.94
Zona habitacional centro económico	\$458.61	\$759.12
Zona habitacional residencial	\$1,135.00	\$2,261.31
Zona habitacional media	\$644.14	\$1,101.02
Zona habitacional de interés social	\$460.32	\$595.25
Zona habitacional económica	\$308.51	\$595.25
Zona marginada irregular	\$128.17	\$316.30
Valor mínimo	\$74.13	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,097.29
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,642.31

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,918.84
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,918.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,074.90
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,222.44
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,746.91
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,219.10
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,639.04
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$4,650.64
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,386.72
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$3,888.55
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,746.95
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,116.26
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,531.13
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$957.80
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$738.57
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$421.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,453.51
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,912.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,954.35

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,279.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,639.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,959.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,841.40
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,478.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,214.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$971.67
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$809.73
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$728.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,282.87
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,546.19
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,950.13
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,537.82
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,691.30
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,827.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,441.72
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,959.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,301.73
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,084.59

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$867.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$650.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$542.39
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$433.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$368.81
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,098.85
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,074.14
Escuela	Media	Malo	11-3	\$2,915.32
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$2,915.32
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,737.78
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,186.49
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,048.65
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,325.34
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,340.62
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$2,954.35
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,340.62
Alberca	Media	Malo	12-6	\$1,834.54
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$1,959.45
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,518.24

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,377.69
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,639.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,262.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,800.93
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$1,834.54
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,454.98
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,075.42
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,062.28
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,691.31
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,087.58
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,087.58
Frontón	Media	Regular	14-5	\$1,834.54
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,478.85

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,945.45
2. Predios de temporal	\$9,293.58
3. Agostadero	\$3,827.63
4. Cerril o monte	\$1,952.43

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.10
--	--------

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.21
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.56
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA
Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.30
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.96
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.96
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.50
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$0.96
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.32

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.35
2	\$11.69	\$11.74	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.92	\$11.97	\$12.02	\$12.07	\$12.12	\$12.16	\$12.21
3	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.58	\$16.65	\$16.72	\$16.78	\$16.85	\$16.92	\$16.99
4	\$21.00	\$21.09	\$21.17	\$21.26	\$21.34	\$21.43	\$21.51	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95
5	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.02	\$27.13
6	\$31.10	\$31.23	\$31.35	\$31.48	\$31.60	\$31.73	\$31.86	\$31.98	\$32.11	\$32.24	\$32.37	\$32.50
7	\$36.46	\$36.61	\$36.75	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10
8	\$42.00	\$42.16	\$42.33	\$42.50	\$42.67	\$42.84	\$43.01	\$43.19	\$43.36	\$43.53	\$43.71	\$43.88
9	\$45.25	\$45.43	\$45.61	\$45.79	\$45.97	\$46.16	\$46.34	\$46.53	\$46.71	\$46.90	\$47.09	\$47.28
10	\$50.85	\$51.05	\$51.26	\$51.46	\$51.67	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92	\$53.13
11	\$56.64	\$56.87	\$57.09	\$57.32	\$57.55	\$57.78	\$58.01	\$58.24	\$58.48	\$58.71	\$58.95	\$59.18
12	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.28	\$63.54	\$63.79	\$64.05	\$64.30	\$64.56	\$64.82	\$65.08	\$65.34
13	\$68.61	\$68.88	\$69.16	\$69.44	\$69.71	\$69.99	\$70.27	\$70.55	\$70.84	\$71.12	\$71.40	\$71.69
14	\$79.21	\$79.52	\$79.84	\$80.16	\$80.48	\$80.80	\$81.13	\$81.45	\$81.78	\$82.10	\$82.43	\$82.76
15	\$95.01	\$95.39	\$95.78	\$96.16	\$96.54	\$96.93	\$97.32	\$97.71	\$98.10	\$98.49	\$98.88	\$99.28
16	\$107.53	\$107.96	\$108.39	\$108.82	\$109.26	\$109.70	\$110.14	\$110.58	\$111.02	\$111.46	\$111.91	\$112.36
17	\$120.90	\$121.38	\$121.87	\$122.35	\$122.84	\$123.34	\$123.83	\$124.32	\$124.82	\$125.32	\$125.82	\$126.33
18	\$135.08	\$135.62	\$136.16	\$136.71	\$137.26	\$137.80	\$138.36	\$138.91	\$139.46	\$140.02	\$140.58	\$141.15
19	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.36	\$154.98	\$155.60	\$156.22	\$156.85
20	\$169.22	\$169.89	\$170.57	\$171.25	\$171.94	\$172.63	\$173.32	\$174.01	\$174.71	\$175.41	\$176.11	\$176.81
21	\$189.23	\$189.99	\$190.75	\$191.51	\$192.27	\$193.04	\$193.82	\$194.59	\$195.37	\$196.15	\$196.94	\$197.72
22	\$210.39	\$211.24	\$212.08	\$212.93	\$213.78	\$214.64	\$215.50	\$216.36	\$217.22	\$218.09	\$218.96	\$219.84
23	\$231.56	\$232.49	\$233.42	\$234.35	\$235.29	\$236.23	\$237.17	\$238.12	\$239.08	\$240.03	\$240.99	\$241.96
24	\$253.76	\$254.77	\$255.79	\$256.82	\$257.84	\$258.87	\$259.91	\$260.95	\$261.99	\$263.04	\$264.09	\$265.15
25	\$277.02	\$278.12	\$279.24	\$280.35	\$281.47	\$282.60	\$283.73	\$284.87	\$286.00	\$287.15	\$288.30	\$289.45
26	\$301.31	\$302.52	\$303.73	\$304.94	\$306.16	\$307.39	\$308.62	\$309.85	\$311.09	\$312.34	\$313.58	\$314.84
27	\$326.63	\$327.94	\$329.25	\$330.57	\$331.89	\$333.22	\$334.55	\$335.89	\$337.23	\$338.58	\$339.93	\$341.29
28	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.27	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.02	\$364.48	\$365.93	\$367.40	\$368.87

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
29	\$380.45	\$381.97	\$383.50	\$385.03	\$386.57	\$388.12	\$389.67	\$391.23	\$392.79	\$394.37	\$395.94	\$397.53
30	\$408.87	\$410.50	\$412.14	\$413.79	\$415.45	\$417.11	\$418.78	\$420.45	\$422.13	\$423.82	\$425.52	\$427.22
31	\$438.40	\$440.15	\$441.91	\$443.68	\$445.45	\$447.23	\$449.02	\$450.82	\$452.62	\$454.43	\$456.25	\$458.08
32	\$467.91	\$469.78	\$471.66	\$473.54	\$475.44	\$477.34	\$479.25	\$481.16	\$483.09	\$485.02	\$486.96	\$488.91
33	\$498.37	\$500.37	\$502.37	\$504.38	\$506.39	\$508.42	\$510.45	\$512.50	\$514.55	\$516.60	\$518.67	\$520.74
34	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.24	\$538.39	\$540.54	\$542.70	\$544.87	\$547.05	\$549.24	\$551.44	\$553.65
35	\$562.30	\$564.55	\$566.81	\$569.08	\$571.36	\$573.64	\$575.94	\$578.24	\$580.55	\$582.87	\$585.21	\$587.55
36	\$595.72	\$598.10	\$600.49	\$602.90	\$605.31	\$607.73	\$610.16	\$612.60	\$615.05	\$617.51	\$619.98	\$622.46
37	\$630.10	\$632.62	\$635.15	\$637.69	\$640.24	\$642.80	\$645.37	\$647.96	\$650.55	\$653.15	\$655.76	\$658.38
38	\$665.48	\$668.14	\$670.81	\$673.50	\$676.19	\$678.90	\$681.61	\$684.34	\$687.08	\$689.82	\$692.58	\$695.35
39	\$701.84	\$704.65	\$707.46	\$710.29	\$713.14	\$715.99	\$718.85	\$721.73	\$724.61	\$727.51	\$730.42	\$733.34
40	\$739.18	\$742.13	\$745.10	\$748.08	\$751.07	\$754.08	\$757.09	\$760.12	\$763.16	\$766.22	\$769.28	\$772.36
41	\$777.49	\$780.60	\$783.72	\$786.86	\$790.01	\$793.17	\$796.34	\$799.53	\$802.72	\$805.93	\$809.16	\$812.39
42	\$813.38	\$816.63	\$819.90	\$823.18	\$826.47	\$829.78	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	\$849.89
43	\$850.11	\$853.51	\$856.92	\$860.35	\$863.79	\$867.25	\$870.71	\$874.20	\$877.69	\$881.21	\$884.73	\$888.27
44	\$887.62	\$891.17	\$894.74	\$898.31	\$901.91	\$905.51	\$909.14	\$912.77	\$916.42	\$920.09	\$923.77	\$927.47
45	\$925.99	\$929.69	\$933.41	\$937.14	\$940.89	\$944.66	\$948.43	\$952.23	\$956.04	\$959.86	\$963.70	\$967.56
46	\$965.15	\$969.01	\$972.88	\$976.78	\$980.68	\$984.61	\$988.54	\$992.50	\$996.47	\$1,000.45	\$1,004.46	\$1,008.47
47	\$1,001.32	\$1,005.33	\$1,009.35	\$1,013.39	\$1,017.44	\$1,021.51	\$1,025.59	\$1,029.70	\$1,033.82	\$1,037.95	\$1,042.10	\$1,046.27
48	\$1,038.16	\$1,042.32	\$1,046.49	\$1,050.67	\$1,054.88	\$1,059.09	\$1,063.33	\$1,067.58	\$1,071.85	\$1,076.14	\$1,080.45	\$1,084.77
49	\$1,075.64	\$1,079.94	\$1,084.26	\$1,088.60	\$1,092.95	\$1,097.32	\$1,101.71	\$1,106.12	\$1,110.54	\$1,114.98	\$1,119.44	\$1,123.92
50	\$1,113.77	\$1,118.22	\$1,122.69	\$1,127.19	\$1,131.69	\$1,136.22	\$1,140.77	\$1,145.33	\$1,149.91	\$1,154.51	\$1,159.13	\$1,163.76
51	\$1,152.58	\$1,157.19	\$1,161.82	\$1,166.46	\$1,171.13	\$1,175.81	\$1,180.52	\$1,185.24	\$1,189.98	\$1,194.74	\$1,199.52	\$1,204.32
52	\$1,192.03	\$1,196.79	\$1,201.58	\$1,206.39	\$1,211.21	\$1,216.06	\$1,220.92	\$1,225.81	\$1,230.71	\$1,235.63	\$1,240.57	\$1,245.54
53	\$1,223.52	\$1,228.42	\$1,233.33	\$1,238.26	\$1,243.22	\$1,248.19	\$1,253.18	\$1,258.20	\$1,263.23	\$1,268.28	\$1,273.35	\$1,278.45
54	\$1,255.36	\$1,260.38	\$1,265.42	\$1,270.49	\$1,275.57	\$1,280.67	\$1,285.79	\$1,290.94	\$1,296.10	\$1,301.28	\$1,306.49	\$1,311.71
55	\$1,287.53	\$1,292.68	\$1,297.85	\$1,303.04	\$1,308.25	\$1,313.49	\$1,318.74	\$1,324.01	\$1,329.31	\$1,334.63	\$1,339.97	\$1,345.33
56	\$1,320.03	\$1,325.31	\$1,330.62	\$1,335.94	\$1,341.28	\$1,346.65	\$1,352.03	\$1,357.44	\$1,362.87	\$1,368.32	\$1,373.80	\$1,379.29
57	\$1,352.87	\$1,358.28	\$1,363.72	\$1,369.17	\$1,374.65	\$1,380.15	\$1,385.67	\$1,391.21	\$1,396.77	\$1,402.36	\$1,407.97	\$1,413.60
58	\$1,386.03	\$1,391.57	\$1,397.14	\$1,402.73	\$1,408.34	\$1,413.97	\$1,419.63	\$1,425.30	\$1,431.01	\$1,436.73	\$1,442.48	\$1,448.25
59	\$1,419.52	\$1,425.20	\$1,430.90	\$1,436.62	\$1,442.37	\$1,448.14	\$1,453.93	\$1,459.75	\$1,465.59	\$1,471.45	\$1,477.34	\$1,483.25
60	\$1,453.35	\$1,459.16	\$1,465.00	\$1,470.86	\$1,476.74	\$1,482.65	\$1,488.58	\$1,494.53	\$1,500.51	\$1,506.51	\$1,512.54	\$1,518.59
61	\$1,487.51	\$1,493.46	\$1,499.44	\$1,505.43	\$1,511.46	\$1,517.50	\$1,523.57	\$1,529.67	\$1,535.78	\$1,541.93	\$1,548.10	\$1,554.29
62	\$1,522.01	\$1,528.10	\$1,534.21	\$1,540.34	\$1,546.51	\$1,552.69	\$1,558.90	\$1,565.14	\$1,571.40	\$1,577.68	\$1,584.00	\$1,590.33
63	\$1,556.81	\$1,563.04	\$1,569.29	\$1,575.57	\$1,581.87	\$1,588.20	\$1,594.55	\$1,600.93	\$1,607.33	\$1,613.76	\$1,620.22	\$1,626.70
64	\$1,591.98	\$1,598.34	\$1,604.74	\$1,611.16	\$1,617.60	\$1,624.07	\$1,630.57	\$1,637.09	\$1,643.64	\$1,650.21	\$1,656.81	\$1,663.44
65	\$1,627.44	\$1,633.95	\$1,640.48	\$1,647.05	\$1,653.63	\$1,660.25	\$1,666.89	\$1,673.55	\$1,680.25	\$1,686.97	\$1,693.72	\$1,700.49
66	\$1,663.25	\$1,669.90	\$1,676.58	\$1,683.29	\$1,690.02	\$1,696.78	\$1,703.57	\$1,710.38	\$1,717.23	\$1,724.10	\$1,730.99	\$1,737.92

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,699.40	\$1,706.20	\$1,713.03	\$1,719.88	\$1,726.76	\$1,733.67	\$1,740.60	\$1,747.56	\$1,754.55	\$1,761.57	\$1,768.62	\$1,775.69
68	\$1,735.89	\$1,742.83	\$1,749.80	\$1,756.80	\$1,763.83	\$1,770.88	\$1,777.97	\$1,785.08	\$1,792.22	\$1,799.39	\$1,806.59	\$1,813.81
69	\$1,772.68	\$1,779.77	\$1,786.89	\$1,794.04	\$1,801.21	\$1,808.42	\$1,815.65	\$1,822.91	\$1,830.20	\$1,837.53	\$1,844.88	\$1,852.25
70	\$1,809.84	\$1,817.08	\$1,824.35	\$1,831.65	\$1,838.97	\$1,846.33	\$1,853.71	\$1,861.13	\$1,868.57	\$1,876.05	\$1,883.55	\$1,891.09
71	\$1,847.30	\$1,854.69	\$1,862.11	\$1,869.56	\$1,877.04	\$1,884.54	\$1,892.08	\$1,899.65	\$1,907.25	\$1,914.88	\$1,922.54	\$1,930.23
72	\$1,880.97	\$1,888.54	\$1,906.13	\$1,913.76	\$1,921.41	\$1,929.10	\$1,936.81	\$1,944.56	\$1,952.34	\$1,960.15	\$1,967.99	\$1,975.86
73	\$1,935.15	\$1,942.89	\$1,950.66	\$1,958.47	\$1,966.30	\$1,974.16	\$1,982.06	\$1,989.99	\$1,997.95	\$2,005.94	\$2,013.96	\$2,022.02
74	\$1,979.78	\$1,987.70	\$1,995.65	\$2,003.63	\$2,011.65	\$2,019.69	\$2,027.77	\$2,035.88	\$2,044.03	\$2,052.20	\$2,060.41	\$2,068.65
75	\$2,024.94	\$2,033.04	\$2,041.17	\$2,049.33	\$2,057.53	\$2,065.76	\$2,074.02	\$2,082.32	\$2,090.65	\$2,099.01	\$2,107.41	\$2,115.84
76	\$2,070.60	\$2,078.88	\$2,087.19	\$2,095.54	\$2,103.92	\$2,112.34	\$2,120.79	\$2,129.27	\$2,137.79	\$2,146.34	\$2,154.93	\$2,163.55
77	\$2,116.73	\$2,125.20	\$2,133.70	\$2,142.23	\$2,150.80	\$2,159.40	\$2,168.04	\$2,176.71	\$2,185.42	\$2,194.16	\$2,202.94	\$2,211.75
78	\$2,163.37	\$2,172.02	\$2,180.71	\$2,189.43	\$2,198.19	\$2,206.98	\$2,215.81	\$2,224.67	\$2,233.57	\$2,242.51	\$2,251.48	\$2,260.48
79	\$2,210.52	\$2,219.36	\$2,228.24	\$2,237.15	\$2,246.10	\$2,255.09	\$2,264.11	\$2,273.16	\$2,282.26	\$2,291.38	\$2,300.55	\$2,309.75
80	\$2,258.16	\$2,267.19	\$2,276.26	\$2,285.36	\$2,294.51	\$2,303.68	\$2,312.90	\$2,322.15	\$2,331.44	\$2,340.77	\$2,350.13	\$2,359.53
81	\$2,306.30	\$2,315.53	\$2,324.79	\$2,334.09	\$2,343.42	\$2,352.80	\$2,362.21	\$2,371.66	\$2,381.14	\$2,390.67	\$2,400.23	\$2,409.83
82	\$2,341.58	\$2,350.94	\$2,360.35	\$2,369.79	\$2,379.27	\$2,388.79	\$2,398.34	\$2,407.93	\$2,417.57	\$2,427.24	\$2,436.95	\$2,446.69
83	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
84	\$2,412.66	\$2,422.31	\$2,432.00	\$2,441.73	\$2,451.49	\$2,461.30	\$2,471.14	\$2,481.03	\$2,490.95	\$2,500.92	\$2,510.92	\$2,520.96
85	\$2,448.45	\$2,458.24	\$2,468.08	\$2,477.95	\$2,487.86	\$2,497.81	\$2,507.80	\$2,517.84	\$2,527.91	\$2,538.02	\$2,548.17	\$2,558.36
86	\$2,484.43	\$2,494.37	\$2,504.34	\$2,514.36	\$2,524.42	\$2,534.52	\$2,544.65	\$2,554.83	\$2,565.05	\$2,575.31	\$2,585.61	\$2,595.96
87	\$2,520.54	\$2,530.62	\$2,540.75	\$2,550.91	\$2,561.11	\$2,571.36	\$2,581.64	\$2,591.97	\$2,602.34	\$2,612.75	\$2,623.20	\$2,633.69
88	\$2,556.86	\$2,567.09	\$2,577.35	\$2,587.66	\$2,598.01	\$2,608.41	\$2,618.84	\$2,629.32	\$2,639.83	\$2,650.39	\$2,660.99	\$2,671.64
89	\$2,593.33	\$2,603.70	\$2,614.12	\$2,624.58	\$2,635.07	\$2,645.61	\$2,656.20	\$2,666.82	\$2,677.49	\$2,688.20	\$2,698.95	\$2,709.75
90	\$2,629.96	\$2,640.48	\$2,651.04	\$2,661.64	\$2,672.29	\$2,682.98	\$2,693.71	\$2,704.49	\$2,715.30	\$2,726.17	\$2,737.07	\$2,748.02
91	\$2,666.77	\$2,677.44	\$2,688.15	\$2,698.90	\$2,709.69	\$2,720.53	\$2,731.42	\$2,742.34	\$2,753.31	\$2,764.32	\$2,775.38	\$2,786.48
92	\$2,703.75	\$2,714.56	\$2,725.42	\$2,736.32	\$2,747.27	\$2,758.26	\$2,769.29	\$2,780.37	\$2,791.49	\$2,802.65	\$2,813.86	\$2,825.12
93	\$2,740.90	\$2,751.86	\$2,762.87	\$2,773.92	\$2,785.02	\$2,796.16	\$2,807.34	\$2,818.57	\$2,829.85	\$2,841.16	\$2,852.53	\$2,863.94
94	\$2,778.23	\$2,789.34	\$2,800.50	\$2,811.70	\$2,822.95	\$2,834.24	\$2,845.57	\$2,856.96	\$2,868.38	\$2,879.86	\$2,891.38	\$2,902.94
95	\$2,815.72	\$2,826.98	\$2,838.29	\$2,849.64	\$2,861.04	\$2,872.48	\$2,883.97	\$2,895.51	\$2,907.09	\$2,918.72	\$2,930.40	\$2,942.12
96	\$2,853.37	\$2,864.79	\$2,876.25	\$2,887.75	\$2,899.30	\$2,910.90	\$2,922.54	\$2,934.23	\$2,945.97	\$2,957.76	\$2,969.59	\$2,981.46
97	\$2,891.21	\$2,902.77	\$2,914.38	\$2,926.04	\$2,937.74	\$2,949.50	\$2,961.29	\$2,973.14	\$2,985.03	\$2,996.97	\$3,008.96	\$3,020.99
98	\$2,929.20	\$2,940.92	\$2,952.68	\$2,964.49	\$2,976.35	\$2,988.26	\$3,000.21	\$3,012.21	\$3,024.26	\$3,036.36	\$3,048.50	\$3,060.70
99	\$2,967.39	\$2,979.26	\$2,991.17	\$3,003.14	\$3,015.15	\$3,027.21	\$3,039.32	\$3,051.48	\$3,063.68	\$3,075.94	\$3,088.24	\$3,100.59
100	\$3,005.72	\$3,017.75	\$3,029.82	\$3,041.94	\$3,054.10	\$3,066.32	\$3,078.58	\$3,090.90	\$3,103.26	\$3,115.68	\$3,128.14	\$3,140.65

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$30.09	\$30.21	\$30.33	\$30.45	\$30.57	\$30.69	\$30.82	\$30.94	\$31.06	\$31.19	\$31.31	\$31.44

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo MP	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.58	\$11.62	\$11.67	\$11.72
2	\$17.22	\$17.29	\$17.36	\$17.43	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$17.99
3	\$23.43	\$23.52	\$23.62	\$23.71	\$23.81	\$23.90	\$24.00	\$24.09	\$24.19	\$24.29	\$24.38	\$24.48
4	\$29.80	\$29.91	\$30.03	\$30.15	\$30.28	\$30.40	\$30.52	\$30.64	\$30.76	\$30.89	\$31.01	\$31.13
5	\$36.37	\$36.51	\$36.66	\$36.81	\$36.95	\$37.10	\$37.25	\$37.40	\$37.55	\$37.70	\$37.85	\$38.00
6	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.66	\$43.84	\$44.01	\$44.19	\$44.37	\$44.55	\$44.72	\$44.90	\$45.08
7	\$50.10	\$50.30	\$50.50	\$50.70	\$50.91	\$51.11	\$51.31	\$51.52	\$51.73	\$51.93	\$52.14	\$52.35
8	\$57.24	\$57.47	\$57.70	\$57.93	\$58.16	\$58.40	\$58.63	\$58.86	\$59.10	\$59.34	\$59.57	\$59.81
9	\$64.59	\$64.85	\$65.11	\$65.37	\$65.63	\$65.89	\$66.16	\$66.42	\$66.69	\$66.95	\$67.22	\$67.49
10	\$72.13	\$72.42	\$72.71	\$73.00	\$73.29	\$73.58	\$73.88	\$74.17	\$74.47	\$74.77	\$75.07	\$75.37
11	\$79.86	\$80.18	\$80.50	\$80.82	\$81.14	\$81.47	\$81.79	\$82.12	\$82.45	\$82.78	\$83.11	\$83.44
12	\$87.71	\$88.06	\$88.41	\$88.77	\$89.12	\$89.48	\$89.84	\$90.20	\$90.56	\$90.92	\$91.28	\$91.65
13	\$95.76	\$96.14	\$96.52	\$96.91	\$97.30	\$97.69	\$98.08	\$98.47	\$98.86	\$99.26	\$99.66	\$100.05
14	\$109.63	\$110.07	\$110.51	\$110.95	\$111.39	\$111.84	\$112.29	\$112.74	\$113.19	\$113.64	\$114.09	\$114.55
15	\$124.50	\$125.00	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03	\$128.54	\$129.05	\$129.57	\$130.09
16	\$140.14	\$140.70	\$141.27	\$141.83	\$142.40	\$142.97	\$143.54	\$144.12	\$144.69	\$145.27	\$145.85	\$146.44
17	\$156.77	\$157.40	\$158.02	\$158.66	\$159.29	\$159.93	\$160.57	\$161.21	\$161.86	\$162.50	\$163.15	\$163.81
18	\$174.39	\$175.09	\$175.79	\$176.49	\$177.20	\$177.91	\$178.62	\$179.33	\$180.05	\$180.77	\$181.49	\$182.22
19	\$192.99	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.88	\$197.67	\$198.46	\$199.26	\$200.05	\$200.85	\$201.66
20	\$212.59	\$213.44	\$214.30	\$215.16	\$216.02	\$216.88	\$217.75	\$218.62	\$219.49	\$220.37	\$221.25	\$222.14
21	\$233.02	\$233.95	\$234.89	\$235.83	\$236.77	\$237.72	\$238.67	\$239.62	\$240.58	\$241.54	\$242.51	\$243.48
22	\$254.41	\$255.43	\$256.45	\$257.48	\$258.51	\$259.54	\$260.58	\$261.62	\$262.67	\$263.72	\$264.77	\$265.83
23	\$276.79	\$277.90	\$279.01	\$280.13	\$281.25	\$282.37	\$283.50	\$284.64	\$285.78	\$286.92	\$288.07	\$289.22
24	\$300.14	\$301.34	\$302.55	\$303.76	\$304.98	\$306.20	\$307.42	\$308.65	\$309.88	\$311.12	\$312.37	\$313.62
25	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.70	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00	\$336.34	\$337.69	\$339.04
26	\$349.78	\$351.18	\$352.58	\$353.99	\$355.41	\$356.83	\$358.26	\$359.69	\$361.13	\$362.58	\$364.03	\$365.48
27	\$376.06	\$377.56	\$379.07	\$380.59	\$382.11	\$383.64	\$385.17	\$386.71	\$388.26	\$389.81	\$391.37	\$392.94
28	\$403.34	\$404.95	\$406.57	\$408.20	\$409.83	\$411.47	\$413.12	\$414.77	\$416.43	\$418.09	\$419.77	\$421.45
29	\$431.56	\$433.29	\$435.02	\$436.76	\$438.51	\$440.26	\$442.02	\$443.79	\$445.57	\$447.35	\$449.14	\$450.93
30	\$460.77	\$462.62	\$464.47	\$466.32	\$468.19	\$470.06	\$471.94	\$473.83	\$475.73	\$477.63	\$479.54	\$481.46
31	\$490.97	\$492.94	\$494.91	\$496.89	\$498.88	\$500.87	\$502.87	\$504.89	\$506.91	\$508.93	\$510.97	\$513.01
32	\$522.12	\$524.21	\$526.30	\$528.41	\$530.52	\$532.65	\$534.78	\$536.92	\$539.06	\$541.22	\$543.38	\$545.56
33	\$554.28	\$556.49	\$558.72	\$560.95	\$563.20	\$565.45	\$567.71	\$569.98	\$572.26	\$574.55	\$576.85	\$579.16
34	\$587.41	\$589.76	\$592.12	\$594.49	\$596.87	\$599.25	\$601.65	\$604.06	\$606.47	\$608.90	\$611.34	\$613.78

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$621.51	\$624.00	\$626.50	\$629.00	\$631.52	\$634.04	\$636.58	\$639.13	\$641.68	\$644.25	\$646.83	\$649.41
36	\$656.60	\$659.22	\$661.86	\$664.51	\$667.16	\$669.83	\$672.51	\$675.20	\$677.90	\$680.62	\$683.34	\$686.07
37	\$692.65	\$695.42	\$698.20	\$700.99	\$703.80	\$706.61	\$709.44	\$712.27	\$715.12	\$717.98	\$720.86	\$723.74
38	\$729.70	\$732.61	\$735.54	\$738.49	\$741.44	\$744.41	\$747.38	\$750.37	\$753.38	\$756.39	\$759.41	\$762.45
39	\$767.71	\$770.78	\$773.87	\$776.96	\$780.07	\$783.19	\$786.32	\$789.47	\$792.63	\$795.80	\$798.98	\$802.18
40	\$806.70	\$809.92	\$813.16	\$816.42	\$819.68	\$822.96	\$826.25	\$829.56	\$832.88	\$836.21	\$839.55	\$842.91
41	\$846.70	\$850.09	\$853.49	\$856.90	\$860.33	\$863.77	\$867.23	\$870.70	\$874.18	\$877.68	\$881.19	\$884.71
42	\$880.84	\$884.36	\$887.90	\$891.45	\$895.02	\$898.60	\$902.19	\$905.80	\$909.42	\$913.06	\$916.71	\$920.38
43	\$915.65	\$919.31	\$922.99	\$926.68	\$930.39	\$934.11	\$937.85	\$941.60	\$945.37	\$949.15	\$952.94	\$956.76
44	\$951.11	\$954.92	\$958.74	\$962.57	\$966.42	\$970.29	\$974.17	\$978.07	\$981.98	\$985.91	\$989.85	\$993.81
45	\$987.23	\$991.18	\$995.14	\$999.12	\$1,003.12	\$1,007.13	\$1,011.16	\$1,015.20	\$1,019.26	\$1,023.34	\$1,027.43	\$1,031.54
46	\$1,024.01	\$1,028.10	\$1,032.22	\$1,036.34	\$1,040.49	\$1,044.65	\$1,048.83	\$1,053.03	\$1,057.24	\$1,061.47	\$1,065.71	\$1,069.98
47	\$1,061.44	\$1,065.68	\$1,069.95	\$1,074.23	\$1,078.52	\$1,082.84	\$1,087.17	\$1,091.52	\$1,095.88	\$1,100.27	\$1,104.67	\$1,109.09
48	\$1,099.53	\$1,103.93	\$1,108.34	\$1,112.77	\$1,117.23	\$1,121.69	\$1,126.18	\$1,130.69	\$1,135.21	\$1,139.75	\$1,144.31	\$1,148.89
49	\$1,138.26	\$1,142.81	\$1,147.38	\$1,151.97	\$1,156.58	\$1,161.20	\$1,165.85	\$1,170.51	\$1,175.19	\$1,179.89	\$1,184.61	\$1,189.35
50	\$1,185.79	\$1,190.53	\$1,195.29	\$1,200.08	\$1,204.88	\$1,209.70	\$1,214.53	\$1,219.39	\$1,224.27	\$1,229.17	\$1,234.08	\$1,239.02
51	\$1,234.29	\$1,239.23	\$1,244.19	\$1,249.16	\$1,254.16	\$1,259.18	\$1,264.21	\$1,269.27	\$1,274.35	\$1,279.44	\$1,284.56	\$1,289.70
52	\$1,283.75	\$1,288.89	\$1,294.04	\$1,299.22	\$1,304.42	\$1,309.63	\$1,314.87	\$1,320.13	\$1,325.41	\$1,330.71	\$1,336.04	\$1,341.38
53	\$1,318.75	\$1,324.03	\$1,329.32	\$1,334.64	\$1,339.98	\$1,345.34	\$1,350.72	\$1,356.12	\$1,361.55	\$1,366.99	\$1,372.46	\$1,377.95
54	\$1,354.12	\$1,359.54	\$1,364.98	\$1,370.44	\$1,375.92	\$1,381.42	\$1,386.95	\$1,392.50	\$1,398.07	\$1,403.66	\$1,409.27	\$1,414.91
55	\$1,389.88	\$1,395.44	\$1,401.03	\$1,406.63	\$1,412.26	\$1,417.91	\$1,423.58	\$1,429.27	\$1,434.99	\$1,440.73	\$1,446.49	\$1,452.28
56	\$1,426.06	\$1,431.76	\$1,437.49	\$1,443.24	\$1,449.01	\$1,454.81	\$1,460.63	\$1,466.47	\$1,472.34	\$1,478.22	\$1,484.14	\$1,490.07
57	\$1,462.60	\$1,468.45	\$1,474.33	\$1,480.22	\$1,486.14	\$1,492.09	\$1,498.06	\$1,504.05	\$1,510.07	\$1,516.11	\$1,522.17	\$1,528.26
58	\$1,499.58	\$1,505.58	\$1,511.60	\$1,517.65	\$1,523.72	\$1,529.81	\$1,535.93	\$1,542.07	\$1,548.24	\$1,554.44	\$1,560.65	\$1,566.90
59	\$1,536.93	\$1,543.07	\$1,549.25	\$1,555.44	\$1,561.67	\$1,567.91	\$1,574.18	\$1,580.48	\$1,586.80	\$1,593.15	\$1,599.52	\$1,605.92
60	\$1,574.69	\$1,580.99	\$1,587.31	\$1,593.66	\$1,600.03	\$1,606.43	\$1,612.86	\$1,619.31	\$1,625.79	\$1,632.29	\$1,638.82	\$1,645.38
61	\$1,612.83	\$1,619.28	\$1,625.76	\$1,632.26	\$1,638.79	\$1,645.34	\$1,651.92	\$1,658.53	\$1,665.17	\$1,671.83	\$1,678.51	\$1,685.23
62	\$1,651.38	\$1,657.99	\$1,664.62	\$1,671.28	\$1,677.96	\$1,684.67	\$1,691.41	\$1,698.18	\$1,704.97	\$1,711.79	\$1,718.64	\$1,725.51
63	\$1,690.34	\$1,697.10	\$1,703.88	\$1,710.70	\$1,717.54	\$1,724.41	\$1,731.31	\$1,738.24	\$1,745.19	\$1,752.17	\$1,759.18	\$1,766.22
64	\$1,729.66	\$1,736.58	\$1,743.53	\$1,750.50	\$1,757.50	\$1,764.53	\$1,771.59	\$1,778.68	\$1,785.79	\$1,792.93	\$1,800.11	\$1,807.31
65	\$1,769.41	\$1,776.49	\$1,783.59	\$1,790.73	\$1,797.89	\$1,805.08	\$1,812.30	\$1,819.55	\$1,826.83	\$1,834.14	\$1,841.47	\$1,848.84
66	\$1,809.55	\$1,816.79	\$1,824.05	\$1,831.35	\$1,838.67	\$1,846.03	\$1,853.41	\$1,860.83	\$1,868.27	\$1,875.74	\$1,883.25	\$1,890.78
67	\$1,850.09	\$1,857.49	\$1,864.92	\$1,872.38	\$1,879.87	\$1,887.39	\$1,894.94	\$1,902.52	\$1,910.13	\$1,917.77	\$1,925.44	\$1,933.14
68	\$1,891.01	\$1,898.57	\$1,906.17	\$1,913.79	\$1,921.45	\$1,929.13	\$1,936.85	\$1,944.60	\$1,952.38	\$1,960.19	\$1,968.03	\$1,975.90
69	\$1,932.35	\$1,940.08	\$1,947.84	\$1,955.64	\$1,963.46	\$1,971.31	\$1,979.20	\$1,987.11	\$1,995.06	\$2,003.04	\$2,011.05	\$2,019.10
70	\$1,974.09	\$1,981.99	\$1,989.91	\$1,997.87	\$2,005.87	\$2,013.89	\$2,021.94	\$2,030.03	\$2,038.15	\$2,046.30	\$2,054.49	\$2,062.71
71	\$2,016.22	\$2,024.28	\$2,032.38	\$2,040.51	\$2,048.67	\$2,056.87	\$2,065.09	\$2,073.35	\$2,081.65	\$2,089.97	\$2,098.33	\$2,106.73

<i>Comercial y de servicios</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
72	\$2,058.75	\$2,066.98	\$2,075.25	\$2,083.55	\$2,091.88	\$2,100.25	\$2,108.65	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.59	\$2,151.16
73	\$2,101.67	\$2,110.07	\$2,118.51	\$2,126.99	\$2,135.49	\$2,144.04	\$2,152.61	\$2,161.22	\$2,169.87	\$2,178.55	\$2,187.26	\$2,196.01
74	\$2,144.99	\$2,153.57	\$2,162.18	\$2,170.83	\$2,179.51	\$2,188.23	\$2,196.98	\$2,205.77	\$2,214.60	\$2,223.45	\$2,232.35	\$2,241.28
75	\$2,188.72	\$2,197.48	\$2,206.27	\$2,215.09	\$2,223.95	\$2,232.85	\$2,241.78	\$2,250.75	\$2,259.75	\$2,268.79	\$2,277.86	\$2,286.97
76	\$2,232.83	\$2,241.76	\$2,250.72	\$2,259.73	\$2,268.77	\$2,277.84	\$2,286.95	\$2,296.10	\$2,305.28	\$2,314.51	\$2,323.76	\$2,333.06
77	\$2,277.36	\$2,286.47	\$2,295.62	\$2,304.80	\$2,314.02	\$2,323.28	\$2,332.57	\$2,341.90	\$2,351.27	\$2,360.67	\$2,370.11	\$2,379.60
78	\$2,322.29	\$2,331.58	\$2,340.91	\$2,350.27	\$2,359.67	\$2,369.11	\$2,378.59	\$2,388.10	\$2,397.65	\$2,407.24	\$2,416.87	\$2,426.54
79	\$2,367.59	\$2,377.06	\$2,386.57	\$2,396.12	\$2,405.70	\$2,415.32	\$2,424.98	\$2,434.68	\$2,444.42	\$2,454.20	\$2,464.02	\$2,473.87
80	\$2,413.31	\$2,422.97	\$2,432.66	\$2,442.39	\$2,452.16	\$2,461.97	\$2,471.81	\$2,481.70	\$2,491.63	\$2,501.60	\$2,511.60	\$2,521.65
81	\$2,459.44	\$2,469.27	\$2,479.15	\$2,489.07	\$2,499.02	\$2,509.02	\$2,519.06	\$2,529.13	\$2,539.25	\$2,549.41	\$2,559.60	\$2,569.84
82	\$2,505.97	\$2,516.00	\$2,526.06	\$2,536.16	\$2,546.31	\$2,556.49	\$2,566.72	\$2,576.99	\$2,587.29	\$2,597.64	\$2,608.03	\$2,618.47
83	\$2,552.88	\$2,563.09	\$2,573.34	\$2,583.63	\$2,593.97	\$2,604.35	\$2,614.76	\$2,625.22	\$2,635.72	\$2,646.27	\$2,656.85	\$2,667.48
84	\$2,600.22	\$2,610.62	\$2,621.06	\$2,631.54	\$2,642.07	\$2,652.64	\$2,663.25	\$2,673.90	\$2,684.60	\$2,695.34	\$2,706.12	\$2,716.94
85	\$2,647.93	\$2,658.52	\$2,669.15	\$2,679.83	\$2,690.55	\$2,701.31	\$2,712.12	\$2,722.96	\$2,733.86	\$2,744.79	\$2,755.77	\$2,766.79
86	\$2,696.06	\$2,706.84	\$2,717.67	\$2,728.54	\$2,739.45	\$2,750.41	\$2,761.41	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.68	\$2,805.86	\$2,817.09
87	\$2,744.57	\$2,755.55	\$2,766.57	\$2,777.64	\$2,788.75	\$2,799.90	\$2,811.10	\$2,822.35	\$2,833.64	\$2,844.97	\$2,856.35	\$2,867.78
88	\$2,793.47	\$2,804.64	\$2,815.86	\$2,827.12	\$2,838.43	\$2,849.78	\$2,861.18	\$2,872.63	\$2,884.12	\$2,895.65	\$2,907.24	\$2,918.87
89	\$2,842.79	\$2,854.16	\$2,865.58	\$2,877.04	\$2,888.55	\$2,900.10	\$2,911.70	\$2,923.35	\$2,935.04	\$2,946.79	\$2,958.57	\$2,970.41
90	\$2,892.51	\$2,904.08	\$2,915.70	\$2,927.36	\$2,939.07	\$2,950.82	\$2,962.63	\$2,974.48	\$2,986.38	\$2,998.32	\$3,010.32	\$3,022.36
91	\$2,942.62	\$2,954.39	\$2,966.21	\$2,978.07	\$2,989.98	\$3,001.94	\$3,013.95	\$3,026.01	\$3,038.11	\$3,050.26	\$3,062.47	\$3,074.72
92	\$2,993.15	\$3,005.12	\$3,017.14	\$3,029.21	\$3,041.33	\$3,053.50	\$3,065.71	\$3,077.97	\$3,090.28	\$3,102.64	\$3,115.06	\$3,127.52
93	\$3,056.21	\$3,068.43	\$3,080.71	\$3,093.03	\$3,105.40	\$3,117.82	\$3,130.29	\$3,142.82	\$3,155.39	\$3,168.01	\$3,180.68	\$3,193.40
94	\$3,119.90	\$3,132.38	\$3,144.91	\$3,157.49	\$3,170.12	\$3,182.80	\$3,195.53	\$3,208.32	\$3,221.15	\$3,234.03	\$3,246.97	\$3,259.96
95	\$3,184.28	\$3,197.02	\$3,209.80	\$3,222.64	\$3,235.53	\$3,248.48	\$3,261.47	\$3,274.51	\$3,287.61	\$3,300.76	\$3,313.97	\$3,327.22
96	\$3,249.33	\$3,262.33	\$3,275.38	\$3,288.48	\$3,301.63	\$3,314.84	\$3,328.10	\$3,341.41	\$3,354.78	\$3,368.20	\$3,381.67	\$3,395.20
97	\$3,315.04	\$3,328.30	\$3,341.61	\$3,354.98	\$3,368.40	\$3,381.87	\$3,395.40	\$3,408.98	\$3,422.61	\$3,436.31	\$3,450.05	\$3,463.85
98	\$3,381.39	\$3,394.91	\$3,408.49	\$3,422.13	\$3,435.82	\$3,449.56	\$3,463.36	\$3,477.21	\$3,491.12	\$3,505.09	\$3,519.11	\$3,533.18
99	\$3,448.43	\$3,462.23	\$3,476.07	\$3,489.98	\$3,503.94	\$3,517.95	\$3,532.03	\$3,546.15	\$3,560.34	\$3,574.58	\$3,588.88	\$3,603.23
100	\$3,516.11	\$3,530.18	\$3,544.30	\$3,558.48	\$3,572.71	\$3,587.00	\$3,601.35	\$3,615.75	\$3,630.22	\$3,644.74	\$3,659.32	\$3,673.95

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M ³	\$35.39	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.69	\$36.83	\$36.98

c) Por servicio industrial.

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$34.80	\$34.94	\$35.08	\$35.22	\$35.36	\$35.51	\$35.65	\$35.79	\$35.93	\$36.08	\$36.22	\$36.37
2	\$66.33	\$66.59	\$66.86	\$67.13	\$67.39	\$67.66	\$67.93	\$68.21	\$68.48	\$68.75	\$69.03	\$69.30
3	\$98.30	\$98.69	\$99.08	\$99.48	\$99.88	\$100.28	\$100.68	\$101.08	\$101.49	\$101.89	\$102.30	\$102.71
4	\$130.75	\$131.27	\$131.80	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.92	\$134.45	\$134.99	\$135.53	\$136.07	\$136.62
5	\$163.70	\$164.35	\$165.01	\$165.67	\$166.33	\$167.00	\$167.67	\$168.34	\$169.01	\$169.69	\$170.37	\$171.05
6	\$197.11	\$197.90	\$198.69	\$199.49	\$200.29	\$201.09	\$201.89	\$202.70	\$203.51	\$204.33	\$205.14	\$205.96
7	\$231.03	\$231.96	\$232.88	\$233.82	\$234.75	\$235.69	\$236.63	\$237.58	\$238.53	\$239.48	\$240.44	\$241.40
8	\$265.43	\$266.49	\$267.55	\$268.62	\$269.70	\$270.78	\$271.86	\$272.95	\$274.04	\$275.14	\$276.24	\$277.34
9	\$300.30	\$301.50	\$302.70	\$303.91	\$305.13	\$306.35	\$307.57	\$308.81	\$310.04	\$311.28	\$312.53	\$313.78
10	\$335.67	\$337.02	\$338.36	\$339.72	\$341.08	\$342.44	\$343.81	\$345.18	\$346.57	\$347.95	\$349.34	\$350.74
11	\$371.53	\$373.01	\$374.51	\$376.00	\$377.51	\$379.02	\$380.53	\$382.06	\$383.58	\$385.12	\$386.66	\$388.21
12	\$407.52	\$409.15	\$410.79	\$412.43	\$414.08	\$415.74	\$417.40	\$419.07	\$420.75	\$422.43	\$424.12	\$425.82
13	\$443.94	\$445.71	\$447.50	\$449.29	\$451.08	\$452.89	\$454.70	\$456.52	\$458.35	\$460.18	\$462.02	\$463.87
14	\$480.78	\$482.71	\$484.64	\$486.58	\$488.52	\$490.48	\$492.44	\$494.41	\$496.39	\$498.37	\$500.36	\$502.37
15	\$518.05	\$520.12	\$522.20	\$524.29	\$526.39	\$528.49	\$530.61	\$532.73	\$534.86	\$537.00	\$539.15	\$541.30
16	\$555.00	\$557.22	\$559.45	\$561.69	\$563.94	\$566.19	\$568.46	\$570.73	\$573.01	\$575.31	\$577.61	\$579.92
17	\$592.29	\$594.66	\$597.04	\$599.43	\$601.82	\$604.23	\$606.65	\$609.07	\$611.51	\$613.96	\$616.41	\$618.88
18	\$629.97	\$632.49	\$635.02	\$637.56	\$640.11	\$642.67	\$645.24	\$647.82	\$650.41	\$653.01	\$655.62	\$658.25
19	\$668.00	\$670.67	\$673.35	\$676.04	\$678.75	\$681.46	\$684.19	\$686.92	\$689.67	\$692.43	\$695.20	\$697.98
20	\$706.39	\$709.22	\$712.06	\$714.90	\$717.76	\$720.63	\$723.52	\$726.41	\$729.32	\$732.23	\$735.16	\$738.10
21	\$744.68	\$747.66	\$750.65	\$753.65	\$756.67	\$759.69	\$762.73	\$765.78	\$768.84	\$771.92	\$775.01	\$778.11
22	\$781.52	\$784.65	\$787.79	\$790.94	\$794.10	\$797.28	\$800.47	\$803.67	\$806.88	\$810.11	\$813.35	\$816.60
23	\$818.54	\$821.81	\$825.10	\$828.40	\$831.72	\$835.04	\$838.38	\$841.74	\$845.10	\$848.48	\$851.88	\$855.28
24	\$855.71	\$859.14	\$862.57	\$866.02	\$869.49	\$872.96	\$876.46	\$879.96	\$883.48	\$887.02	\$890.56	\$894.13
25	\$893.08	\$896.65	\$900.24	\$903.84	\$907.46	\$911.09	\$914.73	\$918.39	\$922.06	\$925.75	\$929.45	\$933.17
26	\$930.58	\$934.31	\$938.04	\$941.80	\$945.56	\$949.34	\$953.14	\$956.95	\$960.78	\$964.63	\$968.48	\$972.36
27	\$968.27	\$972.14	\$976.03	\$979.94	\$983.86	\$987.79	\$991.74	\$995.71	\$999.69	\$1,003.69	\$1,007.71	\$1,011.74
28	\$1,006.12	\$1,010.15	\$1,014.19	\$1,018.25	\$1,022.32	\$1,026.41	\$1,030.51	\$1,034.64	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29
29	\$1,044.15	\$1,048.33	\$1,052.52	\$1,056.73	\$1,060.96	\$1,065.20	\$1,069.46	\$1,073.74	\$1,078.04	\$1,082.35	\$1,086.68	\$1,091.02
30	\$1,082.34	\$1,086.67	\$1,091.02	\$1,095.38	\$1,099.77	\$1,104.16	\$1,108.58	\$1,113.02	\$1,117.47	\$1,121.94	\$1,126.42	\$1,130.93
31	\$1,120.68	\$1,125.16	\$1,129.66	\$1,134.18	\$1,138.72	\$1,143.27	\$1,147.85	\$1,152.44	\$1,157.05	\$1,161.68	\$1,166.32	\$1,170.99
32	\$1,159.23	\$1,163.87	\$1,168.53	\$1,173.20	\$1,177.89	\$1,182.60	\$1,187.33	\$1,192.08	\$1,196.85	\$1,201.64	\$1,206.45	\$1,211.27
33	\$1,197.95	\$1,202.74	\$1,207.55	\$1,212.38	\$1,217.23	\$1,222.10	\$1,226.99	\$1,231.90	\$1,236.83	\$1,241.77	\$1,246.74	\$1,251.73
34	\$1,236.81	\$1,241.76	\$1,246.73	\$1,251.71	\$1,256.72	\$1,261.75	\$1,266.79	\$1,271.86	\$1,276.95	\$1,282.06	\$1,287.19	\$1,292.33
35	\$1,275.85	\$1,280.95	\$1,286.08	\$1,291.22	\$1,296.39	\$1,301.57	\$1,306.78	\$1,312.00	\$1,317.25	\$1,322.52	\$1,327.81	\$1,333.12

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$1,315.05	\$1,320.31	\$1,325.59	\$1,330.90	\$1,336.22	\$1,341.56	\$1,346.93	\$1,352.32	\$1,357.73	\$1,363.16	\$1,368.61	\$1,374.08
37	\$1,354.44	\$1,359.86	\$1,365.30	\$1,370.76	\$1,376.24	\$1,381.74	\$1,387.27	\$1,392.82	\$1,398.39	\$1,403.99	\$1,409.60	\$1,415.24
38	\$1,393.99	\$1,399.57	\$1,405.16	\$1,410.79	\$1,416.43	\$1,422.09	\$1,427.78	\$1,433.49	\$1,439.23	\$1,444.98	\$1,450.76	\$1,456.57
39	\$1,433.71	\$1,439.44	\$1,445.20	\$1,450.98	\$1,456.78	\$1,462.61	\$1,468.46	\$1,474.34	\$1,480.23	\$1,486.15	\$1,492.10	\$1,498.07
40	\$1,473.60	\$1,479.49	\$1,485.41	\$1,491.35	\$1,497.32	\$1,503.31	\$1,509.32	\$1,515.36	\$1,521.42	\$1,527.51	\$1,533.62	\$1,539.75
41	\$1,513.67	\$1,519.72	\$1,525.80	\$1,531.90	\$1,538.03	\$1,544.18	\$1,550.36	\$1,556.56	\$1,562.79	\$1,569.04	\$1,575.31	\$1,581.62
42	\$1,553.87	\$1,560.08	\$1,566.32	\$1,572.59	\$1,578.88	\$1,585.19	\$1,591.53	\$1,597.90	\$1,604.29	\$1,610.71	\$1,617.15	\$1,623.62
43	\$1,594.27	\$1,600.65	\$1,607.05	\$1,613.48	\$1,619.94	\$1,626.42	\$1,632.92	\$1,639.45	\$1,646.01	\$1,652.59	\$1,659.21	\$1,665.84
44	\$1,634.88	\$1,641.42	\$1,647.98	\$1,654.57	\$1,661.19	\$1,667.84	\$1,674.51	\$1,681.21	\$1,687.93	\$1,694.68	\$1,701.46	\$1,708.27
45	\$1,675.59	\$1,682.29	\$1,689.02	\$1,695.78	\$1,702.56	\$1,709.37	\$1,716.21	\$1,723.08	\$1,729.97	\$1,736.89	\$1,743.84	\$1,750.81
46	\$1,716.49	\$1,723.36	\$1,730.25	\$1,737.17	\$1,744.12	\$1,751.10	\$1,758.10	\$1,765.14	\$1,772.20	\$1,779.29	\$1,786.40	\$1,793.55
47	\$1,757.58	\$1,764.61	\$1,771.67	\$1,778.76	\$1,785.87	\$1,793.01	\$1,800.19	\$1,807.39	\$1,814.62	\$1,821.88	\$1,829.16	\$1,836.48
48	\$1,798.82	\$1,806.02	\$1,813.24	\$1,820.49	\$1,827.78	\$1,835.09	\$1,842.43	\$1,849.80	\$1,857.20	\$1,864.63	\$1,872.08	\$1,879.57
49	\$1,840.25	\$1,847.61	\$1,855.00	\$1,862.42	\$1,869.87	\$1,877.35	\$1,884.86	\$1,892.40	\$1,899.97	\$1,907.57	\$1,915.20	\$1,922.86
50	\$1,881.84	\$1,889.37	\$1,896.92	\$1,904.51	\$1,912.13	\$1,919.78	\$1,927.46	\$1,935.17	\$1,942.91	\$1,950.68	\$1,958.48	\$1,966.32
51	\$1,923.62	\$1,931.31	\$1,939.04	\$1,946.79	\$1,954.58	\$1,962.40	\$1,970.25	\$1,978.13	\$1,986.04	\$1,993.99	\$2,001.96	\$2,009.97
52	\$1,965.54	\$1,973.40	\$1,981.29	\$1,989.22	\$1,997.18	\$2,005.16	\$2,013.18	\$2,021.24	\$2,029.32	\$2,037.44	\$2,045.59	\$2,053.77
53	\$2,007.61	\$2,015.64	\$2,023.71	\$2,031.80	\$2,039.93	\$2,048.09	\$2,056.28	\$2,064.51	\$2,072.76	\$2,081.05	\$2,089.38	\$2,097.74
54	\$2,049.92	\$2,058.11	\$2,066.35	\$2,074.61	\$2,082.91	\$2,091.24	\$2,099.61	\$2,108.01	\$2,116.44	\$2,124.90	\$2,133.40	\$2,141.94
55	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.13	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.54	\$2,143.08	\$2,151.66	\$2,160.26	\$2,168.90	\$2,177.58	\$2,186.29
56	\$2,134.96	\$2,143.50	\$2,152.08	\$2,160.68	\$2,169.33	\$2,178.00	\$2,186.72	\$2,195.46	\$2,204.25	\$2,213.06	\$2,221.91	\$2,230.80
57	\$2,177.75	\$2,186.46	\$2,195.21	\$2,203.99	\$2,212.80	\$2,221.65	\$2,230.54	\$2,239.46	\$2,248.42	\$2,257.41	\$2,266.44	\$2,275.51
58	\$2,220.72	\$2,229.60	\$2,238.52	\$2,247.48	\$2,256.47	\$2,265.49	\$2,274.55	\$2,283.65	\$2,292.79	\$2,301.96	\$2,311.16	\$2,320.41
59	\$2,263.84	\$2,272.89	\$2,281.98	\$2,291.11	\$2,300.28	\$2,309.48	\$2,318.71	\$2,327.99	\$2,337.30	\$2,346.65	\$2,356.04	\$2,365.46
60	\$2,307.13	\$2,316.36	\$2,325.62	\$2,334.92	\$2,344.26	\$2,353.64	\$2,363.05	\$2,372.51	\$2,382.00	\$2,391.52	\$2,401.09	\$2,410.70
61	\$2,350.59	\$2,360.00	\$2,369.44	\$2,378.91	\$2,388.43	\$2,397.98	\$2,407.57	\$2,417.20	\$2,426.87	\$2,436.58	\$2,446.33	\$2,456.11
62	\$2,394.22	\$2,403.80	\$2,413.42	\$2,423.07	\$2,432.76	\$2,442.49	\$2,452.26	\$2,462.07	\$2,471.92	\$2,481.81	\$2,491.73	\$2,501.70
63	\$2,438.03	\$2,447.78	\$2,457.57	\$2,467.40	\$2,477.27	\$2,487.18	\$2,497.13	\$2,507.12	\$2,517.15	\$2,527.22	\$2,537.32	\$2,547.47
64	\$2,481.99	\$2,491.92	\$2,501.89	\$2,511.89	\$2,521.94	\$2,532.03	\$2,542.16	\$2,552.33	\$2,562.53	\$2,572.78	\$2,583.08	\$2,593.41
65	\$2,531.44	\$2,541.57	\$2,551.73	\$2,561.94	\$2,572.19	\$2,582.48	\$2,592.81	\$2,603.18	\$2,613.59	\$2,624.04	\$2,634.54	\$2,645.08
66	\$2,581.21	\$2,591.53	\$2,601.90	\$2,612.31	\$2,622.76	\$2,633.25	\$2,643.78	\$2,654.36	\$2,664.97	\$2,675.63	\$2,686.34	\$2,697.08
67	\$2,625.86	\$2,636.36	\$2,646.91	\$2,657.50	\$2,668.13	\$2,678.80	\$2,689.51	\$2,700.27	\$2,711.07	\$2,721.92	\$2,732.81	\$2,743.74
68	\$2,670.69	\$2,681.37	\$2,692.09	\$2,702.86	\$2,713.67	\$2,724.53	\$2,735.43	\$2,746.37	\$2,757.35	\$2,768.38	\$2,779.46	\$2,790.57
69	\$2,715.69	\$2,726.55	\$2,737.46	\$2,748.41	\$2,759.40	\$2,770.44	\$2,781.52	\$2,792.64	\$2,803.81	\$2,815.03	\$2,826.29	\$2,837.60
70	\$2,760.86	\$2,771.91	\$2,782.99	\$2,794.13	\$2,805.30	\$2,816.52	\$2,827.79	\$2,839.10	\$2,850.46	\$2,861.86	\$2,873.31	\$2,884.80
71	\$2,806.20	\$2,817.43	\$2,828.70	\$2,840.01	\$2,851.37	\$2,862.78	\$2,874.23	\$2,885.73	\$2,897.27	\$2,908.86	\$2,920.49	\$2,932.18
72	\$2,851.71	\$2,863.12	\$2,874.57	\$2,886.07	\$2,897.61	\$2,909.20	\$2,920.84	\$2,932.52	\$2,944.25	\$2,956.03	\$2,967.85	\$2,979.72
73	\$2,897.41	\$2,909.00	\$2,920.64	\$2,932.32	\$2,944.05	\$2,955.82	\$2,967.65	\$2,979.52	\$2,991.44	\$3,003.40	\$3,015.41	\$3,027.48

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
74	\$2,943.27	\$2,955.04	\$2,966.86	\$2,978.73	\$2,990.64	\$3,002.60	\$3,014.61	\$3,026.67	\$3,038.78	\$3,050.93	\$3,063.14	\$3,075.39
75	\$2,989.26	\$3,001.22	\$3,013.23	\$3,025.28	\$3,037.38	\$3,049.53	\$3,061.73	\$3,073.98	\$3,086.27	\$3,098.62	\$3,111.01	\$3,123.45
76	\$3,035.47	\$3,047.61	\$3,059.80	\$3,072.04	\$3,084.33	\$3,096.67	\$3,109.05	\$3,121.49	\$3,133.98	\$3,146.51	\$3,159.10	\$3,171.73
77	\$3,081.85	\$3,094.18	\$3,106.56	\$3,118.98	\$3,131.46	\$3,143.98	\$3,156.56	\$3,169.19	\$3,181.86	\$3,194.59	\$3,207.37	\$3,220.20
78	\$3,128.39	\$3,140.90	\$3,153.46	\$3,166.08	\$3,178.74	\$3,191.46	\$3,204.22	\$3,217.04	\$3,229.91	\$3,242.83	\$3,255.80	\$3,268.82
79	\$3,175.09	\$3,187.79	\$3,200.54	\$3,213.34	\$3,226.19	\$3,239.10	\$3,252.06	\$3,265.06	\$3,278.12	\$3,291.24	\$3,304.40	\$3,317.62
80	\$3,221.97	\$3,234.86	\$3,247.80	\$3,260.79	\$3,273.83	\$3,286.93	\$3,300.08	\$3,313.28	\$3,326.53	\$3,339.84	\$3,353.20	\$3,366.61
81	\$3,269.02	\$3,282.10	\$3,295.23	\$3,308.41	\$3,321.64	\$3,334.93	\$3,348.27	\$3,361.66	\$3,375.11	\$3,388.61	\$3,402.16	\$3,415.77
82	\$3,316.28	\$3,329.54	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.66	\$3,383.14	\$3,396.67	\$3,410.26	\$3,423.90	\$3,437.59	\$3,451.34	\$3,465.15
83	\$3,363.66	\$3,377.11	\$3,390.62	\$3,404.19	\$3,417.80	\$3,431.47	\$3,445.20	\$3,458.98	\$3,472.82	\$3,486.71	\$3,500.65	\$3,514.66
84	\$3,411.23	\$3,424.87	\$3,438.57	\$3,452.32	\$3,466.13	\$3,480.00	\$3,493.92	\$3,507.89	\$3,521.92	\$3,536.01	\$3,550.16	\$3,564.36
85	\$3,458.98	\$3,472.81	\$3,486.70	\$3,500.65	\$3,514.65	\$3,528.71	\$3,542.83	\$3,557.00	\$3,571.23	\$3,585.51	\$3,599.85	\$3,614.25
86	\$3,506.88	\$3,520.91	\$3,534.99	\$3,549.13	\$3,563.33	\$3,577.58	\$3,591.89	\$3,606.26	\$3,620.69	\$3,635.17	\$3,649.71	\$3,664.31
87	\$3,554.99	\$3,569.21	\$3,583.49	\$3,597.82	\$3,612.21	\$3,626.66	\$3,641.17	\$3,655.73	\$3,670.36	\$3,685.04	\$3,699.78	\$3,714.58
88	\$3,603.24	\$3,617.65	\$3,632.12	\$3,646.65	\$3,661.24	\$3,675.88	\$3,690.58	\$3,705.35	\$3,720.17	\$3,735.05	\$3,749.99	\$3,764.99
89	\$3,651.67	\$3,666.27	\$3,680.94	\$3,695.66	\$3,710.45	\$3,725.29	\$3,740.19	\$3,755.15	\$3,770.17	\$3,785.25	\$3,800.39	\$3,815.59
90	\$3,700.27	\$3,715.07	\$3,729.94	\$3,744.86	\$3,759.83	\$3,774.87	\$3,789.97	\$3,805.13	\$3,820.35	\$3,835.64	\$3,850.98	\$3,866.38
91	\$3,749.03	\$3,764.03	\$3,779.09	\$3,794.20	\$3,809.38	\$3,824.62	\$3,839.92	\$3,855.28	\$3,870.70	\$3,886.18	\$3,901.72	\$3,917.33
92	\$3,797.98	\$3,813.17	\$3,828.42	\$3,843.74	\$3,859.11	\$3,874.55	\$3,890.05	\$3,905.61	\$3,921.23	\$3,936.92	\$3,952.66	\$3,968.47
93	\$3,847.12	\$3,862.51	\$3,877.96	\$3,893.47	\$3,909.05	\$3,924.68	\$3,940.38	\$3,956.14	\$3,971.97	\$3,987.85	\$4,003.81	\$4,019.82
94	\$3,896.43	\$3,912.01	\$3,927.66	\$3,943.37	\$3,959.14	\$3,974.98	\$3,990.88	\$4,006.85	\$4,022.87	\$4,038.96	\$4,055.12	\$4,071.34
95	\$3,945.87	\$3,961.65	\$3,977.50	\$3,993.41	\$4,009.38	\$4,025.42	\$4,041.52	\$4,057.69	\$4,073.92	\$4,090.21	\$4,106.57	\$4,123.00
96	\$3,995.52	\$4,011.51	\$4,027.55	\$4,043.66	\$4,059.84	\$4,076.08	\$4,092.38	\$4,108.75	\$4,125.18	\$4,141.69	\$4,158.25	\$4,174.89
97	\$4,045.32	\$4,061.51	\$4,077.75	\$4,094.06	\$4,110.44	\$4,126.88	\$4,143.39	\$4,159.96	\$4,176.60	\$4,193.31	\$4,210.08	\$4,226.92
98	\$4,095.31	\$4,111.69	\$4,128.14	\$4,144.65	\$4,161.23	\$4,177.87	\$4,194.59	\$4,211.36	\$4,228.21	\$4,245.12	\$4,262.10	\$4,279.15
99	\$4,145.47	\$4,162.05	\$4,178.70	\$4,195.42	\$4,212.20	\$4,229.05	\$4,245.96	\$4,262.95	\$4,280.00	\$4,297.12	\$4,314.31	\$4,331.56
100	\$4,195.78	\$4,212.56	\$4,229.41	\$4,246.33	\$4,263.31	\$4,280.37	\$4,297.49	\$4,314.68	\$4,331.94	\$4,349.26	\$4,366.66	\$4,384.13

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$45.11	\$45.29	\$45.48	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14

d) Para servicios mixtos.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74
2	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81
3	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.52	\$17.60	\$17.67	\$17.74	\$17.81	\$17.88	\$17.95
4	\$22.16	\$22.25	\$22.34	\$22.43	\$22.52	\$22.61	\$22.70	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15
5	\$27.20	\$27.31	\$27.42	\$27.53	\$27.64	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.20	\$28.31	\$28.42
6	\$32.30	\$32.43	\$32.56	\$32.69	\$32.82	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.35	\$33.49	\$33.62	\$33.75
7	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.36	\$38.52	\$38.67	\$38.83	\$38.98	\$39.14
8	\$42.71	\$42.88	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92	\$44.10	\$44.27	\$44.45	\$44.63
9	\$48.02	\$48.21	\$48.40	\$48.60	\$48.79	\$48.99	\$49.18	\$49.38	\$49.58	\$49.77	\$49.97	\$50.17
10	\$53.39	\$53.61	\$53.82	\$54.04	\$54.25	\$54.47	\$54.69	\$54.91	\$55.13	\$55.35	\$55.57	\$55.79
11	\$58.68	\$58.91	\$59.15	\$59.39	\$59.62	\$59.86	\$60.10	\$60.34	\$60.58	\$60.83	\$61.07	\$61.31
12	\$63.95	\$64.21	\$64.47	\$64.72	\$64.98	\$65.24	\$65.50	\$65.77	\$66.03	\$66.29	\$66.56	\$66.83
13	\$69.29	\$69.57	\$69.85	\$70.12	\$70.41	\$70.69	\$70.97	\$71.25	\$71.54	\$71.82	\$72.11	\$72.40
14	\$82.33	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.66	\$83.99	\$84.33	\$84.67	\$85.00	\$85.34	\$85.69	\$86.03
15	\$96.56	\$96.95	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.91	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90
16	\$111.74	\$112.18	\$112.63	\$113.08	\$113.53	\$113.99	\$114.45	\$114.90	\$115.36	\$115.82	\$116.29	\$116.75
17	\$128.05	\$128.56	\$129.08	\$129.59	\$130.11	\$130.63	\$131.16	\$131.68	\$132.21	\$132.74	\$133.27	\$133.80
18	\$145.53	\$146.11	\$146.70	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.06	\$149.65	\$150.25	\$150.85	\$151.46	\$152.06
19	\$164.18	\$164.84	\$165.50	\$166.16	\$166.83	\$167.49	\$168.16	\$168.84	\$169.51	\$170.19	\$170.87	\$171.55
20	\$183.96	\$184.70	\$185.43	\$186.18	\$186.92	\$187.67	\$188.42	\$189.17	\$189.93	\$190.69	\$191.45	\$192.22
21	\$204.77	\$205.59	\$206.41	\$207.23	\$208.06	\$208.89	\$209.73	\$210.57	\$211.41	\$212.26	\$213.11	\$213.96
22	\$226.67	\$227.58	\$228.49	\$229.41	\$230.32	\$231.24	\$232.17	\$233.10	\$234.03	\$234.97	\$235.91	\$236.85
23	\$249.75	\$250.75	\$251.75	\$252.76	\$253.77	\$254.78	\$255.80	\$256.82	\$257.85	\$258.88	\$259.92	\$260.96
24	\$273.95	\$275.05	\$276.15	\$277.25	\$278.36	\$279.47	\$280.59	\$281.71	\$282.84	\$283.97	\$285.11	\$286.25
25	\$299.30	\$300.50	\$301.70	\$302.91	\$304.12	\$305.33	\$306.55	\$307.78	\$309.01	\$310.25	\$311.49	\$312.74
26	\$327.90	\$329.21	\$330.53	\$331.85	\$333.18	\$334.51	\$335.85	\$337.19	\$338.54	\$339.90	\$341.26	\$342.62
27	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.01	\$366.47	\$367.93	\$369.40	\$370.88	\$372.37	\$373.85
28	\$388.97	\$390.53	\$392.09	\$393.66	\$395.23	\$396.81	\$398.40	\$399.99	\$401.59	\$403.20	\$404.81	\$406.43
29	\$421.46	\$423.14	\$424.84	\$426.54	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.40	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.38
30	\$455.25	\$457.07	\$458.90	\$460.74	\$462.58	\$464.43	\$466.29	\$468.15	\$470.03	\$471.91	\$473.79	\$475.69
31	\$490.34	\$492.31	\$494.27	\$496.25	\$498.24	\$500.23	\$502.23	\$504.24	\$506.26	\$508.28	\$510.31	\$512.36

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
32	\$521.56	\$523.65	\$525.74	\$527.85	\$529.96	\$532.08	\$534.21	\$536.34	\$538.49	\$540.64	\$542.81	\$544.98
33	\$553.75	\$555.97	\$558.19	\$560.42	\$562.66	\$564.91	\$567.17	\$569.44	\$571.72	\$574.01	\$576.30	\$578.61
34	\$586.94	\$589.28	\$591.64	\$594.01	\$596.38	\$598.77	\$601.17	\$603.57	\$605.98	\$608.41	\$610.84	\$613.29
35	\$621.09	\$623.58	\$626.07	\$628.57	\$631.09	\$633.61	\$636.15	\$638.69	\$641.25	\$643.81	\$646.39	\$648.97
36	\$654.75	\$657.37	\$660.00	\$662.64	\$665.29	\$667.95	\$670.62	\$673.31	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14
37	\$690.79	\$693.56	\$696.33	\$699.11	\$701.91	\$704.72	\$707.54	\$710.37	\$713.21	\$716.06	\$718.93	\$721.80
38	\$727.80	\$730.71	\$733.63	\$736.57	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.42	\$754.42	\$757.44	\$760.47
39	\$765.82	\$768.88	\$771.96	\$775.04	\$778.14	\$781.26	\$784.38	\$787.52	\$790.67	\$793.83	\$797.01	\$800.20
40	\$804.78	\$808.00	\$811.23	\$814.48	\$817.74	\$821.01	\$824.29	\$827.59	\$830.90	\$834.22	\$837.56	\$840.91
41	\$844.73	\$848.10	\$851.50	\$854.90	\$858.32	\$861.76	\$865.20	\$868.66	\$872.14	\$875.63	\$879.13	\$882.65
42	\$878.87	\$882.39	\$885.92	\$889.46	\$893.02	\$896.59	\$900.18	\$903.78	\$907.39	\$911.02	\$914.66	\$918.32
43	\$913.64	\$917.30	\$920.97	\$924.65	\$928.35	\$932.06	\$935.79	\$939.53	\$943.29	\$947.07	\$950.85	\$954.66
44	\$949.10	\$952.89	\$956.70	\$960.53	\$964.37	\$968.23	\$972.10	\$975.99	\$979.90	\$983.81	\$987.75	\$991.70
45	\$985.19	\$989.13	\$993.08	\$997.06	\$1,001.04	\$1,005.05	\$1,009.07	\$1,013.11	\$1,017.16	\$1,021.23	\$1,025.31	\$1,029.41
46	\$1,021.95	\$1,026.04	\$1,030.14	\$1,034.26	\$1,038.40	\$1,042.55	\$1,046.72	\$1,050.91	\$1,055.11	\$1,059.33	\$1,063.57	\$1,067.82
47	\$1,059.36	\$1,063.59	\$1,067.85	\$1,072.12	\$1,076.41	\$1,080.71	\$1,085.04	\$1,089.38	\$1,093.73	\$1,098.11	\$1,102.50	\$1,106.91
48	\$1,097.41	\$1,101.79	\$1,106.20	\$1,110.63	\$1,115.07	\$1,119.53	\$1,124.01	\$1,128.50	\$1,133.02	\$1,137.55	\$1,142.10	\$1,146.67
49	\$1,136.12	\$1,140.67	\$1,145.23	\$1,149.81	\$1,154.41	\$1,159.03	\$1,163.66	\$1,168.32	\$1,172.99	\$1,177.68	\$1,182.39	\$1,187.12
50	\$1,177.96	\$1,182.67	\$1,187.40	\$1,192.15	\$1,196.92	\$1,201.71	\$1,206.52	\$1,211.34	\$1,216.19	\$1,221.05	\$1,225.94	\$1,230.84
51	\$1,218.06	\$1,222.93	\$1,227.82	\$1,232.73	\$1,237.67	\$1,242.62	\$1,247.59	\$1,252.58	\$1,257.59	\$1,262.62	\$1,267.67	\$1,272.74
52	\$1,258.82	\$1,263.85	\$1,268.91	\$1,273.98	\$1,279.08	\$1,284.20	\$1,289.33	\$1,294.49	\$1,299.67	\$1,304.87	\$1,310.09	\$1,315.33
53	\$1,318.27	\$1,323.54	\$1,328.84	\$1,334.15	\$1,339.49	\$1,344.85	\$1,350.22	\$1,355.63	\$1,361.05	\$1,366.49	\$1,371.96	\$1,377.45
54	\$1,351.83	\$1,357.23	\$1,362.66	\$1,368.11	\$1,373.58	\$1,379.08	\$1,384.60	\$1,390.13	\$1,395.69	\$1,401.28	\$1,406.88	\$1,412.51
55	\$1,385.77	\$1,391.32	\$1,396.88	\$1,402.47	\$1,408.08	\$1,413.71	\$1,419.37	\$1,425.04	\$1,430.74	\$1,436.47	\$1,442.21	\$1,447.98
56	\$1,419.99	\$1,425.67	\$1,431.37	\$1,437.10	\$1,442.85	\$1,448.62	\$1,454.41	\$1,460.23	\$1,466.07	\$1,471.94	\$1,477.82	\$1,483.74
57	\$1,454.56	\$1,460.38	\$1,466.22	\$1,472.08	\$1,477.97	\$1,483.88	\$1,489.82	\$1,495.78	\$1,501.76	\$1,507.77	\$1,513.80	\$1,519.85
58	\$1,489.46	\$1,495.42	\$1,501.40	\$1,507.41	\$1,513.44	\$1,519.49	\$1,525.57	\$1,531.67	\$1,537.80	\$1,543.95	\$1,550.13	\$1,556.33
59	\$1,524.71	\$1,530.81	\$1,536.93	\$1,543.08	\$1,549.25	\$1,555.45	\$1,561.67	\$1,567.92	\$1,574.19	\$1,580.49	\$1,586.81	\$1,593.16
60	\$1,568.33	\$1,574.60	\$1,580.90	\$1,587.23	\$1,593.58	\$1,599.95	\$1,606.35	\$1,612.78	\$1,619.23	\$1,625.70	\$1,632.21	\$1,638.73
61	\$1,609.36	\$1,615.79	\$1,622.26	\$1,628.75	\$1,635.26	\$1,641.80	\$1,648.37	\$1,654.96	\$1,661.58	\$1,668.23	\$1,674.90	\$1,681.60
62	\$1,649.24	\$1,655.83	\$1,662.46	\$1,669.11	\$1,675.78	\$1,682.49	\$1,689.22	\$1,695.97	\$1,702.76	\$1,709.57	\$1,716.41	\$1,723.27
63	\$1,686.10	\$1,692.85	\$1,699.62	\$1,706.42	\$1,713.24	\$1,720.09	\$1,726.97	\$1,733.88	\$1,740.82	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79
64	\$1,723.35	\$1,730.24	\$1,737.16	\$1,744.11	\$1,751.09	\$1,758.09	\$1,765.12	\$1,772.18	\$1,779.27	\$1,786.39	\$1,793.53	\$1,800.71
65	\$1,760.91	\$1,767.95	\$1,775.03	\$1,782.13	\$1,789.25	\$1,796.41	\$1,803.60	\$1,810.81	\$1,818.05	\$1,825.33	\$1,832.63	\$1,839.96

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,798.80	\$1,806.00	\$1,813.22	\$1,820.48	\$1,827.76	\$1,835.07	\$1,842.41	\$1,849.78	\$1,857.18	\$1,864.61	\$1,872.07	\$1,879.55
67	\$1,837.02	\$1,844.37	\$1,851.74	\$1,859.15	\$1,866.59	\$1,874.05	\$1,881.55	\$1,889.08	\$1,896.63	\$1,904.22	\$1,911.83	\$1,919.48
68	\$1,875.59	\$1,883.09	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.40	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.20	\$1,951.98	\$1,959.79
69	\$1,914.48	\$1,922.14	\$1,929.83	\$1,937.55	\$1,945.30	\$1,953.08	\$1,960.89	\$1,968.74	\$1,976.61	\$1,984.52	\$1,992.46	\$2,000.43
70	\$1,953.70	\$1,961.51	\$1,969.36	\$1,977.23	\$1,985.14	\$1,993.08	\$2,001.06	\$2,009.06	\$2,017.10	\$2,025.16	\$2,033.27	\$2,041.40
71	\$1,993.26	\$2,001.23	\$2,009.24	\$2,017.27	\$2,025.34	\$2,033.44	\$2,041.58	\$2,049.74	\$2,057.94	\$2,066.17	\$2,074.44	\$2,082.74
72	\$2,033.14	\$2,041.27	\$2,049.44	\$2,057.63	\$2,065.87	\$2,074.13	\$2,082.43	\$2,090.76	\$2,099.12	\$2,107.51	\$2,115.94	\$2,124.41
73	\$2,073.36	\$2,081.65	\$2,089.98	\$2,098.34	\$2,106.73	\$2,115.16	\$2,123.62	\$2,132.12	\$2,140.64	\$2,149.21	\$2,157.80	\$2,166.44
74	\$2,113.93	\$2,122.39	\$2,130.88	\$2,139.40	\$2,147.96	\$2,156.55	\$2,165.18	\$2,173.84	\$2,182.53	\$2,191.26	\$2,200.03	\$2,208.83
75	\$2,154.80	\$2,163.42	\$2,172.08	\$2,180.76	\$2,189.49	\$2,198.25	\$2,207.04	\$2,215.87	\$2,224.73	\$2,233.63	\$2,242.56	\$2,251.53
76	\$2,196.05	\$2,204.84	\$2,213.66	\$2,222.51	\$2,231.40	\$2,240.33	\$2,249.29	\$2,258.29	\$2,267.32	\$2,276.39	\$2,285.50	\$2,294.64
77	\$2,237.59	\$2,246.54	\$2,255.53	\$2,264.55	\$2,273.61	\$2,282.71	\$2,291.84	\$2,301.00	\$2,310.21	\$2,319.45	\$2,328.73	\$2,338.04
78	\$2,279.48	\$2,288.60	\$2,297.76	\$2,306.95	\$2,316.18	\$2,325.44	\$2,334.74	\$2,344.08	\$2,353.46	\$2,362.87	\$2,372.32	\$2,381.81
79	\$2,321.69	\$2,330.98	\$2,340.30	\$2,349.67	\$2,359.06	\$2,368.50	\$2,377.97	\$2,387.49	\$2,397.04	\$2,406.62	\$2,416.25	\$2,425.92
80	\$2,364.25	\$2,373.71	\$2,383.21	\$2,392.74	\$2,402.31	\$2,411.92	\$2,421.57	\$2,431.25	\$2,440.98	\$2,450.74	\$2,460.54	\$2,470.39
81	\$2,407.13	\$2,416.76	\$2,426.43	\$2,436.13	\$2,445.88	\$2,455.66	\$2,465.48	\$2,475.35	\$2,485.25	\$2,495.19	\$2,505.17	\$2,515.19
82	\$2,450.36	\$2,460.16	\$2,470.00	\$2,479.88	\$2,489.80	\$2,499.76	\$2,509.76	\$2,519.80	\$2,529.88	\$2,540.00	\$2,550.16	\$2,560.36
83	\$2,493.94	\$2,503.92	\$2,513.93	\$2,523.99	\$2,534.08	\$2,544.22	\$2,554.40	\$2,564.61	\$2,574.87	\$2,585.17	\$2,595.51	\$2,605.90
84	\$2,537.83	\$2,547.98	\$2,558.17	\$2,568.41	\$2,578.68	\$2,588.99	\$2,599.35	\$2,609.75	\$2,620.19	\$2,630.67	\$2,641.19	\$2,651.75
85	\$2,582.04	\$2,592.37	\$2,602.73	\$2,613.15	\$2,623.60	\$2,634.09	\$2,644.63	\$2,655.21	\$2,665.83	\$2,676.49	\$2,687.20	\$2,697.95
86	\$2,626.62	\$2,637.12	\$2,647.67	\$2,658.26	\$2,668.89	\$2,679.57	\$2,690.29	\$2,701.05	\$2,711.85	\$2,722.70	\$2,733.59	\$2,744.53
87	\$2,671.49	\$2,682.18	\$2,692.91	\$2,703.68	\$2,714.49	\$2,725.35	\$2,736.25	\$2,747.20	\$2,758.19	\$2,769.22	\$2,780.30	\$2,791.42
88	\$2,716.73	\$2,727.60	\$2,738.51	\$2,749.46	\$2,760.46	\$2,771.50	\$2,782.59	\$2,793.72	\$2,804.89	\$2,816.11	\$2,827.38	\$2,838.69
89	\$2,762.31	\$2,773.36	\$2,784.45	\$2,795.59	\$2,806.77	\$2,818.00	\$2,829.27	\$2,840.59	\$2,851.95	\$2,863.36	\$2,874.81	\$2,886.31
90	\$2,808.20	\$2,819.44	\$2,830.71	\$2,842.04	\$2,853.41	\$2,864.82	\$2,876.28	\$2,887.78	\$2,899.34	\$2,910.93	\$2,922.58	\$2,934.27
91	\$2,854.43	\$2,865.85	\$2,877.31	\$2,888.82	\$2,900.38	\$2,911.98	\$2,923.63	\$2,935.32	\$2,947.06	\$2,958.85	\$2,970.69	\$2,982.57
92	\$2,900.99	\$2,912.59	\$2,924.24	\$2,935.94	\$2,947.68	\$2,959.47	\$2,971.31	\$2,983.20	\$2,995.13	\$3,007.11	\$3,019.14	\$3,031.21
93	\$2,947.88	\$2,959.67	\$2,971.51	\$2,983.40	\$2,995.33	\$3,007.31	\$3,019.34	\$3,031.42	\$3,043.55	\$3,055.72	\$3,067.94	\$3,080.21
94	\$3,010.44	\$3,022.49	\$3,034.58	\$3,046.71	\$3,058.90	\$3,071.14	\$3,083.42	\$3,095.76	\$3,108.14	\$3,120.57	\$3,133.05	\$3,145.59
95	\$3,073.69	\$3,085.98	\$3,098.33	\$3,110.72	\$3,123.16	\$3,135.65	\$3,148.20	\$3,160.79	\$3,173.43	\$3,186.13	\$3,198.87	\$3,211.67
96	\$3,137.56	\$3,150.11	\$3,162.71	\$3,175.36	\$3,188.06	\$3,200.81	\$3,213.62	\$3,226.47	\$3,239.38	\$3,252.33	\$3,265.34	\$3,278.40
97	\$3,202.11	\$3,214.92	\$3,227.78	\$3,240.69	\$3,253.65	\$3,266.66	\$3,279.73	\$3,292.85	\$3,306.02	\$3,319.24	\$3,332.52	\$3,345.85
98	\$3,267.33	\$3,280.40	\$3,293.52	\$3,306.69	\$3,319.92	\$3,333.20	\$3,346.53	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.85	\$3,400.40	\$3,414.00
99	\$3,333.21	\$3,346.54	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.86	\$3,400.41	\$3,414.01	\$3,427.66	\$3,441.37	\$3,455.14	\$3,468.96	\$3,482.84

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$3,399.74	\$3,413.34	\$3,427.00	\$3,440.70	\$3,454.47	\$3,468.28	\$3,482.16	\$3,496.09	\$3,510.07	\$3,524.11	\$3,538.21	\$3,552.36
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$34.02	\$34.16	\$34.29	\$34.43	\$34.57	\$34.71	\$34.85	\$34.98	\$35.12	\$35.27	\$35.41	\$35.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$126.00
Comercial y de servicios	\$168.70
Público	\$220.80
Mixto básico	\$140.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.50

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, y se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,086.10	\$1,274.30
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,099.90	\$2,925.40
Toma larga hasta 10 metros	\$2,931.10	\$4,037.60
Metro adicional	\$208.30	\$277.80

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,468.50	\$5,781.20
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$208.30	\$277.80
b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$416.90	\$530.50

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$527.70
b) Por metro lineal adicional	\$150.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$467.50	\$965.30
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,718.40	\$4,523.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,600.90	\$11,207.40
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,188.70	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$14,170.00	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,645.00	\$2,735.90	\$618.70	\$454.00
Descarga de 8"	\$4,091.60	\$3,190.40	\$649.90	\$485.40
Descarga de 10"	\$4,914.60	\$3,989.80	\$752.00	\$579.50
Descarga de 12"	\$5,902.00	\$5,008.60	\$924.40	\$744.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$483.00. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.

c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$156.30.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$89.30
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$96.40
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.50
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$501.90
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$165.20
2. En la red de distribución	Toma	\$389.80

Concepto	Unidad	Importe
c) Cambio de taladro	Toma	\$469.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$414.00
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$177.00
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	Primera hora	\$1,504.40
2. Cuota adicional	Hora	\$870.90
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$205.60
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$189.30
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$24.20
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.30
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$298.40

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80

2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200m² será de \$222.90.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.84. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$25,750.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$172.20, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,870.00 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$18.84.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,356.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.80 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.

g) Recepción de obras todos los giros.

1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,307.00
2. Interés social	\$8,375.70
3. Residencial	\$10,406.90
4. Campestre	\$13,799.40

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,213.50 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.15 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$98,853.20 el litro por segundo.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$316,647.20
b)	Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$153,525.60

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.15 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.

- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.15 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m3.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38 por kilogramo.

- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$300.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.00
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de residuos por kilogramo o fracción	\$0.38
II. Limpia de lotes	
a) Hasta una superficie de 105 m ²	\$175.09
b) Por cada m ² excedente	\$3.17

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$82.76
c) Por un quinquenio	\$352.55
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$807.77
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$297.65
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$297.65
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$269.78
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$368.47
VII. Exhumación	\$869.06

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$29.06
b) Báscula	\$29.06
c) Sacrificio	\$140.07
d) Traslado	\$79.57
e) Lavado de menudo	\$64.27
f) Traslado de menudo	\$55.71
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$19.87
b) Báscula	\$9.16
c) Sacrificio	\$84.69
d) Traslado	\$58.14
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$52.02
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado durante el horario de las 15:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente	\$52.03

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$361.18
a) Por hora excedente	\$69.37

- II. Pago de vigilancia por periodo mensual, por elemento policial y turno de 8 horas \$10,845.66

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$7,230.58 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,230.58 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$723.15 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$119.37 |
| V. | Permiso para servicio extraordinario, por día | \$251.49 |
| VI. | Por constancia de despintado | \$50.50 |
| VII. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$152.27 |
| VIII. | Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$904.50 |
| IX. | Permiso supletorio de transporte público, por día | \$27.54 |
| X. | Canje de título de concesión | \$723.15 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$93.36, por constancia.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$8.11
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.92
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.92
IV. Pensión 12 horas, cuota mensual	\$464.60
V. Pensión 24 horas, cuota mensual	\$863.16

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$325.98

II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$217.33
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$217.33
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$325.98

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de verificación	\$165.28
II. Dictamen de factibilidad	\$495.86
III. Análisis de riesgo	\$579.28
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$140.80
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$185.18
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$82.65
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$579.28
b) Plan de contingencias	\$993.27
c) De prevención de accidentes	\$579.28
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$361.18

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por m ²	\$3.18
2. Económico, por m ²	\$5.33
3. Departamento y condominios, por m ²	\$6.86
4. Medio, por m ²	\$9.66
5. Residencial, por m ²	\$11.94

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por m ²	\$13.84
2. Pavimentos por m ²	\$4.88
3. Jardines por m ²	\$2.43

c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.26
-------------------------------------	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$10.08
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$2.34
3. Escuelas públicas	EXENTAS
4. Escuelas particulares por m ²	\$2.41

II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:

- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
- b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.

III.	Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por regularización de prórroga de permisos de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
V.	Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.	
VI.	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$10.08
VII.	Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$5.03
VIII.	Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos, por m ²	\$10.45
IX.	Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.	
X.	Permiso de división	\$291.74
XI.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105m ² , cuota fija de	\$318.34
	Por m ² excedente	\$3.26
	Sin exceder un monto de	\$4,414.80
	Los predios en colonias marginadas y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$83.14
XII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 m ² , cuota fija de	\$318.34
	Por m ² excedente	\$4.51
	Sin exceder un monto de	\$9,348.09
XIII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m ² , cuota fija de	\$318.34

Por m ² excedente	\$3.56
Sin exceder un monto de	\$8,108.41
XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 m ² , cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$3.26
Sin exceder un monto de	\$4,414.80
XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 m ² , cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$9,348.09
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400m ² una cuota fija de	\$612.19
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$11,899.38
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600m ² una cuota fija de	\$918.28
Por m ² excedente	\$4.51
Sin exceder un monto de	\$14,462.91
XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:	
a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 m ² , cuota fija de	\$318.34
Por m ² excedente	\$3.58
Sin exceder un monto de	\$6,868.73
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 m ² , cuota fija de	\$612.19
Por m ² excedente	\$3.58
Sin exceder un monto de	\$7,836.00

- | | |
|---|------------|
| c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300m ² , cuota fija de | \$918.28 |
| Por m ² excedente | \$3.58 |
| Sin exceder un monto de | \$9,948.04 |

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$93.89

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m ² o fracción de papel | \$58.88 |
| II. Original de planos existentes en archivo de cómputo por m ² o fracción de papel: | |
| a) En blanco y negro | \$98.49 |
| b) A color | \$148.03 |
| III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje | \$97.85 |
| IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$268.19 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.51 |

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$2,076.85
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$269.35
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$219.62
- VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:
- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
 - b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:
- a) Fraccionamientos:
 - 1. Residenciales:
 - Fraccionamientos Residencial "A" \$0.34

Fraccionamientos Residencial "B"	\$ 0.27
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.34
Rústico	\$0.27
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
6. Industriales:	
Industria ligera	\$0.17
Industria mediana	\$0.27
Industria pesada	\$0.34
7. Comerciales o de servicios	\$0.27
8. Agropecuarios	\$0.17
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.27
2. Comerciales	\$0.27
3. De servicios	\$0.27
4. Turísticos	\$0.17
5. Industriales	\$0.16
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.27
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.27
Rústico	\$0.16
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.27
7. Comerciales o de servicios	\$0.27
8. Agropecuarios	\$0.17
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.27

2. Comerciales o de servicios	\$0.27
3. Turísticos	\$0.16
4. Industriales	\$0.16
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.27
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.50
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.58
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por m ² de superficie vendible	\$0.15
VI. Por permiso de modificación de traza por m ² de superficie vendible	\$0.15
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$2,956.54

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$393.32
b) Espectaculares	\$195.12
c) Giratorios	\$394.09
d) Electrónicos no luminosos	\$394.09
e) Tipo bandera	\$394.09
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$105.60
g) Pinta de bardas	\$96.41
h) Toldos	\$179.83
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$393.32
j) Señalización, por pieza	\$179.83

- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días, por unidad \$156.11

- III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima 15 días:

a) Mampara en la vía pública	\$191.30
b) Anuncio en tijera	\$191.30
c) Carpas	\$191.30
d) Mantas	\$191.30

- IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día \$203.74

- V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

- VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$3,416.76
II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes	\$827.98

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$1,830.44
2. Modalidad "B"	\$3,527.73
3. Modalidad "C"	\$3,910.34

b) Modalidad intermedia	\$4,861.79
c) Específica	\$6,522.85
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,767.41
III. Autorización de poda	\$270.89
IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$270.89
b) Riesgo por árbol retirado	\$451.49
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$723.90
b) Estudio de ruido	\$1,655.20
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$362.71

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$61.98
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$146.92
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$93.36
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$10.71

V. Certificación de clave catastral expedida por la Tesorería Municipal	\$93.36
---	---------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias fotostáticas:	
a) De una hoja simple a 20 hojas simples tamaño carta u oficio	EXENTO
b) Por cada copia, a partir de la 21:	
1. Copia simple tamaño carta	\$0.79
2. Copia simple tamaño oficio	\$1.11
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	EXENTO
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.59
V. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:	
a) Disco compacto (CD)	\$33.66
b) DVD	\$65.80
<p>Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.</p>	
VI. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por m ² o fracción de papel	\$58.16

- VII. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por m² o fracción de papel:
- | | |
|----------------------|----------|
| a) En blanco y negro | \$93.36 |
| b) A color | \$143.86 |

SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas": | |
| a) Cuota mensual | \$795.84 |
| b) Inscripción anual | \$198.95 |
| II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social: | |
| a) Por taller en centro de desarrollo social | \$39.76 |
| b) Por consulta y sesión de psicología | \$39.76 |
| III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación: | |
| a) Por sesión de terapia física | \$101.81 |
| b) Por sesión de estimulación múltiple | \$101.81 |
| c) Por terapia de lenguaje | \$76.70 |
| d) Por sesiones de equinoterapia | \$135.30 |
| e) Por constancia médica | \$50.89 |
| f) Por consulta especializada (1a sesión) | \$145.06 |
| g) Por consulta especializada (subsecuente) | \$135.30 |
| h) Por sesión de audiometría | \$94.83 |
| i) Por molde auditivo | \$43.22 |
| IV. Por los servicios prestados en materia de control canino: | |
| a) Observación del animal agresor, por día | \$69.74 |
| b) Por traslado del cadáver del animal | \$27.90 |

c) Por pensión de animal, por día	\$55.79
d) Por sacrificio de animal con anestesia	\$55.79
e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña	\$278.98
f) Por traslado de animal a domicilio particular	\$97.64
g) Incineración de perro o gato, por animal	\$557.95

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$834.15	Mensual
II.	\$1,668.30	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$314.84 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$284.22 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa;
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos;
- III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de sus propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público;
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos éstos casos, con la aprobación del Consejo Directivo;
- V. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de esta ley, tendrán una acreditación del 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación, y
- VI. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el SIMAPAG para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22m² y hasta 60m², se cobrará una cuota fija de \$67.01

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. En el ingreso familiar neto serán tomados en cuenta los siguientes elementos:
 - a) Ingresos familiares brutos;
 - b) Créditos hipotecarios;
 - c) Impuestos aplicables;
 - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e) Gastos de alimentación;
 - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g) Servicio telefónico;
 - h) Pago de la vivienda que habita;
 - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salario mínimo mensual	75%
Más de 2 y hasta 3 salario mínimo mensual	50%
Más de 3 y hasta 4 salario mínimo mensual	25%

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$0.01	\$284.22	\$11.14
\$284.23	\$ 500.00	\$22.28
\$500.01	\$ 1,000.00	\$33.42
\$1,000.01	\$1,500.00	\$55.70
\$1,500.01	\$2,000.00	\$77.98
\$2,000.01	\$2,500.00	\$100.26
\$ 2,500.01	\$3,000.00	\$111.40
\$3,000.01	\$ 3,500.00	\$144.83
\$3,500.01	\$4,000.00	\$167.11
\$4,000.01	en adelante	\$553.59

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O S

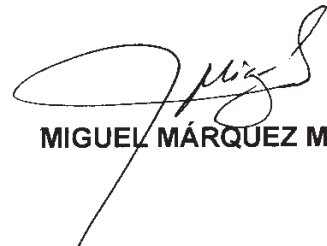
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 133
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2017
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	78'037,088.37
Impuestos	2,206,842.33
Impuesto predial	2'099,552.87
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,341.57
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	16,174.93
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	58,701.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1,071.20
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	

Derechos	1'725,086.46
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,333,329.29
Por el servicio de alumbrado público	23,985.44
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	95,365.47
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	6,454.44
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	14,486.90
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	5,356.04
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	26,394.40
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	35,746.66
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	28,742.43
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	39,903.87
Por los servicios en materia de acceso a la información	535.60

Por servicios otorgados a particulares	93,267.24
Honorarios de valuación	18,148.27
Permiso para difusión fonética	3,370.41
Permiso para tala y poda de árboles	
Productos	623,572.49
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	121,217.03
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	6,878.12
De los talleres propiedad del municipio	
Permiso para fiestas y eventos particulares	13,904.17
Registro de peritos fiscales	10,331.72
Pago de Bases al concurso de licitación simplificada	3,213.60
Pago de bases a la licitación pública nacional	1,158.60
Ocupación de la vía pública	195,928.81
Admisión a instalaciones públicas a los particulares	70,133.29
Venta de residuos solidos	167,107.20
Permiso para baile publico	1,071.20
Concursos de bases para concursos y licitaciones	2,678.00
Fletes y acarreos	10,669.15
Reparación e instalación de material eléctrico alumbrado	3,213.60
Productos Financieros	16,068.00

Aprovechamientos	1'160,915.04
Rezagos	866,145.28
Recargos	146,230.75
Multas	36,902.84
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Otros aprovechamientos	111,636.17
Participaciones y aportaciones	72'320,672.05
Participaciones	45'870,419.56
Fondo general de participaciones	18'585,752.95
Fondo de fomento municipal	20'085,273.24
Fondo de fiscalización	690,453.13
Fondo IEPS	2'867,549.06
Fondo ISAN	309,130.64
Tenencias	42,940.12
Alcoholes	563,846.42
Compensación ISAN	0.00
ISR Participable	2'725,474.00
Aportaciones	26'450,252.49
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13'651,030.01

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	11'034,152.68
Aportación del Instituto Estatal de la cultura	160,680.00
Aportación a Relleno Sanitario	1,604,389.80
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$728.97	\$1,722.40

Zona habitacional centro económico	\$294.22	\$465.24
Zona habitacional de interés social	\$174.10	\$349.68
Zona habitacional media	\$482.20	\$602.35
Zona habitacional económica	\$164.07	\$312.70
Zona marginada irregular	\$68.35	\$149.41
Valor mínimo	\$62.96	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de		Valor
		conservación	Clave	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,716.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,502.90
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,407.54
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,407.54
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,637.22
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,857.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,422.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,941.01
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,411.02
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,413.13
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,933.36
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,398.78
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$875.05
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$674.48
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$385.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,436.95
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,574.19

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,687.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,996.46
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,411.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,790.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,682.31
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,357.63
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,109.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,109.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$879.27
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$776.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,822.10
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,153.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,423.24
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,232.16
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,458.79
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,933.46
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,230.79
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,790.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,398.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,351.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,109.12
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$916.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$780.19
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$577.72
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$385.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,857.68
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,038.09

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,411.02
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,687.52
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,266.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,736.23
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,790.15
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,452.77
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,258.67
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,411.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,067.47
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,645.34
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,790.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,452.77
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,109.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,811.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,458.79
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,067.45
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,032.04
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,736.22
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,351.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$16,777.24
2. Predios de temporal	\$6,395.07
3. Predios de agostadero	\$2,859.35
4. Predios de cerril o monte	\$1,203.18

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espesor de suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.08
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.67
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.68
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.67

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial "A"	\$0.43
II.	Habitacional residencial "B"	\$0.34
III.	Habitacional residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Habitacional campestre residencial	\$0.47
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS
Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.59
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.05
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.05
IV. Por tonelada de cedacería de cantera	\$1.50
V. Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Uso Doméstico	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$89.66	\$89.95	\$90.25	\$90.55	\$90.85	\$91.15	\$91.45	\$95.75	\$92.05	\$92.36	\$92.66	\$92.97

La cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 a 15 M3	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.10	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.34
16 a 20 M3	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50
21 a 25 M3	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.59	\$9.62	\$9.65	\$9.68
26 a 30 M3	\$9.55	\$9.58	\$9.61	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.90
31 a 35 M3	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.79	\$9.82	\$9.85	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.05
36 a 40 M3	\$9.93	\$9.96	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.20	\$10.23	\$10.26	\$10.30
41 a 50 M3	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.19	\$10.22	\$10.26	\$10.29	\$10.32	\$10.36	\$10.39	\$10.43	\$10.46
51 a 60 M3	\$10.30	\$10.33	\$10.36	\$10.40	\$10.43	\$10.47	\$10.50	\$10.54	\$10.57	\$10.61	\$10.64	\$10.68
61 a 70 M3	\$10.52	\$10.56	\$10.59	\$10.63	\$10.66	\$10.70	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.84	\$10.88	\$10.91
71 a 80 M3	\$10.71	\$10.75	\$10.78	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.11
81 a 90 M3	\$10.93	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.08	\$11.11	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.33
Más de 90 M3	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.28	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.50	\$11.54

Uso Comercial y de Servicios	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$134.99	\$135.44	\$135.88	\$136.33	\$136.78	\$137.23	\$137.69	\$138.14	\$138.60	\$139.05	\$139.51	\$139.97

La cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 a 15 M3	\$13.50	\$13.54	\$13.59	\$13.63	\$13.68	\$13.72	\$13.77	\$13.81	\$13.86	\$13.91	\$13.95	\$14.00
16 a 20 M3	\$13.79	\$13.84	\$13.88	\$13.93	\$13.97	\$14.02	\$14.07	\$14.11	\$14.16	\$14.21	\$14.25	\$14.30

21 a 25 M3	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.17	\$14.22	\$14.26	\$14.31	\$14.36	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55
26 a 30 M3	\$14.31	\$14.36	\$14.41	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.79	\$14.84
31 a 35 M3	\$14.59	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.88	\$14.93	\$14.98	\$15.03	\$15.08	\$15.13
36 a 40 M3	\$14.91	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.16	\$15.21	\$15.26	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.46
41 a 50 M3	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.32	\$15.37	\$15.43	\$15.48	\$15.53	\$15.58	\$15.63	\$15.68	\$15.73
51 a 60 M3	\$15.50	\$15.55	\$15.60	\$15.65	\$15.70	\$15.75	\$15.81	\$15.86	\$15.91	\$15.96	\$16.02	\$16.07
31 a 70 M3	\$15.79	\$15.84	\$15.89	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.10	\$16.16	\$16.21	\$16.26	\$16.32	\$16.37
71 a 80 M3	\$16.14	\$16.19	\$16.25	\$16.30	\$16.35	\$16.41	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74
31 a 90 M3	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74	\$16.79	\$16.85	\$16.90	\$16.96	\$17.01	\$17.07
Más de 90 M3	\$16.74	\$16.80	\$16.85	\$16.91	\$16.97	\$17.02	\$17.08	\$17.13	\$17.19	\$17.25	\$17.30	\$17.36

Uso	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Industrial												
Cuota Base	\$189.26	\$189.88	\$190.51	\$191.14	\$191.77	\$192.40	\$193.04	\$193.67	\$194.31	\$194.95	\$195.60	\$196.24

a cuota base de derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 a 15 M3	\$18.96	\$19.02	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.27	\$19.34	\$19.40	\$19.47	\$19.53	\$19.59	\$19.66
16 a 20 M3	\$19.30	\$19.37	\$19.43	\$19.49	\$19.56	\$19.62	\$19.69	\$19.75	\$19.82	\$19.88	\$19.95	\$20.01
21 a 25 M3	\$19.70	\$19.76	\$19.83	\$19.89	\$19.96	\$20.02	\$20.09	\$20.16	\$20.22	\$20.29	\$20.36	\$20.42
26 a 30 M3	\$20.08	\$20.15	\$20.22	\$20.28	\$20.35	\$20.42	\$20.48	\$20.55	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.82
31 a 35 M3	\$20.49	\$20.56	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.83	\$20.90	\$20.97	\$21.04	\$21.10	\$21.17	\$21.24
36 a 40 M3	\$20.88	\$20.95	\$21.02	\$21.09	\$21.16	\$21.23	\$21.30	\$21.37	\$21.44	\$21.51	\$21.58	\$21.65
41 a 50 M3	\$21.28	\$21.35	\$21.42	\$21.49	\$21.56	\$21.63	\$21.70	\$21.77	\$21.85	\$21.92	\$21.99	\$22.06
51 a 60 M3	\$21.73	\$21.80	\$21.87	\$21.94	\$22.01	\$22.09	\$22.16	\$22.23	\$22.31	\$22.38	\$22.45	\$22.53
31 a 70 M3	\$22.14	\$22.21	\$22.29	\$22.36	\$22.44	\$22.51	\$22.58	\$22.66	\$22.73	\$22.81	\$22.88	\$22.96
71 a 80 M3	\$22.60	\$22.67	\$22.75	\$22.82	\$22.90	\$22.97	\$23.05	\$23.13	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.43
31 a 90 M3	\$23.07	\$23.14	\$23.22	\$23.30	\$23.37	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.68	\$23.76	\$23.84	\$23.92
Más de 90 M3	\$23.57	\$23.64	\$23.72	\$23.80	\$23.88	\$23.96	\$24.04	\$24.12	\$24.20	\$24.28	\$24.36	\$24.44

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

TARIFA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
DOMÉSTICA												
I. Casa	\$73.49	\$73.73	\$73.97	\$74.22	\$74.46	\$74.71	\$74.95	\$75.20	\$75.45	\$75.70	\$75.95	\$76.20

Deshabitada

2. Adultos

Mayores de 60 años	\$123.21	\$123.62	\$124.02	\$124.43	\$124.84	\$125.26	\$125.67	\$126.08	\$126.50	\$126.92	\$127.34	\$127.76
--------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

3. Básico	\$156.40	\$156.91	\$157.43	\$157.95	\$158.47	\$158.99	\$159.52	\$160.04	\$160.57	\$161.10	\$161.63	\$162.15
-----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

4. Media	\$194.30	\$194.94	\$195.59	\$196.23	\$196.88	\$197.53	\$198.18	\$198.84	\$199.49	\$200.15	\$200.81	\$201.47
----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

5. Normal	\$241.70	\$242.49	\$243.29	\$244.10	\$244.90	\$245.71	\$246.52	\$247.33	\$248.15	\$248.97	\$249.79	\$250.62
-----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

3. Seco	\$156.37	\$156.89	\$157.41	\$157.93	\$158.45	\$158.97	\$159.50	\$160.02	\$160.55	\$161.08	\$161.61	\$162.14
---------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

7. Bajo Uso	\$409.94	\$411.29	\$412.65	\$414.01	\$415.37	\$416.75	\$418.12	\$419.50	\$420.88	\$422.27	\$423.67	\$425.07
-------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

3. Uso Medio	\$818.05	\$820.75	\$823.46	\$826.18	\$828.91	\$831.64	\$834.39	\$837.14	\$839.90	\$842.67	\$845.45	\$848.24
--------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

INDUSTRIAL

9. Seco	\$298.57	\$299.56	\$300.55	\$301.54	\$302.53	\$303.53	\$304.53	\$305.54	\$306.55	\$307.56	\$308.57	\$309.58
---------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

10. Bajo Uso	\$369.66	\$370.88	\$372.10	\$373.33	\$374.56	\$375.80	\$377.04	\$378.28	\$379.53	\$380.78	\$382.04	\$383.30
--------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

11. Uso Medio	\$443.14	\$444.61	\$446.07	\$447.55	\$449.02	\$450.50	\$451.99	\$453.48	\$454.98	\$456.48	\$457.99	\$459.50
---------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.54
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.54

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$846.21	\$1,269.34	\$1,692.44	\$2,538.68	\$3,386.44
Tipo BP	\$1,007.98	\$1,510.96	\$2,017.38	\$3,024.00	\$4,032.01
Tipo CT	\$1,662.88	\$2,494.32	\$3,325.78	\$4,988.69	\$6,651.60
Tipo CP	\$2,323.99	\$3,486.00	\$4,793.08	\$6,972.05	\$9,296.05
Tipo LT	\$2,384.66	\$4,665.11	\$4,769.35	\$7,154.02	\$9,538.75
Tipo LP	\$3,493.78	\$5,240.71	\$6,985.33	\$10,481.41	\$13,975.21
Metro adicional terracería	\$164.87	\$247.31	\$329.75	\$494.64	\$634.19
Metro adicional de pavimento	\$283.15	\$424.65	\$566.19	\$849.30	\$1,132.43

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta

- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$351.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$426.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,127.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$471.14	\$972.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$515.99	\$1,562.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,839.74	\$2,575.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,880.24	\$10,080.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,311.61	\$12,133.39

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,961.54	\$2,094.02	\$590.80	\$433.76
Descarga de 8"	\$3,387.82	\$2,527.79	\$611.21	\$463.66
Descarga de 10"	\$4,173.09	\$3,290.61	\$717.94	\$553.41
Descarga de 12"	\$5,115.40	\$4,262.85	\$882.46	\$710.46

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.39
c) Cambios de titular	Toma	\$47.86
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$336.54

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.96

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$251.27
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.83
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$140.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$448.72
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.45
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$373.92
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$523.51

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendar incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Aumento Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,117.47	\$796.26	\$2,913.74
b) Interés social	\$3,037.62	\$1,135.40	\$4,173.02
c) Residencial C	\$3,715.94	\$1,400.83	\$5,116.77
d) Residencial B	\$4,409.00	\$1,666.27	\$6,075.27
e) Residencial A	\$5,883.57	\$2,211.86	\$8,095.43
f) Campestre	\$7,431.88		\$7,431.88

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.47
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,962.35

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$446.77
b) Por cada metro cuadrado excedente	M ²	\$1.75

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,184.74.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$170.92 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,873.24
d) Por cada lote excedente	\$18.48
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$92.42

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,490.14
--------------------------------------	------------

g) Recepción de lote o vivienda excedente \$38.51

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$310,965.37
b) A las redes de drenaje sanitario	\$147,233.02

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$762.36	\$286.62	\$1,048.98
b) Interés social	\$986.88	\$371.03	\$1,357.91
c) Residencial C	\$1,247.89	\$470.56	\$1,718.44
d) Residencial B	\$1,481.86	\$558.94	\$2,040.80
e) Residencial A	\$1,975.84	\$743.53	\$2,719.36
f) Campestre	\$2,703.76		\$2,703.76

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00
b) Para riego agrícola por hectárea	\$375.64

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,447.56	Mensual
II.	\$2,895.12	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.51
c) Por un quinquenio	\$206.65
d) En gaveta mural	\$525.32
II. Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$111.40
III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$174.10
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$164.84
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$224.90
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$309.57

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas y por elemento policial	\$256.25
--	----------

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$6,998.97 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión | \$6,998.97 |

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$699.42
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.53
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$241.86
VI. Por constancia de despintado	\$49.59
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.86
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$875.04

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$58.53
---	---------

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

- | | | |
|--------------|----------|--------------------|
| 1. Marginado | \$68.70 | por
vivienda |
| 2. Económico | \$288.07 | por
vivienda |
| 3. Media | \$4.59 | por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|---|--------|--------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.43 | por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.05 | por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.50 | por m ² |

c) Bardas o muros	\$1.50	por m²
--------------------------	---------------	--------------------------

d) Otros usos:

- | | | |
|--|--------|--------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.13 | por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.50 | por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.50 | por m ² |

-
- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.13 por m²
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos:
- a) Por metro cuadrado de construcción \$3.06 por m²
 - b) En inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa \$6.13 por m²
- VI. Por permiso de división \$169.46
- VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$351.24
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$35.53 por cualquier dimensión del predio.
- VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$845.78
- IX. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$539.20
- X. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada \$77.00

- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$58.91
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Para uso habitacional \$370.06
 - b) Zonas marginadas Exento
 - c) Para usos distintos al habitacional \$659.36

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.32 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$157.27
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.13

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,212.43 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$157.12 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$129.38 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible \$0.12

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.12
III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.88
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.12
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA**I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:**

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.83

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.45

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$100.11

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.42
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.76
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.68

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.93

b) Tijera, por mes	\$52.33
c) Comercios ambulantes, por mes	\$87.78
d) Mantas, por mes	\$52.33
e) Inflables, por día	\$70.84

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,680.46
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.49
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.78
III. Carta de identificación	\$17.58
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$35.42
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$35.42

SECCIÓN DECIMOCUARTA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.50

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.50
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.32

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acurde a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2017 será de \$292.68.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2017, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2017, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2017, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

En la tarifa por el servicio de agua potable a cuota fija para adultos mayores prevista en la fracción II del artículo 14 de esta ley, se aplicará el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años. Los contribuyentes que lo tramiten, no podrán acceder al descuento por pronto pago de la cuota anualizada, señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

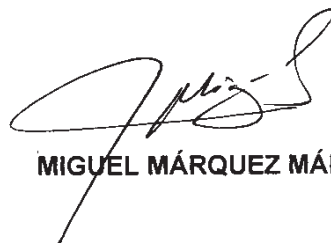
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 134

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado en pesos
Total	1,806,789,041.80
Impuestos	259,071,300.00
Impuesto predial	157,154,000.00
Impuesto sobre Adquisición de bienes Inmuebles	54,442,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	5,000,000.00
Impuesto de fraccionamientos	287,800.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	192,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,437,500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles,	558,000.00

canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
Rezago Impuesto Predial	40,000,000.00
Contribuciones especiales	2,094,100.00
Contribución de obra pública urbana	1,891,500.00
Contribución de obra pública rural	202,600.00
Derechos	89,751,900.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales	
Por el servicio de alumbrado público	38,000,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	6,700,000.00
Por servicios de panteones	1,092,000.00
Por servicios de rastro	7,578,000.00
Por servicios de seguridad pública especial	842,300.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	845,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	1,000,000.00
Estacionamientos Públicos	2,570,000.00
Tramites tránsito del Estado	8,350,000.00

Por servicios de asistencia y salud pública	75,100.00
Por servicios de protección civil	363,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	9,200,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	2,800,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	3,600,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,000,350.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	2,100,000.00
Por servicios en materia ambiental	85,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	3,550,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	1,150.00
Productos	27,867,800.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,617,000.00
Plaza en vía pública	2,850,000.00
Tránsito Municipal	1,442,300.00
Inversiones Bancarias	4,700,000.00
Trámites para pasaporte	1,900,000.00
Recuperación de costos fosas o gavetas	4,913,000.00
Polos de Desarrollo Comercial	1,375,500.00

Bienes Muebles e Inmuebles	809,700.00
H. Cuerpo de Bomberos	1,085,700.00
Servicios Dirección General de Desarrollo Territorial	275,100.00
Otros	900,100.00
Formas valoradas	1,999,400.00
Aprovechamientos	45,837,860.00
Recargos	7,291,000.00
Multas Municipales	35,570,000.00
Gastos de Ejecución	25,000.00
Honorarios de Ejecución	100,000.00
Otros	2,744,000.00
Registro en el Padrón Fiscal	54,300.00
Donativos	53,560.00
Participaciones y aportaciones	913,751,246.00
Participaciones	488,516,149.00
Fondo general de participaciones	378,328,563.63
Fondo de fomento municipal	19,004,635.43
Fondo de Fiscalización	32,263,220.28

Alcoholes	477,308.98
ISAN	4,219,391.68
Fondo de compensación ISAN	1,317,347.90
IEPS	2,198,057.66
IEPS Gasolinas	18,707,623.44
Fondo de ISR participable	32,000,000.00
Aportaciones	425,235,097.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo I	131,146,584.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo II	294,088,513.00
EXTRAORDINARIOS	724,410.00
Honorarios de multas federales	3,710.00
Multas Federales	720,700.00
Ingreso derivado del Financiamiento	
Deuda	
Ingreso Total Paramunicipales	467,690,425.80
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales (JAPAMI)	424,057,698.48
Ingresos de Desarrollo Integral de la Familia	5,464,718.16

Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato	2,918,382.00
Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato	11,231,000.00
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	8,736,833.00
Parque Irekua, la casa de las familias del Municipio de Irapuato, Guanajuato	5,514,071.00
INFORUM	9,767,723.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2. Durante los años 2003 y hasta 2016, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3. Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4. A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5. Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2017, serán los siguientes:

I. Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

Z O N A H A B I T A C I O N A L																				
ZONA COMERCIAL				C E N T R O				O T R A S Z O N A S												
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO
2630.62	6578.61	787.95	2630.62	526.33	1577.96	460.41	1051.63	526.33	2106.35	52.336	1577.96	327.54	814.73	220.42	701.43	79.31	183.34	157.59	394.49	57.68

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
				m ²
H A	DE LUJO	Excelente	1-1	7,591.21
		Bueno	1-2	6,832.08
		Regular	1-3	6,072.96
		Malo	1-4	4,554.71
B I T A	SUPERIOR	Excelente	2-1	5,819.91
		Bueno	2-2	5,237.92
		Regular	2-3	4,655.94
		Malo	2-4	3,491.94
C	MEDIA	Excelente	3-1	4,554.71

I O N A L		Bueno	3-2	4,099.25
		Regular	3-3	3,643.77
		Malo	3-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,795.60
		Bueno	4-2	3,416.04
		Regular	4-3	3,036.48
		Malo	4-4	1,644.76
	M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1
Bueno			5-2	2,846.09
Regular			5-3	2,530.40
Malo			5-4	1,644.76
CORRIENTE		Excelente	6-1	2,024.31
		Bueno	6-2	1,821.87
		Regular	6-3	1,619.45
		Malo	6-4	885.62
PRECARIA		Bueno	7-1	1,138.68
		Regular	7-2	796.46
		Malo	7-3	455.47

A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1	4,554.71
		Regular	8-2	3,643.77
		Malo	8-3	2,732.83
	MEDIA	Bueno	9-1	3,289.51
		Regular	9-2	2,631.61
		Malo	9-3	1,973.71
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	2,656.91
		Regular	10-2	2,125.53
		Malo	10-3	1,594.14
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,644.76
		Regular	11-2	1,315.79
		Malo	11-3	986.85
C O M E	DE LUJO	Excelente	12-1	5,819.91
		Bueno	12-2	5,237.92
		Regular	12-3	4,655.94
		Malo	12-4	3,491.94
	SUPERIOR	Excelente	13-1	5,187.32
	Bueno	13-2	4,667.98	

R		Regular	13-3	4,149.86
C		Malo	13-4	3,112.39
I	MEDIA	Excelente	14-1	4,554.71
A		Bueno	14-2	4,099.25
L		Regular	14-3	3,643.77
		Malo	14-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	3,542.55
		Bueno	15-2	3,188.30
		Regular	15-3	2,834.05
		Malo	15-4	2,125.53
	DE LUJO	Excelente	16-1	6,958.60
		Bueno	16-2	6,262.14
		Regular	16-3	5,566.87
		Malo	16-4	4,175.16
H	SUPERIOR	Excelente	17-1	6,072.96
C		Bueno	17-2	5,465.65
O		Regular	17-3	4,858.38
N		Malo	17-4	3,643.77

D T O A M C I I N O I N O A L	MEDIA	Excelente	18-1	5,313.84
		Bueno	18-2	4,782.45
		Regular	18-3	4,251.07
		Malo	18-4	3,188.30
	INTERÉS SOCIAL	Excelente	19-1	4,048.63
		Bueno	19-2	3,643.77
		Regular	19-3	3,238.92
		Malo	19-4	2,429.18
	ECONÓMICA	Excelente	20-1	3,289.51
		Bueno	20-2	2,960.56
		Regular	20-3	2,631.61
		Malo	20-4	1,973.71
	DE LUJO	Excelente	21-1	6,326.00
		Bueno	21-2	5,693.41
		Regular	21-3	5,060.80
		Malo	21-4	3,795.60
SUPERIOR		Excelente	22-1	5,440.36
		Bueno	22-2	4,895.72

C O N D O R M C I N I L O		Regular	22-3	4,352.28
		Malo	22-4	3,264.21
	MEDIA	Excelente	23-1	4,554.71
		Bueno	23-2	4,099.25
		Regular	23-3	3,643.77
		Malo	23-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	3,289.53
		Bueno	24-2	2,960.56
		Regular	24-3	2,631.61
		Malo	24-4	1,973.71
	DE MERCADO	Excelente	25-1	2,466.53
		Bueno	25-2	2,219.52
		Regular	25-3	1,973.71
		Malo	25-4	1,479.67
	SUPERIOR	Excelente	26-1	3,352.18
		Bueno	26-2	3,017.20
Regular		26-3	2,682.22	
Malo		26-4	2,011.06	

I N D U S T R I A L	MEDIA	Excelente	27-1	2,656.91
		Bueno	27-2	2,390.62
		Regular	27-3	2,125.53
		Malo	27-4	1,594.14
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	2,213.48
		Bueno	28-2	1,991.78
		Regular	28-3	1,771.27
		Malo	28-4	1,327.85
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,644.76
		Bueno	29-2	1,479.67
		Regular	29-3	1,315.79
		Malo	29-4	986.85
	PRECARIO	Excelente	30-1	1,138.68
		Bueno	30-2	1,024.21
		Regular	30-3	910.93
		Malo	30-4	683.20
SUPERIOR	Excelente	31-1	3,163.00	
	Bueno	31-2	2,846.09	

B O D E E G A S		Regular	31-3	2,530.40
		Malo	31-4	1,897.81
	MEDIA	Excelente	32-1	2,403.88
		Bueno	32-2	2,162.88
		Regular	32-3	1,923.09
		Malo	32-4	1,442.33
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	2,024.32
		Bueno	33-2	1,821.88
		Regular	33-3	1,619.45
		Malo	33-4	1,214.59
	CORRIENTE	Excelente	34-1	1,391.73
		Bueno	34-2	1,251.94
		Regular	34-3	1,113.37
		Malo	34-4	835.03
	PRECARIO	Excelente	35-1	759.12
		Bueno	35-2	683.21
Regular		35-3	607.30	
Malo		35-4	455.47	

E S P E C I A L E S	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	3,163.00
		Bueno	36-2	2,846.10
		Regular	36-3	2,530.40
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,277.35
		Bueno	37-2	2,049.63
		Regular	37-3	1,821.88
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,518.24
		Bueno	38-2	1,366.41
		Regular	38-3	1,214.59
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,518.24
		Bueno	39-2	1,366.41
		Regular	39-3	1,214.59
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,138.68
		Bueno	40-2	1,024.21
		Regular	40-3	910.94
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,163.00
		Bueno	41-2	2,846.10
		Regular	41-3	2,530.40

	FRONTÓN MEDIA	Excelente	42-1	2,656.92
		Bueno	42-2	2,390.62
		Regular	42-3	2,125.53
	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,897.81
		Bueno	43-2	1,707.42
		Regular	43-3	1,518.24
		Malo	43-4	1,138.68
E S P E C I A L E S	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,138.68
		Regular	44-2	796.47
		Malo	44-3	455.47
E C U E L A	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	4,428.20
		Bueno	45-2	3,984.78
		Regular	45-3	3,542.55
		Malo	45-4	2,656.92
L E S	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,922.13
		Bueno	46-2	3,529.32
		Regular	46-3	3,137.70
		Malo	46-4	2,353.26

ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	3,163.00
	Bueno	47-2	2,846.10
	Regular	47-3	2,530.40
	Malo	47-4	1,897.81
HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	7,591.21
	Bueno	48-2	6,832.08
	Regular	48-3	6,072.96
	Malo	48-4	4,554.72
HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,819.92
	Bueno	49-2	5,237.93
	Regular	49-3	4,655.94
	Malo	49-4	3,491.95
HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	4,301.68
	Bueno	50-2	3,871.51
	Regular	50-3	3,441.34
	Malo	50-4	2,581.02
HOTEL LUJO	Excelente	51-1	7,591.21
	Bueno	51-2	6,832.08

	Regular	51-3	6,072.96
	Malo	51-4	4,554.72
HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,693.41
	Bueno	52-2	5,123.46
	Regular	52-3	4,554.72
	Malo	52-4	3,416.05
HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	4,301.68
	Bueno	53-2	3,871.51
	Regular	53-3	3,441.34
	Malo	53-4	2,581.02
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	3,163.00
	Bueno	54-2	2,846.10
	Regular	54-3	2,530.40
	Malo	54-4	1,897.81

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$101,216.16
2. Predios de temporal	\$50,608.07
3. Predios de agostadero	\$12,652.02
4. Predios de cerril o monte	\$6,326.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a)Hasta 10 centímetros	1.00
b)De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a)Terrenos planos	1.10
b)Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

- | | |
|---|------|
| a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización | 1.00 |

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.28
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.81
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$29.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.44
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
- f)** Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características y los recursos;
- b)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- d)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	\$1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	\$2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	\$2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	en adelante	\$28,059.64	1.40%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.13% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA**POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I. Habitacional Residencial:	
a) Habitacional "A"	\$1.00
b) Habitacional "B"	\$0.82
c) Habitacional "C"	\$0.79
d) Campestre Residencial	\$1.14
e) Campestre Rústico	\$0.80
II. Habitacional Popular o Interés Social	\$0.63
III. Comercial o de Servicios	\$1.00
IV. Turísticos, recreativo-deportivos	\$0.82
V. Industrial:	
a) Para industria ligera	\$0.80
b) Para industria mediana	\$0.80
c) Para industria pesada	\$0.84
VI. Agropecuarios	\$0.75
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.80

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.24
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.03
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.03
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.95
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$190.37
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.74
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.56
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.45
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.35
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.49
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.29

CAPÍTULO CUARTO**DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA**

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.51	\$2.52	\$2.53
2	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.65	\$4.67	\$4.69	\$4.72
3	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07
4	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57
5	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26
6	\$14.31	\$14.38	\$14.46	\$14.53	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.90	\$14.97	\$15.04	\$15.12
7	\$17.17	\$17.26	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14
8	\$20.21	\$20.32	\$20.42	\$20.52	\$20.62	\$20.73	\$20.83	\$20.93	\$21.04	\$21.14	\$21.25	\$21.35
9	\$23.39	\$23.51	\$23.63	\$23.75	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.71
10	\$38.56	\$38.75	\$38.94	\$39.14	\$39.33	\$39.53	\$39.73	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73
11	\$53.09	\$53.36	\$53.63	\$53.89	\$54.16	\$54.43	\$54.71	\$54.98	\$55.26	\$55.53	\$55.81	\$56.09
12	\$66.41	\$66.74	\$67.07	\$67.41	\$67.75	\$68.08	\$68.43	\$68.77	\$69.11	\$69.46	\$69.80	\$70.15
13	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.95
14	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.00	\$93.47	\$93.93	\$94.40	\$94.88	\$95.35	\$95.83	\$96.31	\$96.79
15	\$104.19	\$104.71	\$105.23	\$105.76	\$106.29	\$106.82	\$107.35	\$107.89	\$108.43	\$108.97	\$109.52	\$110.07
16	\$116.70	\$117.28	\$117.87	\$118.46	\$119.05	\$119.65	\$120.24	\$120.85	\$121.45	\$122.06	\$122.67	\$123.28
17	\$129.89	\$130.54	\$131.20	\$131.85	\$132.51	\$133.17	\$133.84	\$134.51	\$135.18	\$135.86	\$136.54	\$137.22
18	\$144.80	\$145.53	\$146.25	\$146.98	\$147.72	\$148.46	\$149.20	\$149.95	\$150.70	\$151.45	\$152.21	\$152.97
19	\$159.74	\$160.54	\$161.35	\$162.15	\$162.96	\$163.78	\$164.60	\$165.42	\$166.25	\$167.08	\$167.91	\$168.75
20	\$175.45	\$176.32	\$177.20	\$178.09	\$178.98	\$179.88	\$180.78	\$181.68	\$182.59	\$183.50	\$184.42	\$185.34
21	\$191.86	\$192.82	\$193.78	\$194.75	\$195.72	\$196.70	\$197.68	\$198.67	\$199.67	\$200.66	\$201.67	\$202.68

Doméstico	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
22	\$205.07	\$206.09	\$207.12	\$208.16	\$209.20	\$210.25	\$211.30	\$212.35	\$213.42	\$214.48	\$215.56	\$216.63
23	\$218.61	\$219.70	\$220.80	\$221.91	\$223.01	\$224.13	\$225.25	\$226.38	\$227.51	\$228.65	\$229.79	\$230.94
24	\$232.56	\$233.73	\$234.89	\$236.07	\$237.25	\$238.43	\$239.63	\$240.83	\$242.03	\$243.24	\$244.46	\$245.68
25	\$246.88	\$248.11	\$249.35	\$250.60	\$251.85	\$253.11	\$254.38	\$255.65	\$256.93	\$258.21	\$259.50	\$260.80
26	\$261.58	\$262.89	\$264.20	\$265.53	\$266.85	\$268.19	\$269.53	\$270.88	\$272.23	\$273.59	\$274.96	\$276.33
27	\$276.70	\$278.08	\$279.48	\$280.87	\$282.28	\$283.69	\$285.11	\$286.53	\$287.97	\$289.40	\$290.85	\$292.31
28	\$292.15	\$293.61	\$295.08	\$296.56	\$298.04	\$299.53	\$301.03	\$302.53	\$304.05	\$305.57	\$307.09	\$308.63
29	\$308.02	\$309.56	\$311.11	\$312.66	\$314.22	\$315.80	\$317.37	\$318.96	\$320.56	\$322.16	\$323.77	\$325.39
30	\$324.23	\$325.85	\$327.48	\$329.11	\$330.76	\$332.41	\$334.08	\$335.75	\$337.42	\$339.11	\$340.81	\$342.51
31	\$340.85	\$342.55	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.20	\$352.96	\$354.73	\$356.50	\$358.28	\$360.07
32	\$357.64	\$359.43	\$361.23	\$363.03	\$364.85	\$366.67	\$368.50	\$370.35	\$372.20	\$374.06	\$375.93	\$377.81
33	\$374.80	\$376.67	\$378.56	\$380.45	\$382.35	\$384.26	\$386.18	\$388.11	\$390.06	\$392.01	\$393.97	\$395.94
34	\$392.34	\$394.30	\$396.27	\$398.25	\$400.24	\$402.24	\$404.25	\$406.28	\$408.31	\$410.35	\$412.40	\$414.46
35	\$410.24	\$412.29	\$414.36	\$416.43	\$418.51	\$420.60	\$422.71	\$424.82	\$426.94	\$429.08	\$431.22	\$433.38
36	\$428.52	\$430.66	\$432.81	\$434.98	\$437.15	\$439.34	\$441.54	\$443.74	\$445.96	\$448.19	\$450.43	\$452.69
37	\$447.15	\$449.39	\$451.64	\$453.89	\$456.16	\$458.44	\$460.74	\$463.04	\$465.36	\$467.68	\$470.02	\$472.37
38	\$466.17	\$468.50	\$470.84	\$473.19	\$475.56	\$477.94	\$480.33	\$482.73	\$485.14	\$487.57	\$490.01	\$492.46
39	\$485.54	\$487.97	\$490.41	\$492.86	\$495.32	\$497.80	\$500.29	\$502.79	\$505.30	\$507.83	\$510.37	\$512.92
40	\$505.30	\$507.83	\$510.37	\$512.92	\$515.48	\$518.06	\$520.65	\$523.25	\$525.87	\$528.50	\$531.14	\$533.80
41	\$525.40	\$528.03	\$530.67	\$533.32	\$535.99	\$538.67	\$541.36	\$544.07	\$546.79	\$549.52	\$552.27	\$555.03
42	\$545.87	\$548.60	\$551.34	\$554.10	\$556.87	\$559.65	\$562.45	\$565.27	\$568.09	\$570.93	\$573.79	\$576.66
43	\$566.73	\$569.56	\$572.41	\$575.27	\$578.15	\$581.04	\$583.95	\$586.87	\$589.80	\$592.75	\$595.71	\$598.69
44	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79	\$599.77	\$602.77	\$605.79	\$608.82	\$611.86	\$614.92	\$617.99	\$621.08
45	\$609.51	\$612.56	\$615.62	\$618.70	\$621.80	\$624.90	\$628.03	\$631.17	\$634.32	\$637.50	\$640.68	\$643.89
46	\$631.50	\$634.66	\$637.83	\$641.02	\$644.22	\$647.45	\$650.68	\$653.94	\$657.21	\$660.49	\$663.79	\$667.11
47	\$653.78	\$657.05	\$660.34	\$663.64	\$666.96	\$670.29	\$673.64	\$677.01	\$680.40	\$683.80	\$687.22	\$690.65
48	\$676.49	\$679.87	\$683.27	\$686.68	\$690.12	\$693.57	\$697.04	\$700.52	\$704.02	\$707.54	\$711.08	\$714.64
49	\$699.55	\$703.05	\$706.56	\$710.10	\$713.65	\$717.21	\$720.80	\$724.40	\$728.03	\$731.67	\$735.32	\$739.00
50	\$722.99	\$726.61	\$730.24	\$733.89	\$737.56	\$741.25	\$744.95	\$748.68	\$752.42	\$756.18	\$759.96	\$763.76
51	\$746.79	\$750.53	\$754.28	\$758.05	\$761.84	\$765.65	\$769.48	\$773.32	\$777.19	\$781.08	\$784.98	\$788.91
52	\$770.96	\$774.82	\$778.69	\$782.58	\$786.50	\$790.43	\$794.38	\$798.35	\$802.34	\$806.36	\$810.39	\$814.44
53	\$795.51	\$799.49	\$803.48	\$807.50	\$811.54	\$815.60	\$819.68	\$823.77	\$827.89	\$832.03	\$836.19	\$840.37
54	\$820.41	\$824.51	\$828.63	\$832.77	\$836.94	\$841.12	\$845.33	\$849.56	\$853.80	\$858.07	\$862.36	\$866.67

Doméstico	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
55	\$845.68	\$849.91	\$854.16	\$858.43	\$862.72	\$867.04	\$871.37	\$875.73	\$880.11	\$884.51	\$888.93	\$893.38
56	\$871.34	\$875.70	\$880.07	\$884.47	\$888.90	\$893.34	\$897.81	\$902.30	\$906.81	\$911.34	\$915.90	\$920.48
57	\$892.16	\$896.62	\$901.10	\$905.61	\$910.13	\$914.69	\$919.26	\$923.85	\$928.47	\$933.12	\$937.78	\$942.47
58	\$913.17	\$917.74	\$922.32	\$926.94	\$931.57	\$936.23	\$940.91	\$945.61	\$950.34	\$955.09	\$959.87	\$964.67
59	\$934.37	\$939.04	\$943.73	\$948.45	\$953.19	\$957.96	\$962.75	\$967.56	\$972.40	\$977.26	\$982.15	\$987.06
60	\$955.75	\$960.53	\$965.33	\$970.16	\$975.01	\$979.88	\$984.78	\$989.71	\$994.65	\$999.63	\$1,004.63	\$1,009.65
61	\$977.30	\$982.19	\$987.10	\$992.04	\$997.00	\$1,001.98	\$1,006.99	\$1,012.03	\$1,017.09	\$1,022.17	\$1,027.28	\$1,032.42
62	\$999.05	\$1,004.05	\$1,009.07	\$1,014.12	\$1,019.19	\$1,024.28	\$1,029.40	\$1,034.55	\$1,039.72	\$1,044.92	\$1,050.15	\$1,055.40
63	\$1,020.99	\$1,026.09	\$1,031.22	\$1,036.38	\$1,041.56	\$1,046.77	\$1,052.00	\$1,057.26	\$1,062.55	\$1,067.86	\$1,073.20	\$1,078.57
64	\$1,043.10	\$1,048.31	\$1,053.56	\$1,058.82	\$1,064.12	\$1,069.44	\$1,074.79	\$1,080.16	\$1,085.56	\$1,090.99	\$1,096.44	\$1,101.92
65	\$1,065.44	\$1,070.77	\$1,076.12	\$1,081.51	\$1,086.91	\$1,092.35	\$1,097.81	\$1,103.30	\$1,108.81	\$1,114.36	\$1,119.93	\$1,125.53
66	\$1,087.93	\$1,093.37	\$1,098.84	\$1,104.33	\$1,109.85	\$1,115.40	\$1,120.98	\$1,126.59	\$1,132.22	\$1,137.88	\$1,143.57	\$1,149.29
67	\$1,110.61	\$1,116.16	\$1,121.74	\$1,127.35	\$1,132.98	\$1,138.65	\$1,144.34	\$1,150.06	\$1,155.81	\$1,161.59	\$1,167.40	\$1,173.24
68	\$1,133.47	\$1,139.14	\$1,144.84	\$1,150.56	\$1,156.31	\$1,162.09	\$1,167.90	\$1,173.74	\$1,179.61	\$1,185.51	\$1,191.44	\$1,197.40
69	\$1,156.55	\$1,162.33	\$1,168.14	\$1,173.98	\$1,179.85	\$1,185.75	\$1,191.68	\$1,197.64	\$1,203.63	\$1,209.64	\$1,215.69	\$1,221.77
70	\$1,179.79	\$1,185.69	\$1,191.62	\$1,197.58	\$1,203.57	\$1,209.58	\$1,215.63	\$1,221.71	\$1,227.82	\$1,233.96	\$1,240.13	\$1,246.33
71	\$1,203.22	\$1,209.24	\$1,215.29	\$1,221.36	\$1,227.47	\$1,233.61	\$1,239.77	\$1,245.97	\$1,252.20	\$1,258.46	\$1,264.76	\$1,271.08
72	\$1,226.82	\$1,232.95	\$1,239.12	\$1,245.31	\$1,251.54	\$1,257.80	\$1,264.09	\$1,270.41	\$1,276.76	\$1,283.14	\$1,289.56	\$1,296.01
73	\$1,250.65	\$1,256.90	\$1,263.19	\$1,269.50	\$1,275.85	\$1,282.23	\$1,288.64	\$1,295.09	\$1,301.56	\$1,308.07	\$1,314.61	\$1,321.18
74	\$1,274.65	\$1,281.02	\$1,287.42	\$1,293.86	\$1,300.33	\$1,306.83	\$1,313.37	\$1,319.93	\$1,326.53	\$1,333.17	\$1,339.83	\$1,346.53
75	\$1,298.85	\$1,305.34	\$1,311.87	\$1,318.43	\$1,325.02	\$1,331.64	\$1,338.30	\$1,344.99	\$1,351.72	\$1,358.48	\$1,365.27	\$1,372.10
76	\$1,323.21	\$1,329.83	\$1,336.48	\$1,343.16	\$1,349.87	\$1,356.62	\$1,363.41	\$1,370.22	\$1,377.07	\$1,383.96	\$1,390.88	\$1,397.83
77	\$1,347.76	\$1,354.50	\$1,361.27	\$1,368.08	\$1,374.92	\$1,381.79	\$1,388.70	\$1,395.64	\$1,402.62	\$1,409.64	\$1,416.68	\$1,423.77
78	\$1,372.52	\$1,379.39	\$1,386.28	\$1,393.21	\$1,400.18	\$1,407.18	\$1,414.22	\$1,421.29	\$1,428.39	\$1,435.54	\$1,442.71	\$1,449.93
79	\$1,397.45	\$1,404.44	\$1,411.46	\$1,418.52	\$1,425.61	\$1,432.74	\$1,439.90	\$1,447.10	\$1,454.34	\$1,461.61	\$1,468.92	\$1,476.26
80	\$1,422.57	\$1,429.69	\$1,436.84	\$1,444.02	\$1,451.24	\$1,458.50	\$1,465.79	\$1,473.12	\$1,480.48	\$1,487.89	\$1,495.32	\$1,502.80
81	\$1,447.88	\$1,455.12	\$1,462.40	\$1,469.71	\$1,477.06	\$1,484.44	\$1,491.86	\$1,499.32	\$1,506.82	\$1,514.35	\$1,521.93	\$1,529.54
82	\$1,473.38	\$1,480.75	\$1,488.15	\$1,495.59	\$1,503.07	\$1,510.59	\$1,518.14	\$1,525.73	\$1,533.36	\$1,541.03	\$1,548.73	\$1,556.48
83	\$1,499.05	\$1,506.54	\$1,514.08	\$1,521.65	\$1,529.26	\$1,536.90	\$1,544.59	\$1,552.31	\$1,560.07	\$1,567.87	\$1,575.71	\$1,583.59
84	\$1,524.95	\$1,532.58	\$1,540.24	\$1,547.94	\$1,555.68	\$1,563.46	\$1,571.28	\$1,579.13	\$1,587.03	\$1,594.96	\$1,602.94	\$1,610.95
85	\$1,551.01	\$1,558.76	\$1,566.56	\$1,574.39	\$1,582.26	\$1,590.17	\$1,598.12	\$1,606.11	\$1,614.14	\$1,622.21	\$1,630.33	\$1,638.48
86	\$1,577.27	\$1,585.15	\$1,593.08	\$1,601.04	\$1,609.05	\$1,617.09	\$1,625.18	\$1,633.31	\$1,641.47	\$1,649.68	\$1,657.93	\$1,666.22
87	\$1,603.70	\$1,611.72	\$1,619.78	\$1,627.88	\$1,636.02	\$1,644.20	\$1,652.42	\$1,660.68	\$1,668.98	\$1,677.33	\$1,685.72	\$1,694.14

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$1,630.32	\$1,638.47	\$1,646.66	\$1,654.90	\$1,663.17	\$1,671.49	\$1,679.85	\$1,688.25	\$1,696.69	\$1,705.17	\$1,713.70	\$1,722.26
89	\$1,657.17	\$1,665.45	\$1,673.78	\$1,682.15	\$1,690.56	\$1,699.01	\$1,707.51	\$1,716.04	\$1,724.62	\$1,733.25	\$1,741.91	\$1,750.62
90	\$1,684.13	\$1,692.55	\$1,701.02	\$1,709.52	\$1,718.07	\$1,726.66	\$1,735.29	\$1,743.97	\$1,752.69	\$1,761.45	\$1,770.26	\$1,779.11
91	\$1,711.33	\$1,719.88	\$1,728.48	\$1,737.13	\$1,745.81	\$1,754.54	\$1,763.31	\$1,772.13	\$1,780.99	\$1,789.89	\$1,798.84	\$1,807.84
92	\$1,738.71	\$1,747.41	\$1,756.15	\$1,764.93	\$1,773.75	\$1,782.62	\$1,791.53	\$1,800.49	\$1,809.49	\$1,818.54	\$1,827.63	\$1,836.77
93	\$1,766.27	\$1,775.10	\$1,783.97	\$1,792.89	\$1,801.86	\$1,810.87	\$1,819.92	\$1,829.02	\$1,838.17	\$1,847.36	\$1,856.59	\$1,865.88
94	\$1,794.04	\$1,803.01	\$1,812.03	\$1,821.09	\$1,830.20	\$1,839.35	\$1,848.54	\$1,857.79	\$1,867.07	\$1,876.41	\$1,885.79	\$1,895.22
95	\$1,822.00	\$1,831.11	\$1,840.26	\$1,849.46	\$1,858.71	\$1,868.00	\$1,877.34	\$1,886.73	\$1,896.16	\$1,905.64	\$1,915.17	\$1,924.75
96	\$1,850.13	\$1,859.38	\$1,868.68	\$1,878.02	\$1,887.41	\$1,896.85	\$1,906.33	\$1,915.87	\$1,925.45	\$1,935.07	\$1,944.75	\$1,954.47
97	\$1,878.44	\$1,887.83	\$1,897.27	\$1,906.76	\$1,916.29	\$1,925.88	\$1,935.51	\$1,945.18	\$1,954.91	\$1,964.68	\$1,974.51	\$1,984.38
98	\$1,906.94	\$1,916.47	\$1,926.05	\$1,935.69	\$1,945.36	\$1,955.09	\$1,964.87	\$1,974.69	\$1,984.56	\$1,994.49	\$2,004.46	\$2,014.48
99	\$1,935.66	\$1,945.34	\$1,955.06	\$1,964.84	\$1,974.66	\$1,984.54	\$1,994.46	\$2,004.43	\$2,014.45	\$2,024.53	\$2,034.65	\$2,044.82
100	\$1,964.55	\$1,974.38	\$1,984.25	\$1,994.17	\$2,004.14	\$2,014.16	\$2,024.23	\$2,034.35	\$2,044.52	\$2,054.75	\$2,065.02	\$2,075.35
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$20.20	\$20.30	\$20.40	\$20.50	\$20.61	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.13	\$21.23	\$21.34

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.14	\$3.16	\$3.17	\$3.19	\$3.20	\$3.22	\$3.24	\$3.25	\$3.27	\$3.29	\$3.30	\$3.32
2	\$6.10	\$6.13	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45
3	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.77
4	\$12.54	\$12.61	\$12.67	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.93	\$12.99	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25
5	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80	\$16.88	\$16.97

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.66	\$20.77	\$20.87
7	\$23.63	\$23.75	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.34	\$24.47	\$24.59	\$24.71	\$24.84	\$24.96
8	\$27.69	\$27.83	\$27.97	\$28.11	\$28.25	\$28.39	\$28.53	\$28.68	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.26
9	\$31.91	\$32.07	\$32.23	\$32.39	\$32.55	\$32.71	\$32.87	\$33.04	\$33.20	\$33.37	\$33.54	\$33.70
10	\$40.49	\$40.70	\$40.90	\$41.10	\$41.31	\$41.52	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.57	\$42.78
11	\$55.16	\$55.44	\$55.71	\$55.99	\$56.27	\$56.55	\$56.84	\$57.12	\$57.41	\$57.69	\$57.98	\$58.27
12	\$67.31	\$67.65	\$67.99	\$68.33	\$68.67	\$69.01	\$69.36	\$69.71	\$70.05	\$70.40	\$70.76	\$71.11
13	\$79.47	\$79.87	\$80.26	\$80.67	\$81.07	\$81.47	\$81.88	\$82.29	\$82.70	\$83.12	\$83.53	\$83.95
14	\$92.68	\$93.14	\$93.61	\$94.08	\$94.55	\$95.02	\$95.50	\$95.97	\$96.45	\$96.94	\$97.42	\$97.91
15	\$104.91	\$105.44	\$105.96	\$106.49	\$107.02	\$107.56	\$108.10	\$108.64	\$109.18	\$109.73	\$110.28	\$110.83
16	\$119.98	\$120.58	\$121.18	\$121.79	\$122.40	\$123.01	\$123.63	\$124.24	\$124.87	\$125.49	\$126.12	\$126.75
17	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138.16	\$138.85	\$139.54	\$140.24	\$140.94	\$141.64	\$142.35	\$143.06	\$143.78
18	\$153.30	\$154.07	\$154.84	\$155.61	\$156.39	\$157.17	\$157.96	\$158.75	\$159.54	\$160.34	\$161.14	\$161.95
19	\$171.54	\$172.39	\$173.26	\$174.12	\$174.99	\$175.87	\$176.75	\$177.63	\$178.52	\$179.41	\$180.31	\$181.21
20	\$191.58	\$192.54	\$193.50	\$194.47	\$195.44	\$196.42	\$197.40	\$198.39	\$199.38	\$200.38	\$201.38	\$202.39
21	\$210.73	\$211.78	\$212.84	\$213.91	\$214.98	\$216.05	\$217.13	\$218.22	\$219.31	\$220.41	\$221.51	\$222.61
22	\$224.82	\$225.95	\$227.08	\$228.21	\$229.36	\$230.50	\$231.65	\$232.81	\$233.98	\$235.15	\$236.32	\$237.50
23	\$239.30	\$240.50	\$241.70	\$242.91	\$244.12	\$245.34	\$246.57	\$247.80	\$249.04	\$250.29	\$251.54	\$252.80
24	\$254.16	\$255.43	\$256.71	\$257.99	\$259.28	\$260.58	\$261.88	\$263.19	\$264.50	\$265.83	\$267.16	\$268.49
25	\$269.39	\$270.73	\$272.09	\$273.45	\$274.82	\$276.19	\$277.57	\$278.96	\$280.35	\$281.76	\$283.16	\$284.58
26	\$285.02	\$286.45	\$287.88	\$289.32	\$290.76	\$292.22	\$293.68	\$295.15	\$296.62	\$298.11	\$299.60	\$301.09
27	\$301.01	\$302.51	\$304.02	\$305.54	\$307.07	\$308.61	\$310.15	\$311.70	\$313.26	\$314.83	\$316.40	\$317.98
28	\$317.39	\$318.97	\$320.57	\$322.17	\$323.78	\$325.40	\$327.03	\$328.66	\$330.31	\$331.96	\$333.62	\$335.29
29	\$334.13	\$335.80	\$337.48	\$339.17	\$340.86	\$342.57	\$344.28	\$346.00	\$347.73	\$349.47	\$351.22	\$352.97
30	\$351.30	\$353.06	\$354.82	\$356.60	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11
31	\$368.81	\$370.66	\$372.51	\$374.37	\$376.25	\$378.13	\$380.02	\$381.92	\$383.83	\$385.75	\$387.67	\$389.61
32	\$386.52	\$388.45	\$390.39	\$392.34	\$394.30	\$396.28	\$398.26	\$400.25	\$402.25	\$404.26	\$406.28	\$408.31
33	\$404.59	\$406.61	\$408.64	\$410.69	\$412.74	\$414.80	\$416.88	\$418.96	\$421.06	\$423.16	\$425.28	\$427.40
34	\$423.00	\$425.11	\$427.24	\$429.37	\$431.52	\$433.68	\$435.84	\$438.02	\$440.21	\$442.41	\$444.63	\$446.85
35	\$441.79	\$444.00	\$446.22	\$448.45	\$450.70	\$452.95	\$455.21	\$457.49	\$459.78	\$462.08	\$464.39	\$466.71
36	\$460.96	\$463.27	\$465.58	\$467.91	\$470.25	\$472.60	\$474.96	\$477.34	\$479.73	\$482.12	\$484.53	\$486.96
37	\$480.51	\$482.91	\$485.32	\$487.75	\$490.19	\$492.64	\$495.10	\$497.58	\$500.07	\$502.57	\$505.08	\$507.61
38	\$500.38	\$502.88	\$505.40	\$507.93	\$510.47	\$513.02	\$515.58	\$518.16	\$520.75	\$523.36	\$525.97	\$528.60

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$520.66	\$523.26	\$525.88	\$528.51	\$531.15	\$533.80	\$536.47	\$539.16	\$541.85	\$544.56	\$547.28	\$550.02
40	\$541.29	\$544.00	\$546.72	\$549.45	\$552.20	\$554.96	\$557.73	\$560.52	\$563.32	\$566.14	\$568.97	\$571.82
41	\$562.30	\$565.11	\$567.94	\$570.78	\$573.63	\$576.50	\$579.38	\$582.28	\$585.19	\$588.12	\$591.06	\$594.01
42	\$583.64	\$586.56	\$589.49	\$592.44	\$595.40	\$598.38	\$601.37	\$604.38	\$607.40	\$610.44	\$613.49	\$616.56
43	\$605.38	\$608.41	\$611.45	\$614.51	\$617.58	\$620.67	\$623.77	\$626.89	\$630.03	\$633.18	\$636.34	\$639.52
44	\$627.52	\$630.66	\$633.81	\$636.98	\$640.17	\$643.37	\$646.59	\$649.82	\$653.07	\$656.33	\$659.62	\$662.91
45	\$650.00	\$653.25	\$656.52	\$659.80	\$663.10	\$666.42	\$669.75	\$673.10	\$676.46	\$679.84	\$683.24	\$686.66
46	\$672.83	\$676.19	\$679.57	\$682.97	\$686.39	\$689.82	\$693.27	\$696.73	\$700.22	\$703.72	\$707.24	\$710.77
47	\$696.04	\$699.52	\$703.02	\$706.54	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.77	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30
48	\$719.64	\$723.24	\$726.85	\$730.49	\$734.14	\$737.81	\$741.50	\$745.21	\$748.93	\$752.68	\$756.44	\$760.22
49	\$743.59	\$747.31	\$751.05	\$754.80	\$758.58	\$762.37	\$766.18	\$770.01	\$773.86	\$777.73	\$781.62	\$785.53
50	\$767.91	\$771.75	\$775.61	\$779.48	\$783.38	\$787.30	\$791.23	\$795.19	\$799.17	\$803.16	\$807.18	\$811.21
51	\$792.60	\$796.56	\$800.55	\$804.55	\$808.57	\$812.61	\$816.68	\$820.76	\$824.86	\$828.99	\$833.13	\$837.30
52	\$817.66	\$821.75	\$825.86	\$829.99	\$834.14	\$838.31	\$842.50	\$846.71	\$850.95	\$855.20	\$859.48	\$863.77
53	\$843.09	\$847.31	\$851.54	\$855.80	\$860.08	\$864.38	\$868.70	\$873.05	\$877.41	\$881.80	\$886.21	\$890.64
54	\$868.89	\$873.23	\$877.60	\$881.99	\$886.40	\$890.83	\$895.29	\$899.76	\$904.26	\$908.78	\$913.33	\$917.89
55	\$895.07	\$899.54	\$904.04	\$908.56	\$913.11	\$917.67	\$922.26	\$926.87	\$931.50	\$936.16	\$940.84	\$945.55
56	\$921.60	\$926.20	\$930.83	\$935.49	\$940.17	\$944.87	\$949.59	\$954.34	\$959.11	\$963.91	\$968.73	\$973.57
57	\$948.52	\$953.27	\$958.03	\$962.82	\$967.64	\$972.47	\$977.34	\$982.22	\$987.13	\$992.07	\$997.03	\$1,002.02
58	\$975.78	\$980.66	\$985.56	\$990.49	\$995.44	\$1,000.42	\$1,005.42	\$1,010.45	\$1,015.50	\$1,020.58	\$1,025.68	\$1,030.81
59	\$1,003.42	\$1,008.44	\$1,013.48	\$1,018.55	\$1,023.64	\$1,028.76	\$1,033.90	\$1,039.07	\$1,044.27	\$1,049.49	\$1,054.74	\$1,060.01
60	\$1,031.48	\$1,036.63	\$1,041.82	\$1,047.03	\$1,052.26	\$1,057.52	\$1,062.81	\$1,068.12	\$1,073.46	\$1,078.83	\$1,084.23	\$1,089.65
61	\$1,059.85	\$1,065.15	\$1,070.47	\$1,075.83	\$1,081.20	\$1,086.61	\$1,092.04	\$1,097.50	\$1,102.99	\$1,108.51	\$1,114.05	\$1,119.62
62	\$1,088.61	\$1,094.05	\$1,099.52	\$1,105.02	\$1,110.55	\$1,116.10	\$1,121.68	\$1,127.29	\$1,132.92	\$1,138.59	\$1,144.28	\$1,150.00
63	\$1,117.75	\$1,123.34	\$1,128.96	\$1,134.60	\$1,140.27	\$1,145.97	\$1,151.70	\$1,157.46	\$1,163.25	\$1,169.07	\$1,174.91	\$1,180.79
64	\$1,147.24	\$1,152.98	\$1,158.74	\$1,164.53	\$1,170.36	\$1,176.21	\$1,182.09	\$1,188.00	\$1,193.94	\$1,199.91	\$1,205.91	\$1,211.94
65	\$1,177.11	\$1,182.99	\$1,188.91	\$1,194.85	\$1,200.83	\$1,206.83	\$1,212.87	\$1,218.93	\$1,225.02	\$1,231.15	\$1,237.31	\$1,243.49
66	\$1,207.36	\$1,213.39	\$1,219.46	\$1,225.56	\$1,231.68	\$1,237.84	\$1,244.03	\$1,250.25	\$1,256.50	\$1,262.79	\$1,269.10	\$1,275.45
67	\$1,237.96	\$1,244.15	\$1,250.37	\$1,256.62	\$1,262.91	\$1,269.22	\$1,275.57	\$1,281.95	\$1,288.36	\$1,294.80	\$1,301.27	\$1,307.78
68	\$1,268.97	\$1,275.31	\$1,281.69	\$1,288.10	\$1,294.54	\$1,301.01	\$1,307.52	\$1,314.05	\$1,320.62	\$1,327.23	\$1,333.86	\$1,340.53
69	\$1,300.33	\$1,306.84	\$1,313.37	\$1,319.94	\$1,326.54	\$1,333.17	\$1,339.83	\$1,346.53	\$1,353.27	\$1,360.03	\$1,366.83	\$1,373.67
70	\$1,332.06	\$1,338.72	\$1,345.41	\$1,352.14	\$1,358.90	\$1,365.69	\$1,372.52	\$1,379.38	\$1,386.28	\$1,393.21	\$1,400.18	\$1,407.18
71	\$1,364.14	\$1,370.96	\$1,377.82	\$1,384.70	\$1,391.63	\$1,398.59	\$1,405.58	\$1,412.61	\$1,419.67	\$1,426.77	\$1,433.90	\$1,441.07

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
72	\$1,396.62	\$1,403.61	\$1,410.62	\$1,417.68	\$1,424.76	\$1,431.89	\$1,439.05	\$1,446.24	\$1,453.47	\$1,460.74	\$1,468.05	\$1,475.39
73	\$1,429.46	\$1,436.61	\$1,443.79	\$1,451.01	\$1,458.27	\$1,465.56	\$1,472.89	\$1,480.25	\$1,487.65	\$1,495.09	\$1,502.57	\$1,510.08
74	\$1,462.67	\$1,469.99	\$1,477.34	\$1,484.72	\$1,492.15	\$1,499.61	\$1,507.11	\$1,514.64	\$1,522.21	\$1,529.83	\$1,537.47	\$1,545.16
75	\$1,496.27	\$1,503.75	\$1,511.27	\$1,518.83	\$1,526.42	\$1,534.06	\$1,541.73	\$1,549.43	\$1,557.18	\$1,564.97	\$1,572.79	\$1,580.66
76	\$1,523.28	\$1,530.90	\$1,538.55	\$1,546.24	\$1,553.98	\$1,561.75	\$1,569.55	\$1,577.40	\$1,585.29	\$1,593.22	\$1,601.18	\$1,609.19
77	\$1,550.48	\$1,558.24	\$1,566.03	\$1,573.86	\$1,581.73	\$1,589.64	\$1,597.58	\$1,605.57	\$1,613.60	\$1,621.67	\$1,629.78	\$1,637.93
78	\$1,577.85	\$1,585.74	\$1,593.67	\$1,601.64	\$1,609.65	\$1,617.69	\$1,625.78	\$1,633.91	\$1,642.08	\$1,650.29	\$1,658.54	\$1,666.84
79	\$1,605.46	\$1,613.48	\$1,621.55	\$1,629.66	\$1,637.81	\$1,646.00	\$1,654.23	\$1,662.50	\$1,670.81	\$1,679.16	\$1,687.56	\$1,696.00
80	\$1,633.21	\$1,641.38	\$1,649.59	\$1,657.83	\$1,666.12	\$1,674.45	\$1,682.83	\$1,691.24	\$1,699.70	\$1,708.19	\$1,716.74	\$1,725.32
81	\$1,661.16	\$1,669.47	\$1,677.82	\$1,686.21	\$1,694.64	\$1,703.11	\$1,711.63	\$1,720.18	\$1,728.79	\$1,737.43	\$1,746.12	\$1,754.85
82	\$1,689.33	\$1,697.78	\$1,706.27	\$1,714.80	\$1,723.37	\$1,731.99	\$1,740.65	\$1,749.35	\$1,758.10	\$1,766.89	\$1,775.72	\$1,784.60
83	\$1,717.63	\$1,726.22	\$1,734.85	\$1,743.53	\$1,752.24	\$1,761.00	\$1,769.81	\$1,778.66	\$1,787.55	\$1,796.49	\$1,805.47	\$1,814.50
84	\$1,746.18	\$1,754.91	\$1,763.68	\$1,772.50	\$1,781.36	\$1,790.27	\$1,799.22	\$1,808.22	\$1,817.26	\$1,826.35	\$1,835.48	\$1,844.65
85	\$1,774.86	\$1,783.73	\$1,792.65	\$1,801.61	\$1,810.62	\$1,819.67	\$1,828.77	\$1,837.92	\$1,847.11	\$1,856.34	\$1,865.62	\$1,874.95
86	\$1,803.76	\$1,812.78	\$1,821.84	\$1,830.95	\$1,840.11	\$1,849.31	\$1,858.56	\$1,867.85	\$1,877.19	\$1,886.57	\$1,896.01	\$1,905.49
87	\$1,832.84	\$1,842.01	\$1,851.22	\$1,860.47	\$1,869.77	\$1,879.12	\$1,888.52	\$1,897.96	\$1,907.45	\$1,916.99	\$1,926.57	\$1,936.21
88	\$1,862.11	\$1,871.42	\$1,880.77	\$1,890.18	\$1,899.63	\$1,909.13	\$1,918.67	\$1,928.26	\$1,937.91	\$1,947.60	\$1,957.33	\$1,967.12
89	\$1,891.56	\$1,901.02	\$1,910.53	\$1,920.08	\$1,929.68	\$1,939.33	\$1,949.02	\$1,958.77	\$1,968.56	\$1,978.41	\$1,988.30	\$1,998.24
90	\$1,921.22	\$1,930.82	\$1,940.48	\$1,950.18	\$1,959.93	\$1,969.73	\$1,979.58	\$1,989.48	\$1,999.42	\$2,009.42	\$2,019.47	\$2,029.57
91	\$1,951.08	\$1,960.83	\$1,970.63	\$1,980.49	\$1,990.39	\$2,000.34	\$2,010.34	\$2,020.40	\$2,030.50	\$2,040.65	\$2,050.85	\$2,061.11
92	\$1,981.11	\$1,991.01	\$2,000.97	\$2,010.97	\$2,021.03	\$2,031.13	\$2,041.29	\$2,051.50	\$2,061.75	\$2,072.06	\$2,082.42	\$2,092.83
93	\$2,011.31	\$2,021.37	\$2,031.48	\$2,041.64	\$2,051.84	\$2,062.10	\$2,072.41	\$2,082.78	\$2,093.19	\$2,103.66	\$2,114.17	\$2,124.74
94	\$2,041.70	\$2,051.90	\$2,062.16	\$2,072.47	\$2,082.84	\$2,093.25	\$2,103.72	\$2,114.24	\$2,124.81	\$2,135.43	\$2,146.11	\$2,156.84
95	\$2,072.31	\$2,082.67	\$2,093.09	\$2,103.55	\$2,114.07	\$2,124.64	\$2,135.26	\$2,145.94	\$2,156.67	\$2,167.45	\$2,178.29	\$2,189.18
96	\$2,103.10	\$2,113.62	\$2,124.19	\$2,134.81	\$2,145.48	\$2,156.21	\$2,166.99	\$2,177.83	\$2,188.71	\$2,199.66	\$2,210.66	\$2,221.71
97	\$2,134.06	\$2,144.73	\$2,155.45	\$2,166.23	\$2,177.06	\$2,187.95	\$2,198.89	\$2,209.88	\$2,220.93	\$2,232.03	\$2,243.19	\$2,254.41
98	\$2,165.23	\$2,176.05	\$2,186.93	\$2,197.87	\$2,208.86	\$2,219.90	\$2,231.00	\$2,242.16	\$2,253.37	\$2,264.64	\$2,275.96	\$2,287.34
99	\$2,196.58	\$2,207.57	\$2,218.60	\$2,229.70	\$2,240.85	\$2,252.05	\$2,263.31	\$2,274.63	\$2,286.00	\$2,297.43	\$2,308.92	\$2,320.46
100	\$2,228.11	\$2,239.25	\$2,250.45	\$2,261.70	\$2,273.01	\$2,284.37	\$2,295.80	\$2,307.28	\$2,318.81	\$2,330.41	\$2,342.06	\$2,353.77

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$22.09	\$22.20	\$22.31	\$22.42	\$22.54	\$22.65	\$22.76	\$22.87	\$22.99	\$23.10	\$23.22	\$23.34

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62
2	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39
3	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.60	\$18.69	\$18.78	\$18.88	\$18.97	\$19.07	\$19.16
4	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39	\$23.51	\$23.62	\$23.74	\$23.86	\$23.98
5	\$27.31	\$27.44	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28	\$28.42	\$28.56	\$28.70	\$28.85
6	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.58	\$32.74	\$32.91	\$33.07	\$33.24	\$33.40	\$33.57	\$33.74
7	\$36.62	\$36.81	\$36.99	\$37.18	\$37.36	\$37.55	\$37.74	\$37.93	\$38.11	\$38.31	\$38.50	\$38.69
8	\$41.34	\$41.54	\$41.75	\$41.96	\$42.17	\$42.38	\$42.59	\$42.80	\$43.02	\$43.23	\$43.45	\$43.67
9	\$46.11	\$46.34	\$46.57	\$46.81	\$47.04	\$47.28	\$47.51	\$47.75	\$47.99	\$48.23	\$48.47	\$48.71
10	\$50.87	\$51.13	\$51.38	\$51.64	\$51.90	\$52.16	\$52.42	\$52.68	\$52.94	\$53.21	\$53.47	\$53.74
11	\$55.71	\$55.99	\$56.27	\$56.55	\$56.83	\$57.12	\$57.40	\$57.69	\$57.98	\$58.27	\$58.56	\$58.85
12	\$67.38	\$67.72	\$68.06	\$68.40	\$68.74	\$69.09	\$69.43	\$69.78	\$70.13	\$70.48	\$70.83	\$71.18
13	\$79.62	\$80.02	\$80.42	\$80.82	\$81.22	\$81.63	\$82.04	\$82.45	\$82.86	\$83.28	\$83.69	\$84.11
14	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.16	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07	\$97.56	\$98.05
15	\$105.94	\$106.47	\$107.00	\$107.54	\$108.07	\$108.61	\$109.16	\$109.70	\$110.25	\$110.80	\$111.36	\$111.91
16	\$121.15	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71	\$127.35	\$127.98
17	\$137.44	\$138.13	\$138.82	\$139.51	\$140.21	\$140.91	\$141.61	\$142.32	\$143.03	\$143.75	\$144.47	\$145.19
18	\$154.80	\$155.57	\$156.35	\$157.13	\$157.92	\$158.71	\$159.50	\$160.30	\$161.10	\$161.91	\$162.72	\$163.53
19	\$173.23	\$174.09	\$174.96	\$175.84	\$176.72	\$177.60	\$178.49	\$179.38	\$180.28	\$181.18	\$182.09	\$183.00
20	\$192.76	\$193.72	\$194.69	\$195.66	\$196.64	\$197.62	\$198.61	\$199.60	\$200.60	\$201.60	\$202.61	\$203.63
21	\$213.33	\$214.40	\$215.47	\$216.55	\$217.63	\$218.72	\$219.81	\$220.91	\$222.02	\$223.13	\$224.24	\$225.36
22	\$229.19	\$230.34	\$231.49	\$232.65	\$233.81	\$234.98	\$236.15	\$237.34	\$238.52	\$239.71	\$240.91	\$242.12
23	\$245.59	\$246.82	\$248.05	\$249.29	\$250.54	\$251.79	\$253.05	\$254.32	\$255.59	\$256.87	\$258.15	\$259.44
24	\$262.54	\$263.86	\$265.18	\$266.50	\$267.83	\$269.17	\$270.52	\$271.87	\$273.23	\$274.60	\$275.97	\$277.35
25	\$280.06	\$281.46	\$282.86	\$284.28	\$285.70	\$287.13	\$288.56	\$290.01	\$291.46	\$292.91	\$294.38	\$295.85
26	\$298.12	\$299.61	\$301.11	\$302.61	\$304.13	\$305.65	\$307.17	\$308.71	\$310.25	\$311.81	\$313.36	\$314.93
27	\$316.70	\$318.28	\$319.87	\$321.47	\$323.08	\$324.70	\$326.32	\$327.95	\$329.59	\$331.24	\$332.89	\$334.56

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
28	\$335.88	\$337.56	\$339.25	\$340.94	\$342.65	\$344.36	\$346.08	\$347.81	\$349.55	\$351.30	\$353.06	\$354.82
29	\$355.55	\$357.33	\$359.12	\$360.91	\$362.72	\$364.53	\$366.35	\$368.18	\$370.03	\$371.88	\$373.73	\$375.60
30	\$375.80	\$377.67	\$379.56	\$381.46	\$383.37	\$385.28	\$387.21	\$389.15	\$391.09	\$393.05	\$395.01	\$396.99
31	\$398.03	\$400.02	\$402.02	\$404.03	\$406.05	\$408.08	\$410.12	\$412.17	\$414.23	\$416.30	\$418.38	\$420.47
32	\$419.42	\$421.51	\$423.62	\$425.74	\$427.87	\$430.01	\$432.16	\$434.32	\$436.49	\$438.67	\$440.87	\$443.07
33	\$441.31	\$443.52	\$445.74	\$447.96	\$450.20	\$452.46	\$454.72	\$456.99	\$459.28	\$461.57	\$463.88	\$466.20
34	\$463.81	\$466.13	\$468.46	\$470.80	\$473.16	\$475.52	\$477.90	\$480.29	\$482.69	\$485.10	\$487.53	\$489.97
35	\$486.85	\$489.29	\$491.73	\$494.19	\$496.66	\$499.15	\$501.64	\$504.15	\$506.67	\$509.20	\$511.75	\$514.31
36	\$510.46	\$513.01	\$515.58	\$518.15	\$520.74	\$523.35	\$525.96	\$528.59	\$531.24	\$533.89	\$536.56	\$539.25
37	\$531.18	\$533.84	\$536.51	\$539.19	\$541.89	\$544.60	\$547.32	\$550.06	\$552.81	\$555.57	\$558.35	\$561.14
38	\$552.35	\$555.11	\$557.89	\$560.68	\$563.48	\$566.30	\$569.13	\$571.97	\$574.83	\$577.71	\$580.60	\$583.50
39	\$573.83	\$576.70	\$579.59	\$582.48	\$585.40	\$588.32	\$591.27	\$594.22	\$597.19	\$600.18	\$603.18	\$606.20
40	\$595.70	\$598.68	\$601.67	\$604.68	\$607.70	\$610.74	\$613.79	\$616.86	\$619.95	\$623.05	\$626.16	\$629.29
41	\$617.94	\$621.03	\$624.13	\$627.26	\$630.39	\$633.54	\$636.71	\$639.89	\$643.09	\$646.31	\$649.54	\$652.79
42	\$640.56	\$643.76	\$646.98	\$650.22	\$653.47	\$656.74	\$660.02	\$663.32	\$666.64	\$669.97	\$673.32	\$676.69
43	\$663.53	\$666.85	\$670.18	\$673.53	\$676.90	\$680.29	\$683.69	\$687.11	\$690.54	\$693.99	\$697.46	\$700.95
44	\$686.87	\$690.31	\$693.76	\$697.23	\$700.71	\$704.22	\$707.74	\$711.28	\$714.83	\$718.41	\$722.00	\$725.61
45	\$710.63	\$714.18	\$717.75	\$721.34	\$724.95	\$728.57	\$732.22	\$735.88	\$739.56	\$743.26	\$746.97	\$750.71
46	\$734.73	\$738.40	\$742.09	\$745.80	\$749.53	\$753.28	\$757.05	\$760.83	\$764.64	\$768.46	\$772.30	\$776.16
47	\$759.17	\$762.97	\$766.79	\$770.62	\$774.47	\$778.34	\$782.24	\$786.15	\$790.08	\$794.03	\$798.00	\$801.99
48	\$784.04	\$787.96	\$791.90	\$795.86	\$799.84	\$803.84	\$807.86	\$811.90	\$815.96	\$820.04	\$824.14	\$828.26
49	\$809.24	\$813.28	\$817.35	\$821.43	\$825.54	\$829.67	\$833.82	\$837.99	\$842.18	\$846.39	\$850.62	\$854.87
50	\$834.86	\$839.03	\$843.23	\$847.45	\$851.68	\$855.94	\$860.22	\$864.52	\$868.85	\$873.19	\$877.56	\$881.94
51	\$860.81	\$865.12	\$869.44	\$873.79	\$878.16	\$882.55	\$886.96	\$891.40	\$895.85	\$900.33	\$904.84	\$909.36
52	\$887.16	\$891.59	\$896.05	\$900.53	\$905.03	\$909.56	\$914.11	\$918.68	\$923.27	\$927.89	\$932.53	\$937.19
53	\$913.87	\$918.44	\$923.03	\$927.64	\$932.28	\$936.94	\$941.63	\$946.34	\$951.07	\$955.82	\$960.60	\$965.41
54	\$940.95	\$945.65	\$950.38	\$955.13	\$959.91	\$964.71	\$969.53	\$974.38	\$979.25	\$984.15	\$989.07	\$994.01
55	\$968.38	\$973.22	\$978.08	\$982.98	\$987.89	\$992.83	\$997.79	\$1,002.78	\$1,007.80	\$1,012.84	\$1,017.90	\$1,022.99
56	\$996.25	\$1,001.23	\$1,006.23	\$1,011.27	\$1,016.32	\$1,021.40	\$1,026.51	\$1,031.64	\$1,036.80	\$1,041.99	\$1,047.19	\$1,052.43
57	\$1,024.44	\$1,029.57	\$1,034.71	\$1,039.89	\$1,045.09	\$1,050.31	\$1,055.56	\$1,060.84	\$1,066.15	\$1,071.48	\$1,076.83	\$1,082.22
58	\$1,053.02	\$1,058.29	\$1,063.58	\$1,068.90	\$1,074.24	\$1,079.61	\$1,085.01	\$1,090.43	\$1,095.89	\$1,101.37	\$1,106.87	\$1,112.41
59	\$1,081.99	\$1,087.40	\$1,092.83	\$1,098.30	\$1,103.79	\$1,109.31	\$1,114.86	\$1,120.43	\$1,126.03	\$1,131.66	\$1,137.32	\$1,143.01

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$1,111.29	\$1,116.85	\$1,122.43	\$1,128.05	\$1,133.69	\$1,139.35	\$1,145.05	\$1,150.78	\$1,156.53	\$1,162.31	\$1,168.12	\$1,173.97
61	\$1,141.03	\$1,146.73	\$1,152.47	\$1,158.23	\$1,164.02	\$1,169.84	\$1,175.69	\$1,181.57	\$1,187.48	\$1,193.41	\$1,199.38	\$1,205.38
62	\$1,171.08	\$1,176.94	\$1,182.82	\$1,188.74	\$1,194.68	\$1,200.65	\$1,206.66	\$1,212.69	\$1,218.75	\$1,224.85	\$1,230.97	\$1,237.13
63	\$1,201.53	\$1,207.54	\$1,213.58	\$1,219.65	\$1,225.75	\$1,231.87	\$1,238.03	\$1,244.22	\$1,250.44	\$1,256.70	\$1,262.98	\$1,269.30
64	\$1,232.35	\$1,238.51	\$1,244.70	\$1,250.92	\$1,257.18	\$1,263.46	\$1,269.78	\$1,276.13	\$1,282.51	\$1,288.92	\$1,295.37	\$1,301.84
65	\$1,263.56	\$1,269.87	\$1,276.22	\$1,282.60	\$1,289.02	\$1,295.46	\$1,301.94	\$1,308.45	\$1,314.99	\$1,321.57	\$1,328.17	\$1,334.82
66	\$1,295.16	\$1,301.63	\$1,308.14	\$1,314.68	\$1,321.26	\$1,327.86	\$1,334.50	\$1,341.17	\$1,347.88	\$1,354.62	\$1,361.39	\$1,368.20
67	\$1,327.09	\$1,333.72	\$1,340.39	\$1,347.09	\$1,353.83	\$1,360.60	\$1,367.40	\$1,374.24	\$1,381.11	\$1,388.01	\$1,394.95	\$1,401.93
68	\$1,359.39	\$1,366.19	\$1,373.02	\$1,379.89	\$1,386.79	\$1,393.72	\$1,400.69	\$1,407.69	\$1,414.73	\$1,421.80	\$1,428.91	\$1,436.06
69	\$1,392.10	\$1,399.06	\$1,406.06	\$1,413.09	\$1,420.15	\$1,427.25	\$1,434.39	\$1,441.56	\$1,448.77	\$1,456.01	\$1,463.29	\$1,470.61
70	\$1,425.19	\$1,432.31	\$1,439.48	\$1,446.67	\$1,453.91	\$1,461.18	\$1,468.48	\$1,475.82	\$1,483.20	\$1,490.62	\$1,498.07	\$1,505.56
71	\$1,458.61	\$1,465.91	\$1,473.24	\$1,480.60	\$1,488.01	\$1,495.45	\$1,502.92	\$1,510.44	\$1,517.99	\$1,525.58	\$1,533.21	\$1,540.87
72	\$1,485.80	\$1,493.23	\$1,500.69	\$1,508.20	\$1,515.74	\$1,523.32	\$1,530.93	\$1,538.59	\$1,546.28	\$1,554.01	\$1,561.78	\$1,569.59
73	\$1,513.19	\$1,520.75	\$1,528.35	\$1,536.00	\$1,543.68	\$1,551.39	\$1,559.15	\$1,566.95	\$1,574.78	\$1,582.66	\$1,590.57	\$1,598.52
74	\$1,540.75	\$1,548.45	\$1,556.19	\$1,563.97	\$1,571.79	\$1,579.65	\$1,587.55	\$1,595.49	\$1,603.47	\$1,611.48	\$1,619.54	\$1,627.64
75	\$1,568.51	\$1,576.36	\$1,584.24	\$1,592.16	\$1,600.12	\$1,608.12	\$1,616.16	\$1,624.24	\$1,632.36	\$1,640.53	\$1,648.73	\$1,656.97
76	\$1,596.45	\$1,604.43	\$1,612.45	\$1,620.51	\$1,628.61	\$1,636.76	\$1,644.94	\$1,653.17	\$1,661.43	\$1,669.74	\$1,678.09	\$1,686.48
77	\$1,624.58	\$1,632.70	\$1,640.87	\$1,649.07	\$1,657.32	\$1,665.60	\$1,673.93	\$1,682.30	\$1,690.71	\$1,699.17	\$1,707.66	\$1,716.20
78	\$1,652.91	\$1,661.18	\$1,669.48	\$1,677.83	\$1,686.22	\$1,694.65	\$1,703.12	\$1,711.64	\$1,720.20	\$1,728.80	\$1,737.44	\$1,746.13
79	\$1,681.41	\$1,689.82	\$1,698.26	\$1,706.76	\$1,715.29	\$1,723.87	\$1,732.48	\$1,741.15	\$1,749.85	\$1,758.60	\$1,767.40	\$1,776.23
80	\$1,710.12	\$1,718.67	\$1,727.26	\$1,735.90	\$1,744.58	\$1,753.30	\$1,762.07	\$1,770.88	\$1,779.73	\$1,788.63	\$1,797.57	\$1,806.56
81	\$1,739.02	\$1,747.72	\$1,756.46	\$1,765.24	\$1,774.07	\$1,782.94	\$1,791.85	\$1,800.81	\$1,809.81	\$1,818.86	\$1,827.96	\$1,837.10
82	\$1,768.08	\$1,776.92	\$1,785.81	\$1,794.74	\$1,803.71	\$1,812.73	\$1,821.79	\$1,830.90	\$1,840.06	\$1,849.26	\$1,858.50	\$1,867.79
83	\$1,797.37	\$1,806.35	\$1,815.38	\$1,824.46	\$1,833.58	\$1,842.75	\$1,851.97	\$1,861.23	\$1,870.53	\$1,879.88	\$1,889.28	\$1,898.73
84	\$1,826.82	\$1,835.96	\$1,845.14	\$1,854.36	\$1,863.64	\$1,872.95	\$1,882.32	\$1,891.73	\$1,901.19	\$1,910.70	\$1,920.25	\$1,929.85
85	\$1,856.47	\$1,865.75	\$1,875.08	\$1,884.45	\$1,893.88	\$1,903.35	\$1,912.86	\$1,922.43	\$1,932.04	\$1,941.70	\$1,951.41	\$1,961.16
86	\$1,886.33	\$1,895.76	\$1,905.24	\$1,914.76	\$1,924.34	\$1,933.96	\$1,943.63	\$1,953.35	\$1,963.11	\$1,972.93	\$1,982.79	\$1,992.71
87	\$1,916.36	\$1,925.94	\$1,935.57	\$1,945.25	\$1,954.97	\$1,964.75	\$1,974.57	\$1,984.45	\$1,994.37	\$2,004.34	\$2,014.36	\$2,024.43
88	\$1,946.62	\$1,956.35	\$1,966.13	\$1,975.96	\$1,985.84	\$1,995.77	\$2,005.75	\$2,015.78	\$2,025.86	\$2,035.99	\$2,046.17	\$2,056.40
89	\$1,977.01	\$1,986.89	\$1,996.83	\$2,006.81	\$2,016.85	\$2,026.93	\$2,037.06	\$2,047.25	\$2,057.49	\$2,067.77	\$2,078.11	\$2,088.50
90	\$2,007.61	\$2,017.65	\$2,027.74	\$2,037.88	\$2,048.07	\$2,058.31	\$2,068.60	\$2,078.94	\$2,089.34	\$2,099.78	\$2,110.28	\$2,120.84
91	\$2,038.41	\$2,048.60	\$2,058.84	\$2,069.13	\$2,079.48	\$2,089.88	\$2,100.33	\$2,110.83	\$2,121.38	\$2,131.99	\$2,142.65	\$2,153.36

Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$2,069.40	\$2,079.75	\$2,090.15	\$2,100.60	\$2,111.10	\$2,121.66	\$2,132.26	\$2,142.93	\$2,153.64	\$2,164.41	\$2,175.23	\$2,186.11
93	\$2,100.58	\$2,111.08	\$2,121.64	\$2,132.25	\$2,142.91	\$2,153.62	\$2,164.39	\$2,175.21	\$2,186.09	\$2,197.02	\$2,208.01	\$2,219.05
94	\$2,131.97	\$2,142.63	\$2,153.34	\$2,164.11	\$2,174.93	\$2,185.80	\$2,196.73	\$2,207.71	\$2,218.75	\$2,229.85	\$2,241.00	\$2,252.20
95	\$2,163.51	\$2,174.32	\$2,185.20	\$2,196.12	\$2,207.10	\$2,218.14	\$2,229.23	\$2,240.37	\$2,251.58	\$2,262.83	\$2,274.15	\$2,285.52
96	\$2,195.27	\$2,206.25	\$2,217.28	\$2,228.37	\$2,239.51	\$2,250.70	\$2,261.96	\$2,273.27	\$2,284.63	\$2,296.06	\$2,307.54	\$2,319.08
97	\$2,227.18	\$2,238.32	\$2,249.51	\$2,260.75	\$2,272.06	\$2,283.42	\$2,294.84	\$2,306.31	\$2,317.84	\$2,329.43	\$2,341.08	\$2,352.78
98	\$2,259.34	\$2,270.64	\$2,281.99	\$2,293.40	\$2,304.87	\$2,316.40	\$2,327.98	\$2,339.62	\$2,351.32	\$2,363.07	\$2,374.89	\$2,386.76
99	\$2,291.63	\$2,303.09	\$2,314.61	\$2,326.18	\$2,337.81	\$2,349.50	\$2,361.25	\$2,373.05	\$2,384.92	\$2,396.84	\$2,408.83	\$2,420.87
100	\$2,324.18	\$2,335.80	\$2,347.48	\$2,359.21	\$2,371.01	\$2,382.86	\$2,394.78	\$2,406.75	\$2,418.79	\$2,430.88	\$2,443.03	\$2,455.25
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$23.45	\$23.57	\$23.69	\$23.80	\$23.92	\$24.04	\$24.16	\$24.28	\$24.40	\$24.53	\$24.65	\$24.77

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Industrial												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05
2	\$16.44	\$16.52	\$16.60	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.37
3	\$21.50	\$21.61	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37	\$22.49	\$22.60	\$22.71
4	\$26.61	\$26.75	\$26.88	\$27.01	\$27.15	\$27.28	\$27.42	\$27.56	\$27.70	\$27.83	\$27.97	\$28.11
5	\$31.75	\$31.91	\$32.07	\$32.23	\$32.39	\$32.55	\$32.72	\$32.88	\$33.04	\$33.21	\$33.38	\$33.54
6	\$36.92	\$37.10	\$37.29	\$37.47	\$37.66	\$37.85	\$38.04	\$38.23	\$38.42	\$38.61	\$38.80	\$39.00
7	\$42.13	\$42.34	\$42.55	\$42.76	\$42.97	\$43.19	\$43.41	\$43.62	\$43.84	\$44.06	\$44.28	\$44.50
8	\$47.39	\$47.63	\$47.87	\$48.11	\$48.35	\$48.59	\$48.83	\$49.08	\$49.32	\$49.57	\$49.81	\$50.06
9	\$52.67	\$52.94	\$53.20	\$53.47	\$53.73	\$54.00	\$54.27	\$54.54	\$54.82	\$55.09	\$55.37	\$55.64
10	\$57.99	\$58.28	\$58.57	\$58.86	\$59.16	\$59.45	\$59.75	\$60.05	\$60.35	\$60.65	\$60.95	\$61.26

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
11	\$63.37	\$63.69	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.97	\$65.30	\$65.62	\$65.95	\$66.28	\$66.61	\$66.94
12	\$76.45	\$76.83	\$77.21	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76
13	\$89.13	\$89.57	\$90.02	\$90.47	\$90.92	\$91.38	\$91.83	\$92.29	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.15
14	\$102.88	\$103.39	\$103.91	\$104.43	\$104.95	\$105.48	\$106.00	\$106.53	\$107.07	\$107.60	\$108.14	\$108.68
15	\$117.69	\$118.28	\$118.87	\$119.46	\$120.06	\$120.66	\$121.27	\$121.87	\$122.48	\$123.09	\$123.71	\$124.33
16	\$133.56	\$134.23	\$134.90	\$135.58	\$136.26	\$136.94	\$137.62	\$138.31	\$139.00	\$139.70	\$140.39	\$141.10
17	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76	\$153.52	\$154.29	\$155.06	\$155.84	\$156.62	\$157.40	\$158.19	\$158.98
18	\$168.53	\$169.37	\$170.22	\$171.07	\$171.92	\$172.78	\$173.65	\$174.51	\$175.39	\$176.26	\$177.15	\$178.03
19	\$187.60	\$188.54	\$189.48	\$190.43	\$191.38	\$192.33	\$193.30	\$194.26	\$195.23	\$196.21	\$197.19	\$198.18
20	\$207.77	\$208.81	\$209.85	\$210.90	\$211.95	\$213.01	\$214.08	\$215.15	\$216.23	\$217.31	\$218.39	\$219.49
21	\$229.00	\$230.14	\$231.29	\$232.45	\$233.61	\$234.78	\$235.95	\$237.13	\$238.32	\$239.51	\$240.71	\$241.91
22	\$250.57	\$251.82	\$253.08	\$254.34	\$255.61	\$256.89	\$258.18	\$259.47	\$260.76	\$262.07	\$263.38	\$264.70
23	\$267.88	\$269.21	\$270.56	\$271.91	\$273.27	\$274.64	\$276.01	\$277.39	\$278.78	\$280.17	\$281.57	\$282.98
24	\$285.70	\$287.13	\$288.57	\$290.01	\$291.46	\$292.92	\$294.38	\$295.85	\$297.33	\$298.82	\$300.31	\$301.82
25	\$304.09	\$305.61	\$307.14	\$308.67	\$310.22	\$311.77	\$313.33	\$314.89	\$316.47	\$318.05	\$319.64	\$321.24
26	\$323.01	\$324.63	\$326.25	\$327.88	\$329.52	\$331.17	\$332.83	\$334.49	\$336.16	\$337.84	\$339.53	\$341.23
27	\$342.49	\$344.20	\$345.92	\$347.65	\$349.39	\$351.14	\$352.89	\$354.66	\$356.43	\$358.21	\$360.01	\$361.81
28	\$362.53	\$364.34	\$366.16	\$367.99	\$369.83	\$371.68	\$373.54	\$375.41	\$377.29	\$379.17	\$381.07	\$382.97
29	\$383.12	\$385.03	\$386.96	\$388.89	\$390.84	\$392.79	\$394.75	\$396.73	\$398.71	\$400.71	\$402.71	\$404.72
30	\$404.24	\$406.26	\$408.29	\$410.33	\$412.38	\$414.45	\$416.52	\$418.60	\$420.69	\$422.80	\$424.91	\$427.03
31	\$425.94	\$428.07	\$430.21	\$432.36	\$434.53	\$436.70	\$438.88	\$441.08	\$443.28	\$445.50	\$447.73	\$449.96
32	\$447.88	\$450.12	\$452.37	\$454.63	\$456.90	\$459.19	\$461.48	\$463.79	\$466.11	\$468.44	\$470.78	\$473.14
33	\$470.35	\$472.70	\$475.06	\$477.44	\$479.82	\$482.22	\$484.63	\$487.06	\$489.49	\$491.94	\$494.40	\$496.87
34	\$493.35	\$495.81	\$498.29	\$500.78	\$503.29	\$505.80	\$508.33	\$510.88	\$513.43	\$516.00	\$518.58	\$521.17
35	\$516.88	\$519.47	\$522.06	\$524.67	\$527.30	\$529.93	\$532.58	\$535.25	\$537.92	\$540.61	\$543.31	\$546.03
36	\$540.95	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.85	\$554.61	\$557.38	\$560.17	\$562.97	\$565.78	\$568.61	\$571.45
37	\$561.88	\$564.69	\$567.51	\$570.35	\$573.20	\$576.07	\$578.95	\$581.84	\$584.75	\$587.67	\$590.61	\$593.57
38	\$583.15	\$586.06	\$588.99	\$591.94	\$594.90	\$597.87	\$600.86	\$603.87	\$606.89	\$609.92	\$612.97	\$616.03
39	\$604.71	\$607.74	\$610.78	\$613.83	\$616.90	\$619.98	\$623.08	\$626.20	\$629.33	\$632.48	\$635.64	\$638.82
40	\$626.64	\$629.77	\$632.92	\$636.08	\$639.26	\$642.46	\$645.67	\$648.90	\$652.15	\$655.41	\$658.68	\$661.98
41	\$648.89	\$652.13	\$655.40	\$658.67	\$661.97	\$665.28	\$668.60	\$671.95	\$675.30	\$678.68	\$682.07	\$685.49
42	\$672.20	\$675.56	\$678.94	\$682.33	\$685.74	\$689.17	\$692.62	\$696.08	\$699.56	\$703.06	\$706.58	\$710.11
43	\$698.82	\$702.31	\$705.82	\$709.35	\$712.90	\$716.46	\$720.05	\$723.65	\$727.27	\$730.90	\$734.56	\$738.23

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
44	\$722.85	\$726.47	\$730.10	\$733.75	\$737.42	\$741.11	\$744.81	\$748.54	\$752.28	\$756.04	\$759.82	\$763.62
45	\$747.25	\$750.99	\$754.74	\$758.51	\$762.31	\$766.12	\$769.95	\$773.80	\$777.67	\$781.56	\$785.46	\$789.39
46	\$771.97	\$775.83	\$779.71	\$783.61	\$787.53	\$791.47	\$795.42	\$799.40	\$803.40	\$807.41	\$811.45	\$815.51
47	\$797.07	\$801.06	\$805.07	\$809.09	\$813.14	\$817.20	\$821.29	\$825.39	\$829.52	\$833.67	\$837.84	\$842.03
48	\$822.58	\$826.69	\$830.82	\$834.98	\$839.15	\$843.35	\$847.56	\$851.80	\$856.06	\$860.34	\$864.64	\$868.97
49	\$848.45	\$852.69	\$856.95	\$861.24	\$865.54	\$869.87	\$874.22	\$878.59	\$882.99	\$887.40	\$891.84	\$896.30
50	\$874.67	\$879.04	\$883.44	\$887.85	\$892.29	\$896.75	\$901.24	\$905.74	\$910.27	\$914.82	\$919.40	\$923.99
51	\$901.28	\$905.78	\$910.31	\$914.86	\$919.44	\$924.03	\$928.65	\$933.30	\$937.96	\$942.65	\$947.37	\$952.10
52	\$928.23	\$932.87	\$937.54	\$942.23	\$946.94	\$951.67	\$956.43	\$961.21	\$966.02	\$970.85	\$975.70	\$980.58
53	\$955.57	\$960.35	\$965.15	\$969.98	\$974.83	\$979.70	\$984.60	\$989.52	\$994.47	\$999.44	\$1,004.44	\$1,009.46
54	\$983.28	\$988.19	\$993.13	\$998.10	\$1,003.09	\$1,008.11	\$1,013.15	\$1,018.21	\$1,023.30	\$1,028.42	\$1,033.56	\$1,038.73
55	\$1,011.35	\$1,016.41	\$1,021.49	\$1,026.60	\$1,031.73	\$1,036.89	\$1,042.07	\$1,047.28	\$1,052.52	\$1,057.78	\$1,063.07	\$1,068.39
56	\$1,039.84	\$1,045.03	\$1,050.26	\$1,055.51	\$1,060.79	\$1,066.09	\$1,071.42	\$1,076.78	\$1,082.16	\$1,087.58	\$1,093.01	\$1,098.48
57	\$1,068.63	\$1,073.97	\$1,079.34	\$1,084.74	\$1,090.16	\$1,095.61	\$1,101.09	\$1,106.60	\$1,112.13	\$1,117.69	\$1,123.28	\$1,128.89
58	\$1,097.81	\$1,103.30	\$1,108.82	\$1,114.36	\$1,119.93	\$1,125.53	\$1,131.16	\$1,136.81	\$1,142.50	\$1,148.21	\$1,153.95	\$1,159.72
59	\$1,127.38	\$1,133.02	\$1,138.68	\$1,144.38	\$1,150.10	\$1,155.85	\$1,161.63	\$1,167.44	\$1,173.27	\$1,179.14	\$1,185.04	\$1,190.96
60	\$1,157.31	\$1,163.10	\$1,168.91	\$1,174.76	\$1,180.63	\$1,186.53	\$1,192.47	\$1,198.43	\$1,204.42	\$1,210.44	\$1,216.50	\$1,222.58
61	\$1,187.60	\$1,193.54	\$1,199.51	\$1,205.50	\$1,211.53	\$1,217.59	\$1,223.68	\$1,229.79	\$1,235.94	\$1,242.12	\$1,248.33	\$1,254.58
62	\$1,218.27	\$1,224.36	\$1,230.48	\$1,236.63	\$1,242.82	\$1,249.03	\$1,255.28	\$1,261.55	\$1,267.86	\$1,274.20	\$1,280.57	\$1,286.97
63	\$1,249.33	\$1,255.57	\$1,261.85	\$1,268.16	\$1,274.50	\$1,280.87	\$1,287.28	\$1,293.71	\$1,300.18	\$1,306.68	\$1,313.22	\$1,319.78
64	\$1,280.74	\$1,287.15	\$1,293.58	\$1,300.05	\$1,306.55	\$1,313.08	\$1,319.65	\$1,326.25	\$1,332.88	\$1,339.54	\$1,346.24	\$1,352.97
65	\$1,312.51	\$1,319.07	\$1,325.66	\$1,332.29	\$1,338.95	\$1,345.65	\$1,352.38	\$1,359.14	\$1,365.93	\$1,372.76	\$1,379.63	\$1,386.53
66	\$1,344.65	\$1,351.37	\$1,358.13	\$1,364.92	\$1,371.75	\$1,378.60	\$1,385.50	\$1,392.42	\$1,399.39	\$1,406.38	\$1,413.42	\$1,420.48
67	\$1,377.19	\$1,384.08	\$1,391.00	\$1,397.96	\$1,404.95	\$1,411.97	\$1,419.03	\$1,426.12	\$1,433.26	\$1,440.42	\$1,447.62	\$1,454.86
68	\$1,410.09	\$1,417.14	\$1,424.22	\$1,431.34	\$1,438.50	\$1,445.69	\$1,452.92	\$1,460.19	\$1,467.49	\$1,474.82	\$1,482.20	\$1,489.61
69	\$1,443.35	\$1,450.56	\$1,457.82	\$1,465.11	\$1,472.43	\$1,479.79	\$1,487.19	\$1,494.63	\$1,502.10	\$1,509.61	\$1,517.16	\$1,524.75
70	\$1,476.99	\$1,484.37	\$1,491.79	\$1,499.25	\$1,506.75	\$1,514.28	\$1,521.86	\$1,529.46	\$1,537.11	\$1,544.80	\$1,552.52	\$1,560.28
71	\$1,510.98	\$1,518.53	\$1,526.12	\$1,533.76	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.88	\$1,564.66	\$1,572.48	\$1,580.35	\$1,588.25	\$1,596.19
72	\$1,538.75	\$1,546.45	\$1,554.18	\$1,561.95	\$1,569.76	\$1,577.61	\$1,585.50	\$1,593.43	\$1,601.39	\$1,609.40	\$1,617.45	\$1,625.53
73	\$1,566.69	\$1,574.52	\$1,582.39	\$1,590.30	\$1,598.26	\$1,606.25	\$1,614.28	\$1,622.35	\$1,630.46	\$1,638.61	\$1,646.81	\$1,655.04
74	\$1,594.81	\$1,602.79	\$1,610.80	\$1,618.85	\$1,626.95	\$1,635.08	\$1,643.26	\$1,651.47	\$1,659.73	\$1,668.03	\$1,676.37	\$1,684.75
75	\$1,623.14	\$1,631.26	\$1,639.41	\$1,647.61	\$1,655.85	\$1,664.13	\$1,672.45	\$1,680.81	\$1,689.22	\$1,697.66	\$1,706.15	\$1,714.68
76	\$1,651.64	\$1,659.90	\$1,668.20	\$1,676.54	\$1,684.92	\$1,693.34	\$1,701.81	\$1,710.32	\$1,718.87	\$1,727.47	\$1,736.10	\$1,744.78

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m²</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
77	\$1,680.33	\$1,688.73	\$1,697.17	\$1,705.66	\$1,714.19	\$1,722.76	\$1,731.37	\$1,740.03	\$1,748.73	\$1,757.47	\$1,766.26	\$1,775.09
78	\$1,709.22	\$1,717.77	\$1,726.36	\$1,734.99	\$1,743.66	\$1,752.38	\$1,761.14	\$1,769.95	\$1,778.80	\$1,787.69	\$1,796.63	\$1,805.62
79	\$1,738.27	\$1,746.96	\$1,755.70	\$1,764.48	\$1,773.30	\$1,782.16	\$1,791.08	\$1,800.03	\$1,809.03	\$1,818.08	\$1,827.17	\$1,836.30
80	\$1,767.53	\$1,776.37	\$1,785.25	\$1,794.18	\$1,803.15	\$1,812.17	\$1,821.23	\$1,830.33	\$1,839.49	\$1,848.68	\$1,857.93	\$1,867.22
81	\$1,796.96	\$1,805.95	\$1,814.98	\$1,824.05	\$1,833.17	\$1,842.34	\$1,851.55	\$1,860.81	\$1,870.11	\$1,879.46	\$1,888.86	\$1,898.30
82	\$1,826.61	\$1,835.74	\$1,844.92	\$1,854.14	\$1,863.41	\$1,872.73	\$1,882.09	\$1,891.50	\$1,900.96	\$1,910.47	\$1,920.02	\$1,929.62
83	\$1,856.40	\$1,865.68	\$1,875.01	\$1,884.39	\$1,893.81	\$1,903.28	\$1,912.79	\$1,922.36	\$1,931.97	\$1,941.63	\$1,951.34	\$1,961.10
84	\$1,886.41	\$1,895.85	\$1,905.33	\$1,914.85	\$1,924.43	\$1,934.05	\$1,943.72	\$1,953.44	\$1,963.20	\$1,973.02	\$1,982.89	\$1,992.80
85	\$1,916.60	\$1,926.18	\$1,935.81	\$1,945.49	\$1,955.22	\$1,965.00	\$1,974.82	\$1,984.70	\$1,994.62	\$2,004.59	\$2,014.62	\$2,024.69
86	\$1,946.97	\$1,956.71	\$1,966.49	\$1,976.32	\$1,986.20	\$1,996.13	\$2,006.12	\$2,016.15	\$2,026.23	\$2,036.36	\$2,046.54	\$2,056.77
87	\$1,977.52	\$1,987.40	\$1,997.34	\$2,007.33	\$2,017.36	\$2,027.45	\$2,037.59	\$2,047.78	\$2,058.01	\$2,068.30	\$2,078.65	\$2,089.04
88	\$2,008.27	\$2,018.31	\$2,028.40	\$2,038.54	\$2,048.73	\$2,058.98	\$2,069.27	\$2,079.62	\$2,090.02	\$2,100.47	\$2,110.97	\$2,121.52
89	\$2,039.22	\$2,049.42	\$2,059.66	\$2,069.96	\$2,080.31	\$2,090.71	\$2,101.17	\$2,111.67	\$2,122.23	\$2,132.84	\$2,143.51	\$2,154.22
90	\$2,070.34	\$2,080.69	\$2,091.10	\$2,101.55	\$2,112.06	\$2,122.62	\$2,133.23	\$2,143.90	\$2,154.62	\$2,165.39	\$2,176.22	\$2,187.10
91	\$2,101.62	\$2,112.13	\$2,122.69	\$2,133.31	\$2,143.97	\$2,154.69	\$2,165.47	\$2,176.29	\$2,187.17	\$2,198.11	\$2,209.10	\$2,220.15
92	\$2,133.13	\$2,143.80	\$2,154.52	\$2,165.29	\$2,176.12	\$2,187.00	\$2,197.93	\$2,208.92	\$2,219.96	\$2,231.06	\$2,242.22	\$2,253.43
93	\$2,164.80	\$2,175.63	\$2,186.51	\$2,197.44	\$2,208.43	\$2,219.47	\$2,230.57	\$2,241.72	\$2,252.93	\$2,264.19	\$2,275.51	\$2,286.89
94	\$2,196.68	\$2,207.66	\$2,218.70	\$2,229.80	\$2,240.95	\$2,252.15	\$2,263.41	\$2,274.73	\$2,286.10	\$2,297.53	\$2,309.02	\$2,320.57
95	\$2,228.75	\$2,239.90	\$2,251.10	\$2,262.35	\$2,273.66	\$2,285.03	\$2,296.46	\$2,307.94	\$2,319.48	\$2,331.08	\$2,342.73	\$2,354.45
96	\$2,260.96	\$2,272.26	\$2,283.63	\$2,295.04	\$2,306.52	\$2,318.05	\$2,329.64	\$2,341.29	\$2,353.00	\$2,364.76	\$2,376.59	\$2,388.47
97	\$2,293.40	\$2,304.87	\$2,316.39	\$2,327.97	\$2,339.61	\$2,351.31	\$2,363.07	\$2,374.88	\$2,386.76	\$2,398.69	\$2,410.69	\$2,422.74
98	\$2,326.05	\$2,337.68	\$2,349.37	\$2,361.11	\$2,372.92	\$2,384.78	\$2,396.71	\$2,408.69	\$2,420.73	\$2,432.84	\$2,444.00	\$2,457.23
99	\$2,358.83	\$2,370.62	\$2,382.47	\$2,394.39	\$2,406.36	\$2,418.39	\$2,430.48	\$2,442.63	\$2,454.85	\$2,467.12	\$2,479.46	\$2,491.85
100	\$2,391.81	\$2,403.77	\$2,415.79	\$2,427.87	\$2,440.01	\$2,452.21	\$2,464.47	\$2,476.79	\$2,489.17	\$2,501.62	\$2,514.13	\$2,526.70
101	\$2,425.00	\$2,437.13	\$2,449.31	\$2,461.56	\$2,473.87	\$2,486.23	\$2,498.67	\$2,511.16	\$2,523.71	\$2,536.33	\$2,549.02	\$2,561.76
102	\$2,458.36	\$2,470.66	\$2,483.01	\$2,495.42	\$2,507.90	\$2,520.44	\$2,533.04	\$2,545.71	\$2,558.44	\$2,571.23	\$2,584.09	\$2,597.01
103	\$2,491.91	\$2,504.37	\$2,516.89	\$2,529.48	\$2,542.13	\$2,554.84	\$2,567.61	\$2,580.45	\$2,593.35	\$2,606.32	\$2,619.35	\$2,632.45
104	\$2,525.65	\$2,538.27	\$2,550.96	\$2,563.72	\$2,576.54	\$2,589.42	\$2,602.37	\$2,615.38	\$2,628.46	\$2,641.60	\$2,654.81	\$2,668.08
105	\$2,559.57	\$2,572.37	\$2,585.23	\$2,598.16	\$2,611.15	\$2,624.20	\$2,637.33	\$2,650.51	\$2,663.77	\$2,677.08	\$2,690.47	\$2,703.92
106	\$2,593.71	\$2,606.67	\$2,619.71	\$2,632.81	\$2,645.97	\$2,659.20	\$2,672.50	\$2,685.86	\$2,699.29	\$2,712.78	\$2,726.35	\$2,739.98
107	\$2,628.00	\$2,641.14	\$2,654.35	\$2,667.62	\$2,680.96	\$2,694.36	\$2,707.83	\$2,721.37	\$2,734.98	\$2,748.65	\$2,762.40	\$2,776.21
108	\$2,662.48	\$2,675.79	\$2,689.17	\$2,702.62	\$2,716.13	\$2,729.71	\$2,743.36	\$2,757.08	\$2,770.86	\$2,784.72	\$2,798.64	\$2,812.64
109	\$2,697.17	\$2,710.65	\$2,724.21	\$2,737.83	\$2,751.52	\$2,765.28	\$2,779.10	\$2,793.00	\$2,806.96	\$2,821.00	\$2,835.10	\$2,849.28

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
110	\$2,732.04	\$2,745.70	\$2,759.43	\$2,773.22	\$2,787.09	\$2,801.03	\$2,815.03	\$2,829.11	\$2,843.25	\$2,857.47	\$2,871.76	\$2,886.11
111	\$2,767.09	\$2,780.93	\$2,794.83	\$2,808.81	\$2,822.85	\$2,836.97	\$2,851.15	\$2,865.41	\$2,879.73	\$2,894.13	\$2,908.60	\$2,923.15
112	\$2,802.32	\$2,816.33	\$2,830.42	\$2,844.57	\$2,858.79	\$2,873.09	\$2,887.45	\$2,901.89	\$2,916.40	\$2,930.98	\$2,945.63	\$2,960.36
113	\$2,837.75	\$2,851.94	\$2,866.20	\$2,880.53	\$2,894.93	\$2,909.40	\$2,923.95	\$2,938.57	\$2,953.26	\$2,968.03	\$2,982.87	\$2,997.78
114	\$2,873.35	\$2,887.71	\$2,902.15	\$2,916.66	\$2,931.24	\$2,945.90	\$2,960.63	\$2,975.43	\$2,990.31	\$3,005.26	\$3,020.29	\$3,035.39
115	\$2,909.16	\$2,923.70	\$2,938.32	\$2,953.01	\$2,967.78	\$2,982.62	\$2,997.53	\$3,012.52	\$3,027.58	\$3,042.72	\$3,057.93	\$3,073.22
116	\$2,945.17	\$2,959.89	\$2,974.69	\$2,989.57	\$3,004.51	\$3,019.54	\$3,034.63	\$3,049.81	\$3,065.06	\$3,080.38	\$3,095.78	\$3,111.26
117	\$2,981.33	\$2,996.24	\$3,011.22	\$3,026.27	\$3,041.40	\$3,056.61	\$3,071.89	\$3,087.25	\$3,102.69	\$3,118.20	\$3,133.79	\$3,149.46
118	\$3,017.71	\$3,032.80	\$3,047.96	\$3,063.20	\$3,078.51	\$3,093.91	\$3,109.38	\$3,124.92	\$3,140.55	\$3,156.25	\$3,172.03	\$3,187.89
119	\$3,054.27	\$3,069.54	\$3,084.89	\$3,100.31	\$3,115.81	\$3,131.39	\$3,147.05	\$3,162.78	\$3,178.60	\$3,194.49	\$3,210.46	\$3,226.52
120	\$3,090.99	\$3,106.45	\$3,121.98	\$3,137.59	\$3,153.28	\$3,169.05	\$3,184.89	\$3,200.82	\$3,216.82	\$3,232.90	\$3,249.07	\$3,265.31
121	\$3,127.91	\$3,143.55	\$3,159.27	\$3,175.07	\$3,190.94	\$3,206.90	\$3,222.93	\$3,239.05	\$3,255.24	\$3,271.52	\$3,287.88	\$3,304.32
122	\$3,165.04	\$3,180.87	\$3,196.77	\$3,212.75	\$3,228.82	\$3,244.96	\$3,261.19	\$3,277.49	\$3,293.88	\$3,310.35	\$3,326.90	\$3,343.54
123	\$3,202.35	\$3,218.36	\$3,234.45	\$3,250.63	\$3,266.88	\$3,283.21	\$3,299.63	\$3,316.13	\$3,332.71	\$3,349.37	\$3,366.12	\$3,382.95
124	\$3,239.83	\$3,256.03	\$3,272.31	\$3,288.68	\$3,305.12	\$3,321.64	\$3,338.25	\$3,354.94	\$3,371.72	\$3,388.58	\$3,405.52	\$3,422.55
125	\$3,277.50	\$3,293.89	\$3,310.36	\$3,326.91	\$3,343.55	\$3,360.26	\$3,377.07	\$3,393.95	\$3,410.92	\$3,427.98	\$3,445.11	\$3,462.34
126	\$3,315.38	\$3,331.95	\$3,348.61	\$3,365.36	\$3,382.18	\$3,399.09	\$3,416.09	\$3,433.17	\$3,450.34	\$3,467.59	\$3,484.93	\$3,502.35
127	\$3,353.41	\$3,370.18	\$3,387.03	\$3,403.97	\$3,420.99	\$3,438.09	\$3,455.28	\$3,472.56	\$3,489.92	\$3,507.37	\$3,524.91	\$3,542.53
128	\$3,391.68	\$3,408.64	\$3,425.68	\$3,442.81	\$3,460.02	\$3,477.32	\$3,494.71	\$3,512.18	\$3,529.74	\$3,547.39	\$3,565.13	\$3,582.95
129	\$3,430.11	\$3,447.26	\$3,464.49	\$3,481.81	\$3,499.22	\$3,516.72	\$3,534.30	\$3,551.97	\$3,569.73	\$3,587.58	\$3,605.52	\$3,623.55
130	\$3,468.75	\$3,486.09	\$3,503.52	\$3,521.04	\$3,538.64	\$3,556.34	\$3,574.12	\$3,591.99	\$3,609.95	\$3,628.00	\$3,646.14	\$3,664.37
131	\$3,507.54	\$3,525.08	\$3,542.71	\$3,560.42	\$3,578.22	\$3,596.11	\$3,614.09	\$3,632.16	\$3,650.33	\$3,668.58	\$3,686.92	\$3,705.35
132	\$3,546.53	\$3,564.27	\$3,582.09	\$3,600.00	\$3,618.00	\$3,636.09	\$3,654.27	\$3,672.54	\$3,690.90	\$3,709.36	\$3,727.91	\$3,746.54
133	\$3,585.73	\$3,603.66	\$3,621.68	\$3,639.79	\$3,657.99	\$3,676.27	\$3,694.66	\$3,713.13	\$3,731.70	\$3,750.35	\$3,769.11	\$3,787.95
134	\$3,625.09	\$3,643.22	\$3,661.43	\$3,679.74	\$3,698.14	\$3,716.63	\$3,735.21	\$3,753.89	\$3,772.66	\$3,791.52	\$3,810.48	\$3,829.53
135	\$3,664.64	\$3,682.96	\$3,701.37	\$3,719.88	\$3,738.48	\$3,757.17	\$3,775.96	\$3,794.84	\$3,813.81	\$3,832.88	\$3,852.05	\$3,871.31
136	\$3,704.38	\$3,722.91	\$3,741.52	\$3,760.23	\$3,779.03	\$3,797.93	\$3,816.91	\$3,836.00	\$3,855.18	\$3,874.46	\$3,893.83	\$3,913.30
137	\$3,744.33	\$3,763.05	\$3,781.87	\$3,800.78	\$3,819.78	\$3,838.88	\$3,858.07	\$3,877.36	\$3,896.75	\$3,916.23	\$3,935.81	\$3,955.49
138	\$3,784.47	\$3,803.39	\$3,822.41	\$3,841.52	\$3,860.73	\$3,880.03	\$3,899.43	\$3,918.93	\$3,938.52	\$3,958.22	\$3,978.01	\$3,997.90
139	\$3,824.78	\$3,843.91	\$3,863.12	\$3,882.44	\$3,901.85	\$3,921.36	\$3,940.97	\$3,960.67	\$3,980.48	\$4,000.38	\$4,020.38	\$4,040.48
140	\$3,865.27	\$3,884.60	\$3,904.02	\$3,923.54	\$3,943.16	\$3,962.87	\$3,982.69	\$4,002.60	\$4,022.61	\$4,042.73	\$4,062.94	\$4,083.25
141	\$3,905.94	\$3,925.47	\$3,945.10	\$3,964.82	\$3,984.65	\$4,004.57	\$4,024.59	\$4,044.72	\$4,064.94	\$4,085.26	\$4,105.69	\$4,126.22
142	\$3,946.83	\$3,966.56	\$3,986.39	\$4,006.33	\$4,026.36	\$4,046.49	\$4,066.72	\$4,087.06	\$4,107.49	\$4,128.03	\$4,148.67	\$4,169.41

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
143	\$3,987.87	\$4,007.81	\$4,027.85	\$4,047.99	\$4,068.23	\$4,088.57	\$4,109.01	\$4,129.56	\$4,150.20	\$4,170.95	\$4,191.81	\$4,212.77
144	\$4,029.16	\$4,049.30	\$4,069.55	\$4,089.90	\$4,110.35	\$4,130.90	\$4,151.55	\$4,172.31	\$4,193.17	\$4,214.14	\$4,235.21	\$4,256.38
145	\$4,070.60	\$4,090.95	\$4,111.40	\$4,131.96	\$4,152.62	\$4,173.38	\$4,194.25	\$4,215.22	\$4,236.30	\$4,257.48	\$4,278.77	\$4,300.16
146	\$4,112.23	\$4,132.79	\$4,153.46	\$4,174.22	\$4,195.10	\$4,216.07	\$4,237.15	\$4,258.34	\$4,279.63	\$4,301.03	\$4,322.53	\$4,344.15
147	\$4,154.07	\$4,174.84	\$4,195.72	\$4,216.70	\$4,237.78	\$4,258.97	\$4,280.26	\$4,301.66	\$4,323.17	\$4,344.79	\$4,366.51	\$4,388.35
148	\$4,196.07	\$4,217.05	\$4,238.13	\$4,259.32	\$4,280.62	\$4,302.02	\$4,323.53	\$4,345.15	\$4,366.88	\$4,388.71	\$4,410.65	\$4,432.71
149	\$4,238.27	\$4,259.46	\$4,280.75	\$4,302.16	\$4,323.67	\$4,345.29	\$4,367.01	\$4,388.85	\$4,410.79	\$4,432.85	\$4,455.01	\$4,477.29
150	\$4,280.62	\$4,302.02	\$4,323.53	\$4,345.15	\$4,366.88	\$4,388.71	\$4,410.65	\$4,432.71	\$4,454.87	\$4,477.14	\$4,499.53	\$4,522.03
151	\$4,323.20	\$4,344.81	\$4,366.54	\$4,388.37	\$4,410.31	\$4,432.36	\$4,454.53	\$4,476.80	\$4,499.18	\$4,521.68	\$4,544.29	\$4,567.01
152	\$4,365.96	\$4,387.79	\$4,409.73	\$4,431.78	\$4,453.94	\$4,476.21	\$4,498.59	\$4,521.08	\$4,543.69	\$4,566.40	\$4,589.24	\$4,612.18
153	\$4,408.94	\$4,430.98	\$4,453.14	\$4,475.40	\$4,497.78	\$4,520.27	\$4,542.87	\$4,565.59	\$4,588.41	\$4,611.36	\$4,634.41	\$4,657.58
154	\$4,452.05	\$4,474.31	\$4,496.68	\$4,519.17	\$4,541.76	\$4,564.47	\$4,587.29	\$4,610.23	\$4,633.28	\$4,656.45	\$4,679.73	\$4,703.13
155	\$4,495.41	\$4,517.89	\$4,540.47	\$4,563.18	\$4,585.99	\$4,608.92	\$4,631.97	\$4,655.13	\$4,678.40	\$4,701.79	\$4,725.30	\$4,748.93
156	\$4,538.90	\$4,561.59	\$4,584.40	\$4,607.32	\$4,630.36	\$4,653.51	\$4,676.78	\$4,700.16	\$4,723.66	\$4,747.28	\$4,771.02	\$4,794.87
157	\$4,582.60	\$4,605.52	\$4,628.55	\$4,651.69	\$4,674.95	\$4,698.32	\$4,721.81	\$4,745.42	\$4,769.15	\$4,792.99	\$4,816.96	\$4,841.04
158	\$4,626.53	\$4,649.66	\$4,672.91	\$4,696.27	\$4,719.75	\$4,743.35	\$4,767.07	\$4,790.90	\$4,814.86	\$4,838.93	\$4,863.13	\$4,887.44
159	\$4,670.58	\$4,693.93	\$4,717.40	\$4,740.99	\$4,764.70	\$4,788.52	\$4,812.46	\$4,836.52	\$4,860.71	\$4,885.01	\$4,909.43	\$4,933.98
160	\$4,714.86	\$4,738.43	\$4,762.13	\$4,785.94	\$4,809.87	\$4,833.92	\$4,858.09	\$4,882.38	\$4,906.79	\$4,931.32	\$4,955.98	\$4,980.76
161	\$4,759.31	\$4,783.11	\$4,807.03	\$4,831.06	\$4,855.22	\$4,879.49	\$4,903.89	\$4,928.41	\$4,953.05	\$4,977.82	\$5,002.71	\$5,027.72
162	\$4,803.96	\$4,827.98	\$4,852.12	\$4,876.38	\$4,900.77	\$4,925.27	\$4,949.90	\$4,974.65	\$4,999.52	\$5,024.52	\$5,049.64	\$5,074.89
163	\$4,848.80	\$4,873.04	\$4,897.41	\$4,921.89	\$4,946.50	\$4,971.24	\$4,996.09	\$5,021.07	\$5,046.18	\$5,071.41	\$5,096.77	\$5,122.25
164	\$4,893.85	\$4,918.32	\$4,942.91	\$4,967.62	\$4,992.46	\$5,017.42	\$5,042.51	\$5,067.72	\$5,093.06	\$5,118.53	\$5,144.12	\$5,169.84
165	\$4,939.04	\$4,963.73	\$4,988.55	\$5,013.49	\$5,038.56	\$5,063.76	\$5,089.07	\$5,114.52	\$5,140.09	\$5,165.79	\$5,191.62	\$5,217.58
166	\$4,984.46	\$5,009.38	\$5,034.43	\$5,059.60	\$5,084.90	\$5,110.32	\$5,135.87	\$5,161.55	\$5,187.36	\$5,213.30	\$5,239.36	\$5,265.56
167	\$5,030.05	\$5,055.20	\$5,080.47	\$5,105.88	\$5,131.41	\$5,157.06	\$5,182.85	\$5,208.76	\$5,234.81	\$5,260.98	\$5,287.29	\$5,313.72
168	\$5,075.83	\$5,101.21	\$5,126.72	\$5,152.35	\$5,178.12	\$5,204.01	\$5,230.03	\$5,256.18	\$5,282.46	\$5,308.87	\$5,335.41	\$5,362.09
169	\$5,121.82	\$5,147.43	\$5,173.16	\$5,199.03	\$5,225.02	\$5,251.15	\$5,277.40	\$5,303.79	\$5,330.31	\$5,356.96	\$5,383.75	\$5,410.67
170	\$5,167.98	\$5,193.82	\$5,219.79	\$5,245.89	\$5,272.12	\$5,298.48	\$5,324.97	\$5,351.60	\$5,378.36	\$5,405.25	\$5,432.27	\$5,459.43
171	\$5,214.33	\$5,240.40	\$5,266.61	\$5,292.94	\$5,319.40	\$5,346.00	\$5,372.73	\$5,399.59	\$5,426.59	\$5,453.73	\$5,480.99	\$5,508.40
172	\$5,260.87	\$5,287.17	\$5,313.61	\$5,340.18	\$5,366.88	\$5,393.71	\$5,420.68	\$5,447.78	\$5,475.02	\$5,502.40	\$5,529.91	\$5,557.56
173	\$5,307.60	\$5,334.14	\$5,360.81	\$5,387.61	\$5,414.55	\$5,441.62	\$5,468.83	\$5,496.17	\$5,523.65	\$5,551.27	\$5,579.03	\$5,606.92
174	\$5,354.50	\$5,381.27	\$5,408.18	\$5,435.22	\$5,462.40	\$5,489.71	\$5,517.16	\$5,544.74	\$5,572.47	\$5,600.33	\$5,628.33	\$5,656.47
175	\$5,401.60	\$5,428.61	\$5,455.75	\$5,483.03	\$5,510.45	\$5,538.00	\$5,565.69	\$5,593.52	\$5,621.48	\$5,649.59	\$5,677.84	\$5,706.23

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
176	\$5,443.45	\$5,470.67	\$5,498.02	\$5,525.51	\$5,553.14	\$5,580.90	\$5,608.81	\$5,636.85	\$5,665.03	\$5,693.36	\$5,721.83	\$5,750.44
177	\$5,485.37	\$5,512.79	\$5,540.36	\$5,568.06	\$5,595.90	\$5,623.88	\$5,652.00	\$5,680.26	\$5,708.66	\$5,737.20	\$5,765.89	\$5,794.72
178	\$5,527.39	\$5,555.02	\$5,582.80	\$5,610.71	\$5,638.77	\$5,666.96	\$5,695.30	\$5,723.77	\$5,752.39	\$5,781.15	\$5,810.06	\$5,839.11
179	\$5,569.51	\$5,597.36	\$5,625.34	\$5,653.47	\$5,681.74	\$5,710.15	\$5,738.70	\$5,767.39	\$5,796.23	\$5,825.21	\$5,854.34	\$5,883.61
180	\$5,611.72	\$5,639.78	\$5,667.98	\$5,696.32	\$5,724.80	\$5,753.42	\$5,782.19	\$5,811.10	\$5,840.16	\$5,869.36	\$5,898.71	\$5,928.20
181	\$5,654.01	\$5,682.28	\$5,710.69	\$5,739.25	\$5,767.94	\$5,796.78	\$5,825.77	\$5,854.90	\$5,884.17	\$5,913.59	\$5,943.16	\$5,972.88
182	\$5,696.42	\$5,724.91	\$5,753.53	\$5,782.30	\$5,811.21	\$5,840.27	\$5,869.47	\$5,898.81	\$5,928.31	\$5,957.95	\$5,987.74	\$6,017.68
183	\$5,738.92	\$5,767.62	\$5,796.46	\$5,825.44	\$5,854.57	\$5,883.84	\$5,913.26	\$5,942.82	\$5,972.54	\$6,002.40	\$6,032.41	\$6,062.57
184	\$5,781.50	\$5,810.41	\$5,839.46	\$5,868.66	\$5,898.00	\$5,927.49	\$5,957.13	\$5,986.91	\$6,016.85	\$6,046.93	\$6,077.17	\$6,107.55
185	\$5,824.17	\$5,853.29	\$5,882.55	\$5,911.97	\$5,941.53	\$5,971.23	\$6,001.09	\$6,031.10	\$6,061.25	\$6,091.56	\$6,122.01	\$6,152.62
186	\$5,866.98	\$5,896.31	\$5,925.80	\$5,955.42	\$5,985.20	\$6,015.13	\$6,045.20	\$6,075.43	\$6,105.81	\$6,136.34	\$6,167.02	\$6,197.85
187	\$5,909.82	\$5,939.37	\$5,969.06	\$5,998.91	\$6,028.90	\$6,059.05	\$6,089.34	\$6,119.79	\$6,150.39	\$6,181.14	\$6,212.05	\$6,243.11
188	\$5,952.79	\$5,982.56	\$6,012.47	\$6,042.53	\$6,072.74	\$6,103.11	\$6,133.62	\$6,164.29	\$6,195.11	\$6,226.09	\$6,257.22	\$6,288.50
189	\$5,995.84	\$6,025.82	\$6,055.95	\$6,086.23	\$6,116.66	\$6,147.24	\$6,177.98	\$6,208.87	\$6,239.91	\$6,271.11	\$6,302.47	\$6,333.98
190	\$6,038.95	\$6,069.14	\$6,099.49	\$6,129.98	\$6,160.63	\$6,191.44	\$6,222.39	\$6,253.51	\$6,284.77	\$6,316.20	\$6,347.78	\$6,379.52
191	\$6,082.17	\$6,112.59	\$6,143.15	\$6,173.86	\$6,204.73	\$6,235.76	\$6,266.94	\$6,298.27	\$6,329.76	\$6,361.41	\$6,393.22	\$6,425.18
192	\$6,125.52	\$6,156.14	\$6,186.93	\$6,217.86	\$6,248.95	\$6,280.19	\$6,311.59	\$6,343.15	\$6,374.87	\$6,406.74	\$6,438.78	\$6,470.97
193	\$6,168.89	\$6,199.74	\$6,230.74	\$6,261.89	\$6,293.20	\$6,324.66	\$6,356.29	\$6,388.07	\$6,420.01	\$6,452.11	\$6,484.37	\$6,516.79
194	\$6,212.40	\$6,243.46	\$6,274.68	\$6,306.05	\$6,337.58	\$6,369.27	\$6,401.12	\$6,433.12	\$6,465.29	\$6,497.61	\$6,530.10	\$6,562.75
195	\$6,255.95	\$6,287.23	\$6,318.67	\$6,350.26	\$6,382.01	\$6,413.92	\$6,445.99	\$6,478.22	\$6,510.61	\$6,543.16	\$6,575.88	\$6,608.76
196	\$6,299.60	\$6,331.10	\$6,362.75	\$6,394.57	\$6,426.54	\$6,458.67	\$6,490.97	\$6,523.42	\$6,556.04	\$6,588.82	\$6,621.76	\$6,654.87
197	\$6,343.35	\$6,375.07	\$6,406.95	\$6,438.98	\$6,471.18	\$6,503.53	\$6,536.05	\$6,568.73	\$6,601.57	\$6,634.58	\$6,667.75	\$6,701.09
198	\$6,387.19	\$6,419.12	\$6,451.22	\$6,483.47	\$6,515.89	\$6,548.47	\$6,581.21	\$6,614.12	\$6,647.19	\$6,680.43	\$6,713.83	\$6,747.40
199	\$6,431.11	\$6,463.26	\$6,495.58	\$6,528.06	\$6,560.70	\$6,593.50	\$6,626.47	\$6,659.60	\$6,692.90	\$6,726.36	\$6,760.00	\$6,793.80
200	\$6,475.12	\$6,507.50	\$6,540.03	\$6,572.73	\$6,605.60	\$6,638.62	\$6,671.82	\$6,705.18	\$6,738.70	\$6,772.40	\$6,806.26	\$6,840.29

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 200</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>Octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m³	\$32.37	\$32.53	\$32.69	\$32.86	\$33.02	\$33.19	\$33.35	\$33.52	\$33.69	\$33.86	\$34.03	\$34.20

e) servicio público

Público	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												

Consumo m³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.01	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09	\$2.10	\$2.11	\$2.12
2	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.43	\$4.45
3	\$6.55	\$6.58	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.72	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.92
4	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.51	\$9.56
5	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38
6	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37
7	\$17.54	\$17.63	\$17.72	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.35	\$18.44	\$18.53
8	\$20.68	\$20.78	\$20.89	\$20.99	\$21.10	\$21.20	\$21.31	\$21.41	\$21.52	\$21.63	\$21.74	\$21.85
9	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37	\$24.49	\$24.62	\$24.74	\$24.86	\$24.99	\$25.11	\$25.24	\$25.36
10	\$27.48	\$27.62	\$27.76	\$27.89	\$28.03	\$28.17	\$28.31	\$28.46	\$28.60	\$28.74	\$28.89	\$29.03
11	\$56.84	\$57.12	\$57.41	\$57.70	\$57.99	\$58.28	\$58.57	\$58.86	\$59.15	\$59.45	\$59.75	\$60.05
12	\$66.46	\$66.79	\$67.13	\$67.46	\$67.80	\$68.14	\$68.48	\$68.82	\$69.17	\$69.51	\$69.86	\$70.21
13	\$76.83	\$77.21	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76	\$81.16
14	\$87.96	\$88.40	\$88.84	\$89.29	\$89.73	\$90.18	\$90.63	\$91.09	\$91.54	\$92.00	\$92.46	\$92.92
15	\$99.81	\$100.31	\$100.81	\$101.31	\$101.82	\$102.33	\$102.84	\$103.36	\$103.87	\$104.39	\$104.91	\$105.44
16	\$112.41	\$112.97	\$113.54	\$114.10	\$114.68	\$115.25	\$115.82	\$116.40	\$116.99	\$117.57	\$118.16	\$118.75
17	\$125.74	\$126.37	\$127.00	\$127.64	\$128.27	\$128.92	\$129.56	\$130.21	\$130.86	\$131.51	\$132.17	\$132.83
18	\$139.83	\$140.53	\$141.23	\$141.94	\$142.65	\$143.36	\$144.08	\$144.80	\$145.52	\$146.25	\$146.98	\$147.72
19	\$154.67	\$155.44	\$156.22	\$157.00	\$157.79	\$158.58	\$159.37	\$160.17	\$160.97	\$161.77	\$162.58	\$163.39
20	\$170.25	\$171.10	\$171.96	\$172.82	\$173.68	\$174.55	\$175.42	\$176.30	\$177.18	\$178.07	\$178.96	\$179.85
21	\$186.58	\$187.51	\$188.45	\$189.39	\$190.34	\$191.29	\$192.25	\$193.21	\$194.18	\$195.15	\$196.12	\$197.10
22	\$199.04	\$200.04	\$201.04	\$202.04	\$203.05	\$204.07	\$205.09	\$206.11	\$207.14	\$208.18	\$209.22	\$210.27
23	\$211.80	\$212.86	\$213.92	\$214.99	\$216.07	\$217.15	\$218.23	\$219.33	\$220.42	\$221.52	\$222.63	\$223.74
24	\$224.92	\$226.04	\$227.17	\$228.31	\$229.45	\$230.60	\$231.75	\$232.91	\$234.08	\$235.25	\$236.42	\$237.60
25	\$238.35	\$239.54	\$240.74	\$241.94	\$243.15	\$244.37	\$245.59	\$246.82	\$248.05	\$249.29	\$250.54	\$251.79
26	\$252.11	\$253.37	\$254.64	\$255.91	\$257.19	\$258.48	\$259.77	\$261.07	\$262.37	\$263.68	\$265.00	\$266.33
27	\$266.19	\$267.52	\$268.86	\$270.20	\$271.55	\$272.91	\$274.28	\$275.65	\$277.03	\$278.41	\$279.80	\$281.20
28	\$280.59	\$281.99	\$283.40	\$284.82	\$286.24	\$287.68	\$289.11	\$290.56	\$292.01	\$293.47	\$294.94	\$296.41
29	\$295.33	\$296.81	\$298.29	\$299.78	\$301.28	\$302.79	\$304.30	\$305.82	\$307.35	\$308.89	\$310.43	\$311.99
30	\$310.39	\$311.94	\$313.50	\$315.07	\$316.64	\$318.23	\$319.82	\$321.42	\$323.03	\$324.64	\$326.26	\$327.89

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$325.78	\$327.41	\$329.05	\$330.69	\$332.34	\$334.01	\$335.68	\$337.35	\$339.04	\$340.74	\$342.44	\$344.15
32	\$341.49	\$343.20	\$344.91	\$346.64	\$348.37	\$350.11	\$351.86	\$353.62	\$355.39	\$357.17	\$358.95	\$360.75
33	\$357.52	\$359.31	\$361.10	\$362.91	\$364.72	\$366.55	\$368.38	\$370.22	\$372.07	\$373.93	\$375.80	\$377.68
34	\$373.89	\$375.76	\$377.64	\$379.53	\$381.42	\$383.33	\$385.25	\$387.17	\$389.11	\$391.06	\$393.01	\$394.98
35	\$390.59	\$392.54	\$394.51	\$396.48	\$398.46	\$400.45	\$402.46	\$404.47	\$406.49	\$408.52	\$410.56	\$412.62
36	\$407.61	\$409.65	\$411.70	\$413.75	\$415.82	\$417.90	\$419.99	\$422.09	\$424.20	\$426.32	\$428.46	\$430.60
37	\$424.95	\$427.07	\$429.21	\$431.36	\$433.51	\$435.68	\$437.86	\$440.05	\$442.25	\$444.46	\$446.68	\$448.92
38	\$442.61	\$444.82	\$447.05	\$449.28	\$451.53	\$453.79	\$456.06	\$458.34	\$460.63	\$462.93	\$465.25	\$467.57
39	\$460.61	\$462.91	\$465.23	\$467.55	\$469.89	\$472.24	\$474.60	\$476.98	\$479.36	\$481.76	\$484.17	\$486.59
40	\$478.94	\$481.33	\$483.74	\$486.16	\$488.59	\$491.03	\$493.49	\$495.96	\$498.44	\$500.93	\$503.43	\$505.95
41	\$497.60	\$500.09	\$502.59	\$505.10	\$507.63	\$510.17	\$512.72	\$515.28	\$517.86	\$520.45	\$523.05	\$525.66
42	\$516.58	\$519.16	\$521.76	\$524.37	\$526.99	\$529.62	\$532.27	\$534.93	\$537.61	\$540.30	\$543.00	\$545.71
43	\$535.88	\$538.56	\$541.25	\$543.96	\$546.68	\$549.41	\$552.16	\$554.92	\$557.69	\$560.48	\$563.28	\$566.10
44	\$555.52	\$558.30	\$561.09	\$563.89	\$566.71	\$569.55	\$572.40	\$575.26	\$578.13	\$581.02	\$583.93	\$586.85
45	\$575.47	\$578.35	\$581.24	\$584.15	\$587.07	\$590.00	\$592.95	\$595.92	\$598.90	\$601.89	\$604.90	\$607.92
46	\$595.76	\$598.74	\$601.73	\$604.74	\$607.76	\$610.80	\$613.86	\$616.93	\$620.01	\$623.11	\$626.23	\$629.36
47	\$616.37	\$619.45	\$622.55	\$625.66	\$628.79	\$631.93	\$635.09	\$638.27	\$641.46	\$644.67	\$647.89	\$651.13
48	\$637.32	\$640.51	\$643.71	\$646.93	\$650.16	\$653.41	\$656.68	\$659.96	\$663.26	\$666.58	\$669.91	\$673.26
49	\$658.59	\$661.88	\$665.19	\$668.52	\$671.86	\$675.22	\$678.60	\$681.99	\$685.40	\$688.83	\$692.27	\$695.73
50	\$680.20	\$683.60	\$687.02	\$690.45	\$693.91	\$697.38	\$700.86	\$704.37	\$707.89	\$711.43	\$714.99	\$718.56
51	\$702.13	\$705.64	\$709.17	\$712.71	\$716.28	\$719.86	\$723.46	\$727.08	\$730.71	\$734.37	\$738.04	\$741.73
52	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30	\$738.98	\$742.67	\$746.38	\$750.12	\$753.87	\$757.64	\$761.42	\$765.23
53	\$746.96	\$750.69	\$754.45	\$758.22	\$762.01	\$765.82	\$769.65	\$773.50	\$777.37	\$781.25	\$785.16	\$789.09
54	\$769.87	\$773.72	\$777.59	\$781.48	\$785.38	\$789.31	\$793.26	\$797.22	\$801.21	\$805.22	\$809.24	\$813.29
55	\$793.11	\$797.08	\$801.06	\$805.07	\$809.09	\$813.14	\$817.20	\$821.29	\$825.40	\$829.52	\$833.67	\$837.84
56	\$816.66	\$820.74	\$824.85	\$828.97	\$833.12	\$837.28	\$841.47	\$845.68	\$849.90	\$854.15	\$858.42	\$862.72
57	\$840.59	\$844.79	\$849.02	\$853.26	\$857.53	\$861.82	\$866.13	\$870.46	\$874.81	\$879.18	\$883.58	\$888.00
58	\$864.80	\$869.12	\$873.47	\$877.84	\$882.23	\$886.64	\$891.07	\$895.53	\$900.00	\$904.50	\$909.03	\$913.57
59	\$889.35	\$893.80	\$898.27	\$902.76	\$907.27	\$911.81	\$916.37	\$920.95	\$925.55	\$930.18	\$934.83	\$939.51
60	\$914.25	\$918.82	\$923.42	\$928.03	\$932.67	\$937.34	\$942.02	\$946.73	\$951.47	\$956.22	\$961.00	\$965.81
61	\$939.44	\$944.14	\$948.86	\$953.60	\$958.37	\$963.16	\$967.98	\$972.82	\$977.68	\$982.57	\$987.48	\$992.42
62	\$965.00	\$969.83	\$974.67	\$979.55	\$984.45	\$989.37	\$994.31	\$999.29	\$1,004.28	\$1,009.30	\$1,014.35	\$1,019.42
63	\$990.86	\$995.81	\$1,000.79	\$1,005.80	\$1,010.83	\$1,015.88	\$1,020.96	\$1,026.06	\$1,031.19	\$1,036.35	\$1,041.53	\$1,046.74

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
64	\$1,017.04	\$1,022.13	\$1,027.24	\$1,032.37	\$1,037.53	\$1,042.72	\$1,047.94	\$1,053.17	\$1,058.44	\$1,063.73	\$1,069.05	\$1,074.40
65	\$1,043.57	\$1,048.79	\$1,054.03	\$1,059.30	\$1,064.60	\$1,069.92	\$1,075.27	\$1,080.65	\$1,086.05	\$1,091.48	\$1,096.94	\$1,102.42
66	\$1,070.42	\$1,075.77	\$1,081.15	\$1,086.56	\$1,091.99	\$1,097.45	\$1,102.94	\$1,108.45	\$1,113.99	\$1,119.56	\$1,125.16	\$1,130.79
67	\$1,097.62	\$1,103.11	\$1,108.62	\$1,114.17	\$1,119.74	\$1,125.34	\$1,130.96	\$1,136.62	\$1,142.30	\$1,148.01	\$1,153.75	\$1,159.52
68	\$1,125.14	\$1,130.77	\$1,136.42	\$1,142.10	\$1,147.81	\$1,153.55	\$1,159.32	\$1,165.12	\$1,170.94	\$1,176.80	\$1,182.68	\$1,188.59
69	\$1,152.99	\$1,158.75	\$1,164.55	\$1,170.37	\$1,176.22	\$1,182.10	\$1,188.01	\$1,193.96	\$1,199.92	\$1,205.92	\$1,211.95	\$1,218.01
70	\$1,181.18	\$1,187.09	\$1,193.02	\$1,198.99	\$1,204.98	\$1,211.01	\$1,217.06	\$1,223.15	\$1,229.26	\$1,235.41	\$1,241.59	\$1,247.79
71	\$1,209.67	\$1,215.72	\$1,221.80	\$1,227.91	\$1,234.05	\$1,240.22	\$1,246.42	\$1,252.65	\$1,258.91	\$1,265.21	\$1,271.53	\$1,277.89
72	\$1,238.51	\$1,244.70	\$1,250.93	\$1,257.18	\$1,263.47	\$1,269.78	\$1,276.13	\$1,282.51	\$1,288.93	\$1,295.37	\$1,301.85	\$1,308.36
73	\$1,267.66	\$1,274.00	\$1,280.37	\$1,286.77	\$1,293.20	\$1,299.67	\$1,306.17	\$1,312.70	\$1,319.26	\$1,325.86	\$1,332.49	\$1,339.15
74	\$1,297.17	\$1,303.66	\$1,310.17	\$1,316.72	\$1,323.31	\$1,329.93	\$1,336.57	\$1,343.26	\$1,349.97	\$1,356.72	\$1,363.51	\$1,370.32
75	\$1,326.99	\$1,333.62	\$1,340.29	\$1,346.99	\$1,353.73	\$1,360.50	\$1,367.30	\$1,374.14	\$1,381.01	\$1,387.91	\$1,394.85	\$1,401.83
76	\$1,357.15	\$1,363.94	\$1,370.76	\$1,377.61	\$1,384.50	\$1,391.42	\$1,398.38	\$1,405.37	\$1,412.40	\$1,419.46	\$1,426.55	\$1,433.69
77	\$1,387.64	\$1,394.58	\$1,401.55	\$1,408.56	\$1,415.60	\$1,422.68	\$1,429.79	\$1,436.94	\$1,444.13	\$1,451.35	\$1,458.60	\$1,465.90
78	\$1,418.45	\$1,425.54	\$1,432.67	\$1,439.83	\$1,447.03	\$1,454.27	\$1,461.54	\$1,468.85	\$1,476.19	\$1,483.57	\$1,490.99	\$1,498.44
79	\$1,449.59	\$1,456.84	\$1,464.12	\$1,471.44	\$1,478.80	\$1,486.19	\$1,493.62	\$1,501.09	\$1,508.60	\$1,516.14	\$1,523.72	\$1,531.34
80	\$1,481.07	\$1,488.48	\$1,495.92	\$1,503.40	\$1,510.91	\$1,518.47	\$1,526.06	\$1,533.69	\$1,541.36	\$1,549.07	\$1,556.81	\$1,564.60
81	\$1,506.29	\$1,513.82	\$1,521.39	\$1,529.00	\$1,536.64	\$1,544.33	\$1,552.05	\$1,559.81	\$1,567.61	\$1,575.44	\$1,583.32	\$1,591.24
82	\$1,531.70	\$1,539.36	\$1,547.06	\$1,554.79	\$1,562.56	\$1,570.38	\$1,578.23	\$1,586.12	\$1,594.05	\$1,602.02	\$1,610.03	\$1,618.08
83	\$1,557.27	\$1,565.06	\$1,572.88	\$1,580.75	\$1,588.65	\$1,596.59	\$1,604.58	\$1,612.60	\$1,620.66	\$1,628.77	\$1,636.91	\$1,645.09
84	\$1,583.02	\$1,590.94	\$1,598.89	\$1,606.88	\$1,614.92	\$1,622.99	\$1,631.11	\$1,639.26	\$1,647.46	\$1,655.70	\$1,663.98	\$1,672.30
85	\$1,608.93	\$1,616.97	\$1,625.06	\$1,633.18	\$1,641.35	\$1,649.56	\$1,657.81	\$1,666.09	\$1,674.42	\$1,682.80	\$1,691.21	\$1,699.67
86	\$1,634.99	\$1,643.16	\$1,651.38	\$1,659.64	\$1,667.94	\$1,676.28	\$1,684.66	\$1,693.08	\$1,701.55	\$1,710.05	\$1,718.60	\$1,727.20
87	\$1,661.21	\$1,669.52	\$1,677.86	\$1,686.25	\$1,694.68	\$1,703.16	\$1,711.67	\$1,720.23	\$1,728.83	\$1,737.48	\$1,746.16	\$1,754.90
88	\$1,687.62	\$1,696.06	\$1,704.54	\$1,713.06	\$1,721.63	\$1,730.23	\$1,738.89	\$1,747.58	\$1,756.32	\$1,765.10	\$1,773.93	\$1,782.79
89	\$1,714.20	\$1,722.77	\$1,731.38	\$1,740.04	\$1,748.74	\$1,757.49	\$1,766.27	\$1,775.10	\$1,783.98	\$1,792.90	\$1,801.86	\$1,810.87
90	\$1,740.93	\$1,749.63	\$1,758.38	\$1,767.17	\$1,776.01	\$1,784.89	\$1,793.82	\$1,802.78	\$1,811.80	\$1,820.86	\$1,829.96	\$1,839.11
91	\$1,767.85	\$1,776.69	\$1,785.57	\$1,794.50	\$1,803.47	\$1,812.49	\$1,821.55	\$1,830.66	\$1,839.81	\$1,849.01	\$1,858.26	\$1,867.55
92	\$1,794.93	\$1,803.90	\$1,812.92	\$1,821.99	\$1,831.10	\$1,840.25	\$1,849.46	\$1,858.70	\$1,868.00	\$1,877.34	\$1,886.72	\$1,896.16
93	\$1,822.17	\$1,831.28	\$1,840.44	\$1,849.64	\$1,858.89	\$1,868.18	\$1,877.52	\$1,886.91	\$1,896.35	\$1,905.83	\$1,915.36	\$1,924.93
94	\$1,849.57	\$1,858.82	\$1,868.11	\$1,877.45	\$1,886.84	\$1,896.27	\$1,905.76	\$1,915.28	\$1,924.86	\$1,934.48	\$1,944.16	\$1,953.88
95	\$1,877.14	\$1,886.53	\$1,895.96	\$1,905.44	\$1,914.97	\$1,924.54	\$1,934.16	\$1,943.83	\$1,953.55	\$1,963.32	\$1,973.14	\$1,983.00
96	\$1,904.90	\$1,914.42	\$1,924.00	\$1,933.62	\$1,943.28	\$1,953.00	\$1,962.77	\$1,972.58	\$1,982.44	\$1,992.36	\$2,002.32	\$2,012.33

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$1,932.80	\$1,942.46	\$1,952.18	\$1,961.94	\$1,971.75	\$1,981.61	\$1,991.51	\$2,001.47	\$2,011.48	\$2,021.54	\$2,031.64	\$2,041.80
98	\$1,960.89	\$1,970.69	\$1,980.55	\$1,990.45	\$2,000.40	\$2,010.40	\$2,020.46	\$2,030.56	\$2,040.71	\$2,050.92	\$2,061.17	\$2,071.48
99	\$1,989.14	\$1,999.09	\$2,009.08	\$2,019.13	\$2,029.22	\$2,039.37	\$2,049.57	\$2,059.81	\$2,070.11	\$2,080.46	\$2,090.86	\$2,101.32
100	\$2,017.57	\$2,027.66	\$2,037.80	\$2,047.99	\$2,058.23	\$2,068.52	\$2,078.86	\$2,089.25	\$2,099.70	\$2,110.20	\$2,120.75	\$2,131.35
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$20.80	\$20.90	\$21.01	\$21.11	\$21.22	\$21.33	\$21.43	\$21.54	\$21.65	\$21.75	\$21.86	\$21.97

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

<i>a) Doméstica</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$140.31	\$140.59	\$140.87	\$141.15	\$141.44	\$141.72	\$142.00	\$142.29	\$142.57	\$142.86	\$143.14	\$143.43
Media	\$161.99	\$162.31	\$162.64	\$162.96	\$163.29	\$163.62	\$163.94	\$164.27	\$164.60	\$164.93	\$165.26	\$165.59
Zona 1	\$202.95	\$203.36	\$203.76	\$204.17	\$204.58	\$204.99	\$205.40	\$205.81	\$206.22	\$206.63	\$207.05	\$207.46
Zona 2	\$259.39	\$259.91	\$260.43	\$260.95	\$261.47	\$261.99	\$262.52	\$263.04	\$263.57	\$264.10	\$264.62	\$265.15
Zona 3	\$468.58	\$469.52	\$470.46	\$471.40	\$472.34	\$473.28	\$474.23	\$475.18	\$476.13	\$477.08	\$478.04	\$478.99
Zona 4	\$623.92	\$625.17	\$626.42	\$627.67	\$628.93	\$630.18	\$631.44	\$632.71	\$633.97	\$635.24	\$636.51	\$637.78

<i>b) Casa con comercio anexo</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$161.35	\$161.67	\$162.00	\$162.32	\$162.64	\$162.97	\$163.30	\$163.62	\$163.95	\$164.28	\$164.61	\$164.94
Media	\$177.10	\$177.45	\$177.81	\$178.16	\$178.52	\$178.88	\$179.24	\$179.59	\$179.95	\$180.31	\$180.67	\$181.04
Zona 1	\$233.40	\$233.87	\$234.33	\$234.80	\$235.27	\$235.74	\$236.21	\$236.69	\$237.16	\$237.63	\$238.11	\$238.59
Zona 2	\$298.30	\$298.90	\$299.49	\$300.09	\$300.69	\$301.29	\$301.90	\$302.50	\$303.11	\$303.71	\$304.32	\$304.93
Zona 3	\$538.86	\$539.94	\$541.02	\$542.10	\$543.18	\$544.27	\$545.36	\$546.45	\$547.54	\$548.64	\$549.73	\$550.83
Zona 4	\$717.53	\$718.97	\$720.40	\$721.84	\$723.29	\$724.73	\$726.18	\$727.64	\$729.09	\$730.55	\$732.01	\$733.47

<i>c) Departamento o casa dúplex</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Marginada	\$140.31	\$140.59	\$140.87	\$141.15	\$141.44	\$141.72	\$142.00	\$142.29	\$142.57	\$142.86	\$143.14	\$143.43

Media	\$161.99	\$162.31	\$162.64	\$162.96	\$163.29	\$163.62	\$163.94	\$164.27	\$164.60	\$164.93	\$165.26	\$165.59
Zona 1	\$202.95	\$203.36	\$203.76	\$204.17	\$204.58	\$204.99	\$205.40	\$205.81	\$206.22	\$206.63	\$207.05	\$207.46
Zona 2	\$250.56	\$251.06	\$251.56	\$252.07	\$252.57	\$253.08	\$253.58	\$254.09	\$254.60	\$255.11	\$255.62	\$256.13
Zona 3	\$305.71	\$306.32	\$306.93	\$307.55	\$308.16	\$308.78	\$309.40	\$310.02	\$310.64	\$311.26	\$311.88	\$312.50
Zona 4	\$350.41	\$351.11	\$351.81	\$352.52	\$353.22	\$353.93	\$354.64	\$355.35	\$356.06	\$356.77	\$357.48	\$358.20

d) Comercial

<i>l y de Servicios</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr e	octubre	noviembr e	diciembr e
Seco	\$206.55	\$206.96	\$207.38	\$207.79	\$208.21	\$208.62	\$209.04	\$209.46	\$209.88	\$210.30	\$210.72	\$211.14
Medio	\$315.01	\$315.64	\$316.27	\$316.90	\$317.54	\$318.17	\$318.81	\$319.45	\$320.09	\$320.73	\$321.37	\$322.01
Normal	\$410.44	\$411.26	\$412.08	\$412.91	\$413.73	\$414.56	\$415.39	\$416.22	\$417.05	\$417.89	\$418.72	\$419.56
Alto	\$548.91	\$550.01	\$551.11	\$552.21	\$553.31	\$554.42	\$555.53	\$556.64	\$557.75	\$558.87	\$559.99	\$561.11

<i>e) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr e	octubre	noviembr e	diciembr e
Básico	\$766.97	\$768.50	\$770.04	\$771.58	\$773.12	\$774.67	\$776.22	\$777.77	\$779.33	\$780.89	\$782.45	\$784.01
Medio	\$852.19	\$853.89	\$855.60	\$857.31	\$859.03	\$860.75	\$862.47	\$864.19	\$865.92	\$867.65	\$869.39	\$871.13
Normal	\$1,193.01	\$1,195.40	\$1,197.79	\$1,200.18	\$1,202.58	\$1,204.99	\$1,207.40	\$1,209.81	\$1,212.23	\$1,214.66	\$1,217.09	\$1,219.52

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2017 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2017, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

- c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.
- d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los casos alguna de las contenidas en esta fracción.
- e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

-
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

- f) La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.75 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.75 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de

Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$166.00
b) Contrato del servicio de drenaje	\$166.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$914.50	\$2,111.00	\$4,206.50
Tipo BP	\$1,090.40	\$2,287.10	\$4,380.20

Tipo CT	\$1,800.10	\$3,410.00	\$6,370.00
Tipo CP	\$2,515.00	\$4,126.20	\$7,083.00
Tipo LT	\$2,580.70	\$4,661.00	\$8,481.20
Tipo LP	\$4,192.60	\$5,836.30	\$9,604.10
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$176.90	\$319.80	\$510.80
Pavimento	\$305.90	\$446.40	\$637.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de este al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$371.90
b) Para tomas de 1 pulgada	\$620.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,348.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$445.50	\$445.50	\$735.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,912.70		\$3,678.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,479.00		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PAD 6''	
	Tramo de hasta seis metros	Metro adicional
a) Concreto Hidráulico	\$5,342.90	\$890.00

b) Asfalto	\$4,589.70	\$764.10
c) Terracería	\$2,689.20	\$446.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$38.00
b) Cambios de titular	contrato	\$48.90
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$321.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.74
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$261.70
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,729.30

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$320.70
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$160.20
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,249.10
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$456.70
h) Reubicación del medidor	toma	\$320.70
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m ³	\$331.10
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$596.80
k) Agua en garza para pipa	m ³	\$15.40
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m ³	\$4.22

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador

conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,938.20	\$811.40	\$4,749.60
Interés social	\$7,830.20	\$1,560.60	\$9,390.80
Residencial	\$9,941.60	\$2,001.00	\$11,942.60
Campestre	\$11,983.40	\$2,364.90	\$14,348.30

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,951.70 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.67 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$65,758.70 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.
- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al

concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción.

- l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,479.70.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$185.70 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,897.50.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$517.60 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.69 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,317.30 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$9.20 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.04 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$326,112.80 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$165,053.30.

- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$210,823.60 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.67 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.67 cada uno.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en

fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,213.10	\$471.60	\$1,684.70

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$400.90
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$199.30
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$7.34
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.22
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.78
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.20

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	Importe
a)	Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.30
b)	Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.38
c)	Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$2.53
d)	Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.42
e)	Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)	\$119.00
f)	Análisis fisicoquímico, Agua Potable NOM-127 –SSA1-1994	\$2,366.24
	Parámetros que se determinan: Cianuros, Cloro residual libre, Fenoles, Fluoruros, Nitrógeno amoniacal, Sustancias activas al azul de metileno, Sulfatos, Cloruros, Conductividad Eléctrica, Dureza Total, Nitratos, Nitritos, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Disueltos Totales, Temperatura.	

g)	Análisis microbiológico	
	Parámetros que se determinan:	
	1. Coliformes totales.	\$251.73
	2. Coliformes fecales	\$251.73
h)	Por análisis de metales para agua potable: aluminio, arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo total, fierro, manganeso, mercurio, plomo, sodio, sílice, zinc, calcio, magnesio y potasio.	\$2,673.67
i)	Análisis cromatográficos	
	1. Hidrocarburos aromáticos	\$1,824.75
	2. Plaguicidas	\$3,041.35
	3. Trihalometanos totales	\$1220.99
j)	1. Análisis fisicoquímico, Agua Residual NOM -001-SEMARNAT- 1996	\$2448.23
	2. Muestra simple	
	Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Fósforo Total, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura, Nitrógeno Total de Kjeldahl, Cianuros, Materia Flotante.	\$69.30
k)	Análisis Microbiológicos	
	1. Huevos de helminto	\$652.81
	2. Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel,	\$1,516.22

plomo, zinc.

Parámetros que se determinan: Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Potencial de Hidrógeno, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura. Materia Flotante y Cianuros.

l)	Por análisis de metales para agua residual: arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc	\$1,516.16
m)	Descargas Comerciales e Industriales	
	Análisis Fisicoquímico	\$808.34
	Parámetros que se determinan: Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Potencial de Hidrógeno, Temperatura, Conductividad y Muestreo.	
	Análisis individuales a usuarios que no requieran un estudio integrado:	
n)	1. Sólidos Disueltos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$189.31
	2. Sólidos Sedimentables, NMX-AA-004-SCFI-2013	\$189.31
	3. Sólidos Suspendidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$189.31
	4. Sólidos Volátiles, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$189.31
	5. Sólidos Totales, NMX-AA-034-SCFI-2001	\$189.31
	6. Dureza, NMX-AA-072-SCFI-2001	\$103.52
	7. Cloruros, NMX-AA-073-SCFI-2001	\$207.13

8. Alcalinidad, NMX-AA-036-SCFI-2001	\$103.52
9. Nitrógeno Amoniacal, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$241.74
10. Sulfatos, NMX-AA-074- SCFI -2014	\$148.11
11. SAAM, NMX-AA-039-SCFI-2001	\$258.43
12. Cianuros, NMX-AA-058-SCFI-2001	\$311.88
13. Fluoruros, NMX-AA-077-SCFI-2001	\$142.55
14. Nitratos, NMX-AA-079-SCFI-2001	\$167.07
15. Nitritos, NMX-AA-099-SCFI-2006	\$167.07
16. Fenoles, NMX-AA-050-SCFI-2001	\$217.23
17. Cloro, NMX-AA-100-1987	\$73.44
18. Potencial de Hidrogeno, NMX-AA-008-SCFI-2011	\$73.44
19. Conductividad, eléctrica NMX-AA-093-SCFI-2000	\$73.44
20. Temperatura, NMX-AA-007-SCFI-2013	\$73.44
21. Muestreo sencillo en la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$71.28
22. Demanda Bioquímica de Oxigeno, NMX-AA-028- SCFI-2001	\$316.31
23. Demanda Química de Oxigeno, NMX-AA-030/1- SCFI-2012	\$252.87
24. Nitrógeno total Kjeldahl, NMX-AA-026-SCFI-2010	\$329.70
25. Grasas y Aceites, NMX-AA-005-SCFI-2013	\$294.07

26. Fósforo total, NMX-AA-029-SCFI-2001	\$237.21
27. Materia flotante, NMX-AA-006-SCFI-2010	\$73.44
28. Muestreo sencillo fuera de la ciudad, NMX-AA-003-1980, NMX-AA-014-1980	\$227.32

ñ) Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$294.00
8 a 14	\$220.50
15 a 21	\$191.50
22 a 28	\$146.90

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.

4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.

SECCIÓN SEGUNDA**POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA:**I. \$774.18****Mensual****II. \$1,548.36****Bimestral**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Zona Comercial:**

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg. Por cuatro servicios mensuales | \$250.18 |
| b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior | \$62.55 |
| c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg. | \$0.50 |
| d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg; por ocho servicios mensuales | \$500.33 |
| e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior | \$62.55 |
| f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. | \$0.50 |
| g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$0.23 |
| h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico | \$59.15 |

II. Zona Industrial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$260.18
- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$65.05
- c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.52
- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg; por ocho servicios mensuales \$520.37
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$65.05
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.52
- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.45

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

- a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m² \$10.32
- b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m² \$13.27

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m² \$0.62

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones:

a) Gaveta mural, para sujeto desconocido	EXENTO
b) Por los primeros seis años	\$423.82
c) Por veinte años	\$1,209.65

II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años \$801.96

III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción de monumentos en panteones municipales \$396.37

IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$280.07

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$379.54

VI. Exhumaciones	\$243.34
VII. Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$189.78

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$134.67	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$270.86	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$127.04	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$81.14	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$260.18	Por cabeza

f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$172.93	Por cabeza
g)	Ganado caprino y ovino	\$29.09	Por cabeza
h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$58.15	Por cabeza
i)	Sacrificio de aves	\$3.69	Por cabeza
II.	Otros servicios:		
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$17.49	Por cabeza
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.76	Por cabeza
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$4.40	Por cabeza
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		
1	Ganado bovino	\$ 0.44	Por kilo
2	Ganado porcino	\$0.44	Por kilo
e)	Derecho de piso de pieles	\$480.56	Por mes
f)	Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$60.47	Por día
g)	Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$35.21	Por día
h)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$1,323.86	Por mes
i)	Resellos de:		
1	Ganado bovino en canal	\$111.72	Por cabeza
2	Ganado porcino en canal	\$76.53	Por cabeza
3	Ganado caprino y ovino en canal	\$20.65	Por cabeza
4	Aves día hábil	\$3.50	Por cabeza
5	Aves días inhábiles	\$1.77	Por cabeza
6	Ganado bovino	\$0.44	Por kilo
7	Ganado porcino	\$0.44	Por kilo
8	Ganado caprino y ovino	\$0.44	Por kilo
j)	Servicio de reparto:		

1	Ganado bovino	\$36.78	Por canal
2	Ganado porcino	\$19.14	Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:		
1	Hasta una tonelada	\$30.24	Por unidad
2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$42.84	Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$796.14	Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	mensual por jornada de 8 horas diarias	\$14,325.17
II. Por evento público	Por elemento policial	\$382.62
III. Por evento privado	Por elemento policial	\$412.05
IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de		\$29.56
V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$357.10

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO****Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,825.16
b) Suburbano	\$6,825.16
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo	\$6,825.16
III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo	\$682.09
IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo	\$112.97
V. Constancia de despintado por vehículo	\$46.03
VI. Revista mecánica semestral por vehículo	\$143.66
VII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$71.14
VIII. Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$6,825.16
IX. Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$195.28
X. Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$610.23

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de vialidad y tránsito se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$36.78
II. Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$1,133.12
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$63.27
IV. Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento	\$367.90

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento Plaza del Comercio Popular:

- | | |
|--|--------|
| a) Por vehículo por hora o fracción | \$8.24 |
| b) Por motocicleta por hora o fracción | \$5.15 |

II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos:

- | | |
|--|---------|
| a) Por vehículo por hora o fracción | \$10.30 |
| b) Por motocicleta por hora o fracción | \$5.15 |

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Inscripción a los talleres culturales | \$66.41 |
| II. Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará la cantidad mensual de: | |
| a) Taller de iniciación a las artes. | \$318.83 |

b) Taller de artes plásticas o visuales	\$187.58
c) Taller de música	
1. Piano	\$248.66
2. Teclado	\$248.66
3. Guitarra clásica	\$248.66
4. Guitarra popular	\$187.58
5. Solfeo	\$85.63
6. Canto	\$187.58
7. Instrumentos de aliento	\$248.66
8. Cello	\$248.66
9. Violín	\$248.66
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil	\$187.66
e) Idiomas	\$187.66
f) Talleres artesanales	
1. Cerámica	\$187.66
2. Cartonería	\$187.66
3. Repujado	\$187.66
4. Tallado en madera	\$269.11
5. Vitral	\$269.11
6. Tejido	\$187.66
III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas	\$603.13

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A**I. Centros de atención médica del DIF municipal:****a) Servicios médicos:**

1. Consulta	\$22.08
-------------	---------

b) Servicios dentales:

1. Consulta	\$22.08
-------------	---------

2. Cementación	\$44.16
----------------	---------

3. Curación	\$80.96
-------------	---------

4. Limpieza	\$117.72
-------------	----------

5. Amalgama	\$117.72
-------------	----------

6. Extracción	\$117.72
---------------	----------

7. Resina	\$161.87
-----------	----------

8. Fluorosis	\$139.48
--------------	----------

c) Servicio de Psicología:

1. Cita \$36.79

2. Terapia \$80.96

d) Rehabilitación se cobrará por sesión:

1. Sesión de terapia física \$44.17

(Hidroterapia, Mecanoterapia, Electroterapia y Mesoterapia)

e) Por los servicios de guardería

1. Inscripción \$73.57

2. Cuota Especial mensual \$147.17

3. Cuota Baja mensual \$294.33

4. Cuota Media mensual \$367.91

5. Cuota Media "A" mensual \$441.50

6. Cuota Media "B" mensual \$515.06

7. Cuota Alta mensual \$588.62

II. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por consulta \$30.91

b) Por observación clínica del animal agresor, por día \$45.63

c) Por esterilización de hembras \$291.48

d) Por desparasitación de perros y gatos	\$30.91
e) Por castración de machos	\$145.73
f) Devolución de animales capturados en vía pública	\$166.31
g) Devolución de animales capturados para observación	\$183.96
h) Guarda de animales por día	\$45.92
i) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$284.67
j) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envió de muestras a laboratorio para diagnóstico.	\$735.79

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$51.52
b) Juegos pirotécnicos	\$103.02
c) Pirotecnia fría	\$220.74

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$367.90
b) Fabricación de pirotécnicos	\$441.50
c) Materiales explosivos	\$441.50

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas

	\$662.22
--	----------

IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros

	\$147.17
--	----------

V. Por elemento para brindar capacitación

	\$147.17
--	----------

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias

	\$367.90
--	----------

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$79.46
II. Por dictamen de alineamiento	Dictamen	\$334.05
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de numero oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$63.27
IV. Por permiso de división	Permiso	\$264.90
V. Por dictamen para construir el régimen de propiedad en condominio , se cobrará por cada unidad propiedad privativa	Dictamen	\$64.77
VI. Por permiso de uso de suelo, se pagará por:		
a) Uso habitacional	Permiso	\$221.92
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios	Permiso	\$247.94
c) Uso comercial o de servicios:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$382.63
2. Por metro cuadrado excedente a 120 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.40
3. Costo máximo	Permiso	\$4,105.80
d) Uso Industrial:		

1. Costo mínimo	Permiso	\$572.39
2. Por metro cuadrado excedente a 240 m ² , se pagará	Por m ²	\$3.06
3. Costo máximo	Permiso	\$5,347.81

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

De uso primario (pecuario o agrícola), a

habitacional	m ²	\$0.75
a) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m ²	\$0.27
c) De uso industrial, a habitacional	m ²	\$0.55
d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m ²	\$0.83
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m ²	\$0.83
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m ²	\$0.41
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m ²	\$0.80
h) De uso comercial y de servicios, a industrial	m ²	\$0.75

VIII. Por el permiso de construcción se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional

1. Zona clasificada como H4, con rango

de densidad de 401 a 500 habitantes m² \$2.99
por hectárea

2. Zona clasificada como H3, con rango

de densidad de 301 a 400 habitantes
por hectárea m² \$3.02

3. Zona clasificada como H2, con rango

de densidad de 201 a 300 habitantes
por hectárea m² \$5.25

4. Zona clasificada como H1, con rango

de densidad de 101 a 200 habitantes
por hectárea m² \$8.90

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea

	m ²	\$11.14
b) Uso Comercial	m ²	\$11.33
c) Uso Servicios	m ²	\$7.87
d) Uso Industrial	m ²	\$1.83
e) Bardeo perimetral del predio	Metro lineal	\$3.32

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidarán conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial 50%
---	-------------------------

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o Edificación) demuestra ingresos entre 2.5 y 6 veces el salario mínimo	Tarifa preferencial 65%
---	-------------------------

IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

- | | | |
|---|--------------|------------|
| a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 mts de altura) | Permiso | \$1,273.37 |
| b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 metros se cobrará | Metro lineal | \$286.21. |
| c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 mts de altura) | Permiso | \$5,284.71 |

X. Por el permiso de construcción, cuando se hayan iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causará adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|---|------|-----------|
| a) Cuando exista requerimiento de regularización | 50 % | Adicional |
| b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente. | 30% | Adicional |

XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgará el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al periodo autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de este artículo, si el porcentaje de avance es menor del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:

- a) Avance en construcción estimada entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) 40%
- b) Avance en construcción estimado entre el 60.01 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados) 20%
- c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

- | | |
|------------------------|-----|
| a) Obras preliminares | 15% |
| b) Cimentación | 25% |
| c) Estructura de carga | 25% |

d) Entrepisos y cubiertas	20%
e) Instalaciones y acabados	15%
f) Obras adicionales	5%

XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

a) Edificación (locales comerciales, casa Habitación)	Constancia	\$143.88
b) Urbanización (calles, vía pública, servicios)	Constancia	\$441.37

XIV. Por autorización para uso y ocupación de la construcción:

a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango

de densidad de 401 a 500 habitantes Dictamen \$79.60

por hectárea (por cada grupo de 24

unidades o menos)

-
2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos) Dictamen \$80.37
3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos) Dictamen \$127.02
4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos) Dictamen \$159.18
5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos) Dictamen \$238.75

b) Uso comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$318.34
c) Uso de servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)	Dictamen	\$296.93
d) Uso industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)	Dictamen	\$636.68
XV. Bardeo perimetral del predio	Dictamen	\$127.04
XVI. Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagará la cantidad de		\$ 964.18
XVII. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental		\$482.11

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$77.55 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$255.83 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.55 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,896.26 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$257.13 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$206.62 |
- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.

- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.
- VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.90 por área privativa más \$165.54 de base.
- VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.90 por área privativa sin base.
- VIII. Asignación de claves catastrales \$7.34 por predio más \$49.33 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDominio

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
- b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrará por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

- a) Aprobación o modificación de traza m² (sup. vendible) \$0.20
- b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:
 - 1. Sistema agua potable y drenaje m² (sup. vendible) \$0.09
 - 2. Sistema de distribución de energía eléctrica y
alumbrado público m² (sup. vendible) \$0.06
 - 3. Sistema de pavimentación en vías y espacios
de circulación vehicular o peatonal m² (sup. vendible) \$0.09
- c) Permiso de venta de lotes m² (sup. vendible) \$0.20

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Auto soportados o en azoteas, (luminosos o iluminados)	m ²	\$225.06
b) Electrónicos	m ²	\$244.86
c) En salientes, volados o colgante y sobre marquesinas	m ²	\$121.65
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa y en estructura)	Constancia	\$227.73
e) Refrendo de permiso de difusión de publicidad en anuncios auto soportados o de azotea.	m ²	\$60.82

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliario urbano o móvil:

TIPO	PERMISO	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$120.36
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$83.88
c) Pendón o gallardete (por cada Grupo de 1 a 20 unidades)	Día	\$158.93
d) Tijera o mampara	Año	\$477.54
e) Impresos adheridos en mobiliarios Urbano (por bloque hasta 150 piezas)	Año	\$477.54
f) Rotulados en muro o barda	m ²	\$75.91

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas, por día	\$3,908.22
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$838.72

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A**CONCEPTO**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,417.17
II. Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$246.49
III. Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$541.55

SECCIÓN DECIMONOVENA**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$64.27
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$153.04
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$153.04
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$82.65
V.	Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	Constancia	\$64.27
VI.	Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información.	Constancia	\$64.27

- VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a Constanca las señaladas en las fracciones anteriores \$64.27

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por consulta EXENTO
- II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples EXENTO
- III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 \$0.74
- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples EXENTO

V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja,
a partir de la hoja 21
\$1.49

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:

a) Disquete de 3 ½	\$29.72
b) Disco compacto	\$45.64

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 %mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$272.86, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 10% y 8%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2017.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero del 2017, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2017, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:

- a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
- c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.

d) La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2017 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;

b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;

c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y

d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

- IV. Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el Consejo Directivo de la JAPAMI
- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos.

- VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.
- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso l) del artículo 14 de esta Ley.
- X. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

XII. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

XIII. Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:

1. Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.

2.- En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.

3. Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.
- XIV.** Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.
- XV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XVI.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al artículo 14 de esta Ley.
- XVII.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del artículo 14 de esta Ley.
- XVIII.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, conforme a lo establecido en la fracción II. Inciso e) del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos del 30%, 40% o 50% respecto a la tarifa tipo marginada y esto se

determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.

- XIX.** Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.
- XX.** Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$25.00 por cada metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, además de aplicarse para el ejercicio fiscal 2017, también se aplicará para los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$420.00	100%
De \$420.01 a \$525.00	75%
De \$525.01 a \$625.00	50%
De \$625.01 a \$725.00	25%

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.

- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las Disposiciones Administrativas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION OCTAVA**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Artículo 51. El pago de derechos por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el envío de información; podrá exceptuarse por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN**

Artículo 52. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO**DE LOS AJUSTES****SECCIÓN ÚNICA****AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.
La Dirección**



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 641.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**